



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DE TÍTULO DE ABOGADA DE
LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TEMA:

“Análisis de la Causa N.º 02255-2015-00036, La Vulneración del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y a las Garantías del Debido Proceso por el Juzgador de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Chillanes, Provincia de Bolívar.”

AUTOR: NEYVA JOHANA PAZMIÑO ESTRADA

TUTOR: ABG. MARÍA LORENA ALMEIDA VACA. MSC.

GUARANDA- ECUADOR

2020 - 2021

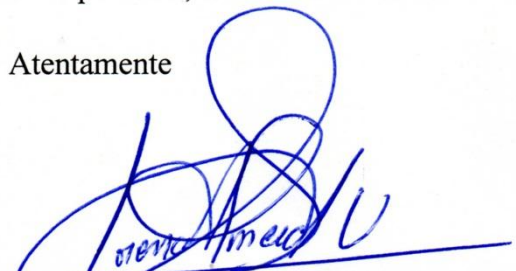
CERTIFICACIÓN DE AUTORIA

Yo **Abg. MARÍA LORENA ALMEIDA VACA MsC**, en mi calidad de tutora del Análisis de caso de la modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad De Titulación de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, designada mediante Consejo Directivo, bajo juramento Certifico que: la señorita **PAZMIÑO ESTRADA NEYVA JOHANA**, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho ha cumplido los requerimientos del caso en todo lo que respecta al análisis de caso previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema:

“ANÁLISIS DE LA CAUSA N.º 02255-2015-00036, LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO POR EL JUZGADOR DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN CHILLANES PROVINCIA DE BOLÍVAR”, habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigación verificando que el desarrollo del trabajo es de autoría de la señorita por lo que se aprueba el mismo.

Es todo en cuanto puedo manifestar en honor a la verdad, facultando a la interesada hacer uso de la presente, así como también se autoriza la calificación por parte del jurado respectivo.

Atentamente



Abg. María Lorena Almeida Vaca. MsC.

TUTORA

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORIA

Yo, **NEYVA JOHANA PAZMIÑO ESTRADA**, portadora de la cedula N° **0202402806**, egresada de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente análisis de caso, con el tema "**ANALISIS DE LA CAUSA N° 02255-2015-00036, LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO POR EL JUZGADOR DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN CHILLANES PROVINCIA DE BOLÍVAR**"; ha sido realizado por mi persona por medio de la orientación de mi Tutora Abg. María Lorena Almeida Vaca MsC, Docente de la Carrera de Derecho Facultad de Jurisprudencia. Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, es de mi autoría y por lo cual dejo constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en Bibliografía, Lexigrafía e infografía actualizada y que sirvió para exponer posteriormente mis criterios en este análisis de caso.

Atentamente.


NEYVA JOHANA PAZMIÑO ESTRADA
AUTORA






DECLARACION JURAMENTADA

QUE OTORGA:
NEYVA JOHANA PAZMIÑO ESTRADA

CUANTIA: INDETERMINADA

DI: (2) COPIAS

En San Miguel de Bolívar, en la República del Ecuador, hoy día miércoles treinta de junio del año dos mil veintiuno. Ante mí **DOCTOR TELMO ELÍAS YÁÑEZ OLALLA NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN**, comparece con plena capacidad, libertad y conocimiento, la señorita **NEYVA JOHANA PAZMIÑO ESTRADA**, de estado civil soltera, de veinticinco años de edad, de ocupación estudiante. La compareciente declara ser de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, domiciliada en este cantón San Miguel, provincia Bolívar, legalmente capaz para contratar y obligarse, a quien de conocerla doy fe, en virtud de haberme presentado sus respectivos documentos de identidad. Advertida la compareciente por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura así como examinada que fue de que comparece al otorgamiento de esta escritura sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentada en debida forma, prevenida de la gravedad del juramento, de las penas del perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, me pide que eleve a escritura pública la declaración juramentada contenida en los siguientes términos: Previo a la obtención del Título de "ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA", que los criterios, ideas y propuestas emitidas en el presente análisis de caso, con el tema "ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02255-2016-00036, LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO POR EL JUZGADOR DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN CHILLANES, PROVINCIA DE BOLÍVAR", son de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora. Declaración que la realizo para los fines legales pertinentes.- HASTA AQUI la declaración juramentada, que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes. Para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporado en el protocolo de esta Notaría, de todo cuanto doy fe.-


NEYVA JOHANA PAZMIÑO ESTRADA
C.C. 020240980-6





DOCTOR TELMO ELIAS YANEZ OLALLA
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR

DR. TELMO ELÍAS YÁÑEZ OLALLA
Notaría Segunda
SAN MIGUEL DE BOLÍVAR



ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORIA	I
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORIA	II
AGRADECIMIENTO	V
DEDICATORIA	VI
TEMA	VII
RESUMEN	VIII
GLOSARIO DE TERMINOS	X
INTRODUCCIÓN	XI
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO	1
1.1 Presentación del Caso.	1
1.2 Objetivos del Análisis del Estudio de Caso	2
Objetivo General	2
Objetivos Específicos	2
CAPITULO II	3
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO	3
2.1 Antecedentes del Caso	4
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO	7
2.2.1 El Debido Proceso	7
2.2.2 Tutela Judicial Efectiva	10
2.2.3 Principio de Legalidad	12
2.2.4 Presunción de Inocencia	13
2.2.5 Derecho a la Defensa	15
2.2.6 Indubio Pro Reo	16
2.2.7 Culpabilidad	16
2.2.8 Prueba y Verdad en el Proceso Penal	17
2.2.10. Ponderación de Derechos de la Víctima y el Procesado	20
CAPITULO III	23
3. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	23
3.1 Redacción del Cuerpo del Estudio de Caso	23
3.1PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.	26
3.3.1 ¿Cuáles son los efectos de la inobservancia de las normas del debido proceso y tutela judicial efectiva en el proceso penal?	26

3.3.2 ¿Qué acciones se pueden proponer cuando una resolución judicial ha violentado las normas del debido proceso y tutela judicial efectiva?	26
3.3.3 ¿Si usted fuera el Abogado de la parte demandada cuales serían los alegatos que presentaría ante el juzgador?	27
3.3.4¿Qué pruebas anunciaría al impugnar la resolución?	27
3.3.5¿Qué circunstancias de los hechos inobservo el juzgador del Cantón Chillanes en la causa N.º 02255-2015-00036?.....	28
3.3.6 ¿Considera usted que sería pertinente presentar un recurso de Revisión en el presente caso?.....	28
CAPITULO IV	29
RESULTADOS	29
4.1 Resultados de la Investigación	29
4.2 Impacto de los resultados de la Investigación	31
CONCLUSIONES	32
Bibliografía.....	33
ANEXOS	35

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios por brindarme todos los días la Sabiduría necesaria para lograr ser una Profesional, él es mi guía espiritual constante y me ha concedido la fuerza para vencer los obstáculos que se me han presentado a lo largo del camino, porque Dios en su infinita sabiduría puso en mi vida docentes y compañeros que me han dado soporte en este tiempo de estudio.

Mis más sinceros agradecimientos a mis Padres pues sin ellos no sería posible este logro, ellos son el pilar fundamental en mi vida y han sabido guiarme siempre con amor.

A la Universidad Estatal de Bolívar en especial a la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas por ser el Alma Mater en la cual me he formado como futura Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, a los Maestros que a lo largo de los años con luz han sabido impartir sus conocimientos, a mis compañeros y amigos parte del proceso de mi formación académica.

A mi Tutora la Abg. María Lorena Almeida Vaca. MsC. Por el apoyo constante que me ha brindado para que este anhelo sea posible.

A cada uno de ellos mis eternos y sinceros agradecimientos.

Neyva Johana Pazmiño Estrada.

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme llegar a este momento tan importante, a mis padres por estar siempre a mi lado, demostrarme su cariño y apoyo incondicional, a mi esposo por su sacrificio y esfuerzo, por darme una carrera para nuestro futuro y por creer en mi capacidad, aunque a veces hemos pasado por momentos difíciles siempre ha estado ahí brindándome su comprensión, cariño y amor. A mis hermanos por estar siempre presentes, acompañándome y por el apoyo moral que me han brindado a lo largo de esta etapa. Y a todas las personas que me han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial aquellos que me abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

Neyva Johana Pazmiño Estrada.

TEMA

“ANÁLISIS DE LA CAUSA N. ° 02255-2015-00036, LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO POR EL JUZGADOR DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN CHILLANES PROVINCIA DE BOLÍVAR.”

RESUMEN

Es el caso que el día miércoles 3 de junio del año 2015, aproximadamente a las 17h00 pm una menor de 13 años de edad salió de su domicilio que lo tiene ubicado en la vía que conduce a San Pablo en el Cantón Chillanes, la menor se dirigía al centro de la ciudad a realizar un deber de inglés, al momento de terminar la tarea procede a regresar a su casa caminando es precisamente en este momento que en la vía Bucay pasa al lado de la menor el acusado Cristian Oliber Gaibor Pacheco, luego de lo cual presuntamente procede a regresar donde la víctima se baja de la motocicleta y le sujeta del brazo, le sube a la fuerza a la moto que el conducía poniéndole en la parte de adelante mientras que él se encontraba en la parte de atrás.

Posteriormente y al encontrarse la ofendida asustada le lleva a las piscinas del Municipio específicamente al último vestidor, se para en la puerta se baja el pantalón y se pone un preservativo le baja el pantalón el interior a la menor y procede a introducirle su pene en la vagina sin su consentimiento, acto tras lo cual la víctima se pone a llorar y empieza a sangrar, luego el procesado se quita el preservativo y le pregunta a la menor si es virgen a lo que ella procede a manifestarle que sí y que no avise a nadie respecto de lo ocurrido.

El presunto agresor fue detenido dos días después de la denuncia por un operativo realizado por la Policía Nacional, los uniformados al percatarse del ingreso de una unidad de la cooperativa Flota Bolívar al Cantón Chillanes procedieron a realizar la revisión y encontraron en el interior del vehículo al señor Cristian Gaibor el cual fue detenido.

Si bien es cierto los hechos circunstanciales pueden denotar culpabilidad por parte del procesado, es menester mencionar que el testimonio de la víctima cambio progresivamente en el desarrollo del proceso judicial, manifestando en otras ocasiones qué lo hizo por propia

voluntad, así como también tal como se desprende del expediente fiscal llegó a mencionar la supuesta víctima que el acusado no le hizo nada y que fue otra persona la que abusó de ella.

En el informe pericial realizado por parte del perito psicólogo en la etapa de interrogatorio y aclaración tal como consta del análisis técnico si bien se encuentran síntomas depresivos que podrían ser causados por una agresión sexual, no existe una correlación en cuanto al testimonio de la víctima, el informe médico legal en la descripción de cabeza, cuello, tórax anterior y posterior, mamas, abdomen, regiones lumbares, región glútea, miembros superiores, periné, región anal y vaginal determina que **NO HAY SIGNO Y SÍNTOMA DE VIOLENCIA**. En este contexto pese a que las pruebas son enfáticas y proponen una duda razonable respecto a la culpabilidad del acusado, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Chillanes dicta auto de llamamiento a Juicio en contra del acusado sin existir evidencia suficiente así también en el desarrollo de la acción penal se inobservaron normas relativas al debido proceso y tutela judicial efectiva los mismos que están establecidos en el numeral 7 literal c, “ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones ” h, “presentar pruebas y contradecir las presentadas en su contra” del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

GLOSARIO DE TERMINOS

ACTO ILÍCITO. - El reprobado o prohibido por el ordenamiento jurídico, el opuesto a una norma legal o aun derecho adquirido. La violación del derecho ajeno. La omisión del propio deber (Carrera, 2016).

ACTOR. - Sujeto que inicia la demanda y que ejercita la acción en un procedimiento judicial en concepto de demandante, teniendo a tal fin la capacidad legal necesaria (Cabanellas, 2006).

APELACIÓN. - Es un recurso que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior. En la legislación habitual se da contra las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva (Cabanellas, 2006).

DEBIDO PROCESO LEGAL. - Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas (Morales, 2017).

IMPARCIALIDAD. - Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud. Esa definición, de la Academia de la lengua, ya nos da entender que la imparcialidad constituye la principal virtud de los jueces. La parcialidad del juzgador, si es conocida, puede dar motivo a su recusación (Cabanellas, 2006).

MEDIOS DE PRUEBA. - Se llaman así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Barce, 2017).

INTRODUCCIÓN

Es preciso manifestar a modo de introducción que la inobservancia al aplicar las disposiciones contenidas en la Constitución respecto a la tutela judicial efectiva, Imparcial y expedita, con sujeción a los principios de celeridad e inmediación provocan una vulneración a los derechos Constitucionales y a los Derechos Humanos debido a que en este tipo de delitos se juega la libertad de un ser humano, es por esta razón que en este contexto en el desarrollo de la presente investigación se pretende analizar las normas relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso cómo reglas que determinan el desarrollo de los procesos jurisdiccionales y su consecución en pro de defender y asegurar la efectividad de los derechos tal es así que a través de un caso práctico se propone un análisis doctrinario del deber ser de la administración de justicia en el Ecuador.

El Estado a través del poder jurisdiccional, asume para sí y en exclusiva, la potestad de resolver los conflictos de relevancia jurídica, de imponer sanciones y ejecutar las resoluciones que de dicho poder provengan, asume al mismo tiempo un deber de carácter prestacional. Por tanto, su organización debe prever mecanismos que sean adecuados y otorgar la tutela que las personas requieren para solucionar sus controversias.

Es así como evidenciamos las irregularidades de la causa N.º 02255-2015-00036 desde la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio ya que los testimonios de la menor presentan inconsistencias debido a que la menor en primera instancia manifiesta que fue víctima de violación por parte de señor Cristian Gaibor, después manifiesta que fue otra persona, tras lo cual menciona finalmente que lo hizo por su propia voluntad, los informes médicos establecen que no existen síntomas de violencia en contra de la menor, en cuanto a estas situaciones el juzgador del Cantón Chillanes no toma en consideración este particular y dicta auto de llamamiento a Juicio, sin tomar en consideración el testimonio tergiversado de la víctima y lo

que establece los informes periciales sin ningún fundamento probatorio, vulnerando el Derecho al debido proceso estipulado en el art 76 de la Constitución así como también el derecho a la tutela judicial efectiva, los cuales serán analizados en el presente documento.

En el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador se estipulan los Derechos al Debido Proceso, entendiendo al Debido Proceso como el conjunto de Garantías que buscan que las personas tengan juicio justo, por parte de las autoridades administrativas y judiciales, en el cual se garanticen las normas y derechos de las partes; el derecho al debido proceso constituye el más importante de los principios jurídicos constitucionales ya que mediante él se asegura un resultado justo y equitativo.

La Tutela Judicial Efectiva es el Derecho a acudir al órgano Jurisdiccional del Estado el mismo que disponga una respuesta fundada en Derecho a una determinada pretensión, el acceso debe corresponder a una decisión sobre el fondo del asunto en defensa de sus intereses legítimos, este derecho incluye a que de manera motivada se expliquen clara y detalladamente los motivos que la autoridad competente ha tomado en consideración para tomar una decisión Judicial, esta explicación debe contener ausencia de arbitrariedad (Zambrano, 2015)

Este derecho trae ligado un sin número de responsabilidades por parte de los órganos Jurisdiccionales los cuales deben tomar en consideración la imparcialidad evitando el estado de indefensión de una de las partes procesales y que los procesos se sustancien bajo los principios de celeridad e inmediación, cumpliendo con su finalidad que es velar el cumplimiento de un derecho y activarse de manera inmediata cuando exista la violación de un derecho.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

1.1 Presentación del Caso.

El presente análisis de caso tiene como finalidad analizar La Vulneración a la Tutela Judicial Efectiva y a las Garantías del Debido Proceso dentro de la Causa N. 02255-2015-00036, causa que inicia con la denuncia de la señora Blanca Victoria Cayambe en representación de su hija Liliana Elizabeth Cayambe Ninabanda el día 4 de junio del 2015 ante la Fiscalía del Cantón Chillanes, por el delito de violación en contra de del Señor Cristian Oliver Gaibor Pacheco.

CAUSA N.	02255-2015-00036
UNIDAD JUDICIAL PENAL	SEDE CANTÓN CHILLANES
TIPO DE PROCESO	PENAL
DELITO	VIOLACIÓN
AÑO DE LA CAUSA	2015
ACTOR	CAYAMBE NINABANDA BLANCA
DEMANDADO	GAIBOR PACHECO CRISTIAN
JUEZ	DR. AVILA PURCACHI JORGE
¿QUÉ SE VA A ANALIZAR?	Vulneración de la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso por parte del juzgador dentro de la causa antes descrita

1.2 Objetivos del Análisis del Estudio de Caso

Objetivo General

- Determinar la existencia de vulneración del derecho a la Tutela Judicial Efectiva y a las Garantías del Debido Proceso por el Juzgador de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Chillanes Provincia de Bolívar en la Causa N.º 02255-2015-00036.

Objetivos Específicos

- Analizar jurídica y doctrinariamente si existió o no la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la causa N.º 02255-2015-00036.
- Establecer los mecanismos de defensa para lograr el resarcimiento de la vulneración del derecho a la tutela Judicial efectiva y a las garantías del debido proceso del sentenciado.
- Diagnosticar las consecuencias de la no aplicación de la Tutela Judicial Efectiva y las garantías del debido proceso, por parte de los encargados de la administración de justicia.

CAPITULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

El debido proceso constituye un Derecho fundamental y de obligatorio cumplimiento por lo que es una constante lucha a fin de lograr que los procesos penales sean justos, y que se respeten todas y cada una de las garantías básicas consagradas en nuestra Carta Magna, es por ello que es de suma importancia que los jueces de garantías penales tomen conciencia de su importante misión, considerando que la única aplicación viable es la correcta aplicación de los derechos constitucionales y los derechos humanos para mediante estas vías el proceso legal sea un instrumento de solución de conflictos justo, más no un mecanismo de marginación para los ciudadanos, consecutivamente se establece al debido proceso como la manifestación del derecho constitucional, en el cual se deben tener en cuenta los hechos facticos del proceso para la correcta aplicación de la norma (Cepeda, 2016).

Haciendo una retrospectiva histórica el 11 de agosto de 1998 se crea en nuestro país una nueva Constitución siendo esta la décimo novena Carta Magna del Ecuador la misma que trajo consigo varias reformas dentro de Ministerio Público y la Función Judicial, dando a este órgano la potestad de prevenir el conocimiento de los delitos de acción pública, promover la investigación pre procesal y procesal penal para impulsar el proceso en los Tribunales (Ecuador, 1998).

La actual Constitución que rige en nuestro país desde el año 2008 trae consigo una nueva estructura en lo que respecta a las Garantías del Debido Proceso, de la Carta Magna de nuestro país se desprenden derechos tales como acceder de manera gratuita a la justicia y a obtener del órgano jurisdiccional una Tutela Judicial Efectiva la misma que debe ser imparcial y expedita, esto se funda en principios tales como Inmediación y Celeridad los mismos que

deben tener estricta observancia por el juez y el fiscal a momento de sustanciar procesos penales (Mata, 2015).

El jurista Leonardo Pérez manifiesta respecto al debido proceso como “ El juzgamiento que debe efectuarse conforme a las reglas y derechos establecidos por el constituyente de un Estado democrático las cuales deben ser recogidos y garantizados eficazmente por el legislador procesal”, es así que podemos definir al debido proceso como una garantía procesal que de cuyo cumplimiento depende el contexto de hacer justicia en un país, en virtud de que asegura a las partes que el proceso legalmente establecido se desarrolle sin dilaciones y con la oportunidad de que las dos partes sean escuchadas de forma independiente e imparcial (Perez, 2004).

Es por ello que podemos manifestar que el debido proceso es la Institución de Derecho Constitucional que acarrea las garantías y principios establecidos en la Constitución para que toda persona pueda acceder a ellos cuando así lo requiera y se respete estos preceptos legales con la finalidad de que se dicte una sentencia motiva y conforme a derecho ya que la esencia del debido proceso radica en eso por lo que siempre el juzgador debe encaminar los procedimientos al respeto de la integridad humana evitando las arbitrariedades.

2.1 Antecedentes del Caso.

La denuncia por delito de violación ha sido presentada por la señora Cayambe Ninabanda Blanca Victoria, para defender los derechos de su hija de 13 años quien presuntamente fue víctima de este agravio por parte del señor Gaibor Pacheco Cristian, la menor manifiesta que al salir de hacer deberes de inglés y dirigirse a su domicilio ubicado en la vía que conduce a San Pablo en el Cantón Chillanes, el acusado Cristian Gaibor, se baja de

la motocicleta para posterior a ello subirle la fuerza a la moto y llevarle a las piscinas municipales donde se perpetró el hecho.

Por otro lado, el supuesto agresor manifiesta que el paso todo el día con su novia Evelyn Olalla Mora en su domicilio, ya que su novia llegó a visitarle cuyo testimonio es corroborado por la novia del presunto agresor en su testimonio dado a la fiscalía el mismo que fue claro y explico de manera detallada los hechos. Posterior a la denuncia de la madre de la presunta víctima y con orden la autoridad competente en este caso del Señor Fiscal de Chillanes se procede a la búsqueda y captura del sospechoso.

En la etapa de instrucción fiscal y tras las pericias pertinentes se concluye que en el lugar de los hechos no existe ningún tipo de evidencia incriminatoria, por otro lado, el testimonio de la víctima cambio progresivamente en el desarrollo del proceso judicial, manifestando en otras ocasiones que lo hizo por propia voluntad, así como también tal como consta del expediente fiscal llegó a mencionar la supuesta víctima que el acusado no le hizo nada y que fue otra persona la que abusó de ella.

Tal como consta en el informe pericial realizado por parte del perito psicólogo en la etapa de interrogatorio y aclaración el análisis técnico determina que si bien es cierto tiene síntomas depresivos que podrían ser causados por una agresión sexual, no existe una correlación en cuanto al testimonio de la víctima, a más de ello el informe médico legal en la descripción de cabeza, cuello, tórax anterior y posterior, mamas, abdomen, regiones lumbares, región glútea, miembros superiores, periné, región anal y vaginal determina que **NO HAY SIGNO Y SÍNTOMA DE VIOLENCIA** en este contexto pese a que las pruebas relevantes y proponen una duda razonable a favor del procesado respecto a la culpabilidad del acusado el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Chillanes dicta Auto de Llamamiento a Juicio en contra del acusado sin existir pruebas contundentes ya que como se ha demostrado

la presunta víctima cambia su testimonio y los informes médicos son claros es por esta razón que en el desarrollo del proceso se inobservaron normas relativas al debido proceso, las cuales serán descritas en el desarrollo del presente análisis.

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO

2.2.1 El Debido Proceso

El derecho constitucional ecuatoriano al respecto de las normas relativas al debido proceso, determinan intrínsecamente qué los procesos judiciales se llevarán a cabo a través de una serie de etapas y reglas que deben ser respetadas a cabalidad a fin de garantizar la justicia, doctrinariamente se fundamenta en los derechos fundamentales desde esta perspectiva el jurisconsulto Luigi Ferrajoli señala que todos los derechos subjetivos corresponden a las personas que se encuentran dotadas de estatus de persona o de ciudadanos tiene la capacidad de obrar, fuiste tenor las normas del relativo proceso al ser una expectativa positiva de prestaciones presupone la facultad de exigir al órgano jurisdiccional el apego irrestricto a dichos derechos (Ferrajoli, 2015).

Conforme lo antes mencionado partiendo del postulado que el debido proceso es un derecho fundamental el mismo dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano tiene un carácter eminentemente instrumental que coadyuva a la consecución del derecho procesal, es decir constituye una institución jurídica que posibilita el ejercicio de los derechos de aquellas personas o sujetos que se encuentran inmersos en un proceso a fin de buscar la garantía de que el procedimiento se lleve conforme los presupuestos constitucionales.

Partiendo de la Constitución de la República del Ecuador y que en su artículo 11 numeral 9 manifiesta que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, imperio de la Norma los operadores de justicia más allá de las implicaciones del proceso judicial que en el caso que hoy nos aboca versa respecto al procedimiento penal los jueces al ser primero constitucionales deben precautelar que los principios del debido proceso se lleven a cabo y que ninguna de las partes procesales se vea afectada por la inobservancia de este derecho.

En lo que respecta al debido proceso la Corte Constitucional en sentencia número 03-510-sep-CC, publicada en el registro oficial 6 de octubre del 2010 manifiesta:

“El derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República es aquel “que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia” (Corte Constitucional , 2010).

De lo mencionado en líneas anteriores el debido proceso fluctúa en dos aseveraciones que son la facultad de exigir al órgano jurisdiccional la prevalencia de los derechos, mientras que por otro lado presupone una garantía de acción procesal, a través de la cual quienes acuden al órgano jurisdiccional exigiendo justicia puedan recibir del poder judicial una respuesta idónea que satisfaga la petición del solicitante.

Cronológicamente hablando la garantía del debido proceso se origina en el sistema judicial anglosajón cuya institución es conocida como "due proces law" inicialmente dicha prerrogativa suponía respeto de privilegios, por plantear un elemento plausible los derechos feudales expeditos por el soberano “Juan sin tierra” en su capítulo 39 de la Carta Magna manifestada:

“Ningún hombre libre será aprehendido, hecho prisionero, puesto fuera de la ley o exiliado ni en forma alguna arruinado, ni iremos ni mandaremos a nadie contra él, excepto al juicio de sus pares o por la ley de la tierra” (Ochoa, 2016).

Ahora bien en lo que respecta al debido proceso en materia penal, tiene el propósito de frenar al poder punitivo del estado, en aquellos casos en los que exista excesos, al respecto Ferrajoli menciona que el debido proceso constituye una base de la teoría del garantismo penal en virtud de que los valores democráticos que emanan de las disposiciones constitucionales y de los derechos humanos, se fundamentan en el respeto a la persona del

imputado, así como también a la igualdad entre las partes contendientes y sobre todo en la necesidad práctica.

Desde esta lógica un valor fundamental dentro del garantismo del proceso constituye la refutación de la pretensión punitiva y la exposición al control por parte del acusado, que es el alma de la norma “debido proceso”, la misma que tiene una dualidad pues presupone un garantismo para la víctima, pero también para el acusado, en virtud de la cual el órgano judicial debe respetar tanto el principio de legalidad, como el principio de inocencia.

En cuanto a las garantías básicas del debido proceso la *idoneidad* se enmarca en todo aquello que es adecuado dentro del proceso, a fin de alcanzar la exigencia garantista pero también hacer posible la justicia, para conseguirlo el proceso tiene una secuencia definida por el ordenamiento legal con el fin de que sirva como mecanismo de protección de los Derechos frente a una tentativa amenaza, en lo que respecta a la *imparcialidad* el juzgador no tiene compromiso con ninguna de las partes procesales. Lo que implica una ausencia de vínculos personales, en este sentido la imparcialidad constituye una actitud del órgano jurisdiccional que se refleja en todas y cada una de sus actuaciones donde no hay favoritismo a ninguno de los litigantes.

Uno de los principios máximos del debido proceso es la *igualdad* que puede ser definida como un derecho a recibir el mismo trato en situaciones similares, igualdad presupone que cualquier persona independiente de cuál sea su calidad o cualidad pueda solicitar ante la autoridad competente la aplicación de procedimientos previstos en normas generales, en cuanto a la *transparencia* dicho principio procesal se relaciona indefectiblemente con la información a cualquier persona interesada dentro del proceso que permite observar que el proceso judicial se lleve a cabo de manera apropiada.

El principio de *contradicción* es un postulado eminentemente garantista que permite a las personas implicadas dentro del proceso presentar opiniones alegatos y pruebas, así como también contradecir las posiciones presentadas entre las partes litigantes y la idoneidad de la prueba.

Así también la *motivación* puede ser definido como el alma del sistema garantista ecuatoriano, pues permite a la persona justiciable entender los motivos y razones por las cuales se toma una decisión en virtud de lo cual la motivación es un deber de quién toma dicha decisión es decir del juzgador, se relaciona con el derecho de contradicción en virtud de que permite impugnar una decisión emanada del órgano jurisdiccional.

2.2.2 Tutela Judicial Efectiva

En los sistemas constitucionalistas modernos, sobre todo en aquellos que se relacionan con el neo constitucionalismo se entiende a la tutela judicial efectiva como un derecho prestacional, es decir que no se ejerce directa y exclusivamente a partir de la Constitución sino por las causas que el legislador determine, de tal modo la tutela judicial efectiva es un derecho adquirido, siempre y cuando se encuentre dentro de las limitaciones del procedimiento establecido por el legislador.

Tal como el jurisconsulto Marcelo Saray (2018) manifiesta la tutela judicial y el acceso a la justicia no es libre, discrecional, sino que más bien se encuentra arreglado en virtud de que está condicionado por la ley, la misma que establece una serie de requisitos esenciales para que los implicados puedan solicitar el tutelaje Judicial al estado a través de los órganos jurisdiccionales (Saray, 2018).

Conforme lo establece la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia del 4 de septiembre del 2006 en el expediente 278 respecto a la tutela judicial efectiva dispone lo siguiente:

“b) El artículo 24, numeral 17 de la Constitución Política de la República ordena: "Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión." La disposición citada consagra el acceso a la justicia, que se define como la concreción del derecho a la tutela judicial efectiva, por medio de un debido proceso legal. Este derecho fundamental de toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales y obtener de ellos una adecuada respuesta jurídica, que puede ser decisiva para determinar derechos o intereses del individuo, nace de una de las elementales obligaciones del Estado, que es la de atender al ciudadano a través de la prestación de un servicio público. (López, 2015)”.

Conforme lo antes mencionado la tutela judicial efectiva debe mantenerse durante todo el proceso judicial que culmina con la ejecución de la sentencia, sin embargo, la naturaleza del concepto presupone la existencia de otros derechos esenciales que son previstos por el Estado, es decir que se relaciona intrínsecamente con el debido proceso para evitar excesos del órgano judicial e ilegalidades que pudiera cometer un funcionario u órgano estatal en un proceso judicial.

En virtud de lo hasta aquí mencionado la tutela judicial efectiva permite superar grietas que pudieran existir en un proceso, en virtud de lo cual los juzgadores tienen la obligación de cobijar bajo el manto Estatal y jurídico la defensa de los intervinientes y el acceso a la justicia sin distinciones.

Para el jurisconsulto Balaguer F, la concreción de los Derechos se relacionan con la tutela efectiva en virtud de que desde una perspectiva el acceso libre y democrático a la jurisdicción tiene el objeto de conseguir un fallo de los jueces y tribunales mientras que por otro presupone que los procesos se lleven de manera adecuada, respetando todas las garantías constitucionales, desde esta figura el Estado como órgano garantista no puede desoír el llamado a hacer justicia, pues sí no existe orden tampoco puede existir derecho, por tanto es un deber inexcusable que puede ser exigido por todos los ciudadanos (Balaguer, 2019).

2.2.3 Principio de Legalidad

El principio de legalidad se encuentra dentro del rango de los derechos fundamentales y constituye una relación de subordinación de los representantes del Estado y los administrados en virtud de que las actuaciones de quienes ostentan el poder judicial repercuten en la esfera jurídica de los administrados o ciudadanos.

En este sentido el principio de lo legal presupone un freno a las posibles inobservancia o vulneraciones que se produzcan en un proceso judicial por parte del aparato jurisdiccional, partiendo de la consideración de que lo legal es lo adecuado o suficiente, el principio de legalidad se encarga de garantizar que las actuaciones emitidas por parte del poder legislativo y judicial se relacione objetivamente con las normas sustantivas.

Para el jurisconsulto (Baquerizo, 1995) se puede definir al principio de legalidad como un límite frente a las actuaciones emitidas por parte de la Administración pública lo que constituye una de las manifestaciones de justicia y del estado de derechos, en virtud de que el Ecuador es un estado constitucional de derecho de justicia social, el principio de legalidad constituye por sí misma la base para la convivencia pacífica y armónica es decir que este principio pretende que el poder público actúe conforme a la ley y al derecho.

“Es incuestionable que la mera existencia de una ley no garantiza el cumplimiento del principio de legalidad, pues, esto se desprende del hecho mismo de hacerse la idea de convivir en un Estado totalitario con sucesiva violación de los derechos individuales. Por lo tanto, para evitar este tipo de actos debe cumplirse una serie de requisitos tanto por el legislador como por el juzgador bajo las exigencias derivadas del principio de legalidad” (Jimenez, 2017).

Así también el principio de legalidad analizado desde la perspectiva del control de legalidad, presupone confrontar una realidad contra un postulado legal, es decir que el ordenamiento jurídico se ha creado con el propósito de una convivencia social idónea

consecuentemente con ello, al ser el sistema legal la máxima expresión de la democracia que emana directamente de la decisión de los pueblos, la aplicación de la misma es irresoluta para todos los administrados, por tanto que refiriéndonos al órgano jurisdiccional las actuaciones judiciales deben actuar exclusivamente con apego derecho.

En lo que respecta al principio de legalidad en materia penal se relaciona con la prerrogativa de que ninguna persona puede ser juzgada ni tampoco sancionada por acciones u omisiones que no se encuentren específicamente establecidas en la ley, el jurista alemán (Feuerbach, 1951) al respecto del principio de legalidad Menciona que tanto los aspectos formales como los materiales del derecho penal parte de la locución latina “*nulla poena sine lege*” es decir que no existe pena sin ley.

Los criterios del juez deben observar exclusivamente las disposiciones legales dónde tanto los principios relativos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso deben ser los imperativos categóricos dentro de la litis, es decir que en esencia la aplicación de la ley es la máxima de la legalidad, donde el órgano jurisdiccional se adecua a las disposiciones emitidas por el legislador para evitar vulneraciones de derechos y excesos del poder punitivo del estado.

2.2.4 Presunción de Inocencia

Al respecto de la presunción de inocencia es importante mencionar que dicho principio es connatural a la persona, es decir que conforme a la Declaración de Derechos Humanos es una condición inherente al hombre, “Artículo 11: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (ONU, 1975).

Desde esta perspectiva la presunción de inocencia sobre todo en materia penal tiene que ver con el estado jurídico de una persona dentro de un proceso judicial, dicho principio determina que la persona procesada debe ser considerada inocente mientras no exista una sentencia ejecutoriada que demuestre lo contrario, es decir que el principio de presunción de inocencia se mantiene durante todo el proceso judicial.

Este principio constitucionalmente hablando es considerado tanto como un derecho, así como también una garantía, en nuestro país se encuentra establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador misma que señala:

Garantías básicas al debido proceso. - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad (Asamblea Nacional, 2008).

Conforme al precepto constitucional la presunción de inocencia presupone un derecho de toda persona a no ser tratada bajo ningún concepto como culpable, mientras no exista una resolución motivada que ratifique lo contrario, en cuanto a la actuación fiscal es menester mencionar que cuando llega a conocimiento de fiscalía la comisión de un delito y la presunta participación de un individuo, este organismo jurisdiccional inicia la etapa de investigación sin destruir la presunción de inocencia de la persona investigada constituyéndose la principal obligación del fiscal la objetividad en cuanto a la investigación a fin de encontrar elementos de cargo y descargo.

“Tomando en cuenta que la aplicación del derecho sólo le atañe al Estado es este quien va a determinar si una persona sigue siendo inocente o no, ya que, sería una aberración decir que alguien es culpable sin que un juez lo determine, y la previa aclaración surge por la necesidad de explicar que muchas veces la sociedad comete errores aberrantes y denigrantes en contra de imputados, quienes son considerados como culpables solamente por la opinión de la conciencia popular” (Sanmartín, 2012)

Desde la perspectiva Constitucional la presunción de inocencia como figura procesal se encuentra enmarcada dentro de los postulados de la libertad de los sujetos cuya libertad se encuentra determinada por actitudes comprobadas que no merezcan una determinación contraria, en este sentido cuando una persona recibe una sanción penal a consecuencia de una conducta típica, antijurídica y culpable que ha sido comprobada a través de un proceso litigioso pierde la calidad de inocencia.

2.2.5 Derecho a la Defensa

En cuanto el derecho a la defensa en términos generales puede ser considerado como un derecho subjetivo del estado que entrega a una o un ciudadano a fin de que puede exigir la protección de sus bienes jurídicos tutelados durante el desarrollo de un proceso judicial, conforme lo antes mencionado el derecho a la defensa configura el principio constitucional del debido proceso al establecer normas inherentes al proceso de contradicción y el derecho a recurrir así como también a ejecutar la prueba con la cual se pretende deslegitimar una proposición contradictoria.

Desde esta perspectiva D, Echandía manifiesta que:

“No puede funcionar sistema alguno de justicia judicial, en ninguna de sus ramas, que represente una verdadera tutela para la persona humana, si el derecho procesal no establece las normas imperativas a que deben someterse los procesos y por lo tanto el ejercicio del derecho de defensa para actores y demandados o imputados y procesados, con sus facultades y derechos subjetivos procesales, sus cargas y deberes, sus oportunidades de ejercicio, los instrumentos para hacer real y práctica la igualdad en el proceso” (Echandía, 1988).

Conforme lo antes mencionado por el jurisconsulto Echandía se deduce no sólo que el derecho a la defensa es connatural a una persona dentro de un proceso judicial, sino que además es una garantía del órgano jurisdiccional que debe actuar conforme a derecho a fin de

satisfacer las necesidades de defensa para actores y demandados o imputados y procesados a fin de conseguir igualdad de las partes intervinientes dentro del proceso.

2.2.6 Indubio Pro Reo

En el desarrollo de la presente investigación hemos considerado de trascendental importancia referirnos al latinismo *In Dubio Pro Reo* como principio jurídico jurisprudencial y doctrinario que expresa la obligatoriedad de probar los hechos, para lo cual la prueba debe ser pertinente y suficiente para demostrar un perjurio penal, en virtud de este postulado, si dicha prueba configura una duda razonable la decisión judicial debe favorecer al acusado del delito.

Desde esta perspectiva tanto la acusación pública o privada debe reunir suficientes elementos de convicción que demuestren la culpabilidad del acusado sin ningún género de duda, la preexistencia de la duda presupone la posibilidad de que el procesado no tenga la figura de culpable o la misma no se encuentre realmente comprobada.

Tal como lo menciona el jurisconsulto (Cáceres, 2020) si una vez que se han evacuado las pruebas y ha finalizado el juicio, el juzgador tuviese alguna duda respecto a la culpabilidad del acusado por no quedar demostrada la misma de manera trascendental, la sentencia debe partir de la aplicación del principio jurídico que tiene como base el principio de inocencia para de esta manera a través del *in dubio Pro reo* decidir en favor del acusado, intrínsecamente este postulado se relaciona con el principio de legalidad, el de irretroactividad penal y el de presunción de inocencia que hemos abordado en capítulos anteriores (Cáceres, 2020).

2.2.7 Culpabilidad

Tal como lo menciona el Jurisconsulto (Conde, 2017) en su libro “Teoría General del Delito” Para que se puede imponer una pena, por consecuencia de un acto jurídico penal no es

suficiente con que se configuren los elementos constitutivos del tipo en cuanto a la Tipicidad y los antijurídicos, en virtud de que la comisión de un hecho delictivo en cuanto al sentido típico y antijurídico no acarrea inmediatamente una pena al autor de este hecho.

En este contexto si bien a cualquier persona nos puede parecer la violencia sexual como un hecho pavoroso e incluso estaríamos inclinados a buscar la pena más grave en contra del presunto infractor la doctrina penal y el marco Constitucional del Ecuador determina que para que se configure los elementos constitutivos del tipo que consecuentemente determinarían una pena previamente debe determinarse sin lugar a ningún tipo de duda razonable la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. (Conde, 2017)

Así también para poder afirmar la culpabilidad de una persona más aún en un caso de violación cuando se ha cometido un hecho típico y antijurídico es necesario que conforme al Código Orgánico Integral Penal vigente se establezcan ciertos requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad, es decir tal como lo señala la doctrina debe existir comunicación entre el individuo y los presupuestos legales de la Norma para deducir culpabilidad del hecho imputado. (Liszt, 1883).

2.2.8 Prueba y Verdad en el Proceso Penal

El doctrinario del derecho ecuatoriano y actual consejero de la Corte Constitucional de nuestro país en su libro “Neo constitucionalismo Liberador”, se refiere al respecto de la importancia de la relación categórica entre las consideraciones epistémicas de prueba y verdad, si bien es cierto ambas son análogas deben ser estudiadas y entendidas como sistemas independientes, son las verdades las que constituyen pruebas y nos permiten dirimir una responsabilidad penal. (Santamaria, 2017)

La prueba y la verdad dentro del sistema procesal penal nos permite entender las consideraciones, sobre las cuales se esgrimen las actuaciones judiciales, en principio la prueba permite revelar el carácter intrínseco de las acciones judiciales, es preciso mencionar que la búsqueda de la verdad no es el fin del sistema procesal, sino que constituye el camino a través del cual las diferentes actuaciones manadas del órgano jurisdiccional permite establecer juicios relativos a las realidad plausibles.

Al respecto de la verdad es menester mencionar que existen distintas consideraciones al respecto en principio; El coherentismo es la teoría que sostiene que una proposición es verdadera si y solo si es coherente con otras proposiciones en un sistema de creencias. Así pues, la verdad depende de la relación entre proposiciones. La objeción común para el coherentismo es que una proposición bien puede ser coherente con otras proposiciones creídas por un agente y, aun así, que muchas de las proposiciones sean falsas. “La premisa de fondo de esta objeción es que la coherencia no hace a las proposiciones verdaderas y que, de hecho, proposiciones falsas pueden ser coherentes entre sí: yo puedo creer al mismo tiempo que la tierra es plana y que puedo caer en un abismo si excedo sus límites. Con esta objeción se pretende mostrar que la coherencia interna no es la única condición para que las proposiciones sean verdaderas, sino que hace falta referir a algo externo a ellas.” (Montenegro, 2019)

En referencia a la relación de la prueba y los criterios de verdad es importante tomar en cuenta que la misma tiene la finalidad de exponer la situación real de la actividad probatoria dentro del contexto jurídico y procesal del nuevo, Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, lo dicho tomando en cuenta no solo la carta fundamental sino además los principios a través de los cuales se rige el sistema penal.

Aún más si reflexionamos que la prueba, tiene en el campo de la práctica jurídica penal lo instituye de una magna importancia y eterna actualidad en los temas jurídicos, por su

real valía al momento de dictar sentencia. Pues se debe considerar que el sistema verificador adoptado, en el proceso penal, actualmente, constituye un registrador del nivel de desarrollo democrático de una concreta comunidad.

La prueba sigue constituyendo la fuente decidora de la verdad de los hechos, razón por la cual, su incidencia e importancia resultan innegable e incuestionable. Más aún, dentro del actual Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, que de manera ardua y directa abarca el garantismo neo-constitucionalista, como el escudo protector ante cualquier arbitrariedad, sea que emane de los operadores de justicia o del mismo Estado. La relación entre proceso penal y sistema constitucional es excepcionalmente evidente al observar cómo los principios básicos que inspiran la justicia penal obtienen una referencia clara en la Constitución de la República, de tono esencialmente garantista. Razón por la cual resulta apremiante conocer cómo se desarrolla la actividad probatoria y qué innovaciones se deben desarrollar al respecto. Por lo manifestado, a través de la presente investigación propongo la edificación de una Política Judicial, que enrumbe a los administradores judiciales a desarrollar a la luz del Debido Proceso, la actividad probatoria.

Si se parte de que la época actual es la era de la información, el problema de la verdad resulta ser hoy más apremiante que nunca, pues constituye un verdadero “tópico recurrente en la teoría del derecho” (García Falconí, 2010), tanto así, que no se concibe un proceso sin dicho fin. Esto se debe también a que la tecnología día con día facilita un cúmulo de información la cual incide en la vida diaria de todas las personas, así muchas veces junto a la información sobre las predicciones meteorológicas, en el campo del derecho, específicamente en el campo penal, se informa sobre los últimos sucesos, ya sea respecto a eventos de investigación en curso, así como el resultado de otras diligencias condenatorias.

2.2.9 Recurso de Revisión en Materia Penal

El Dr. Fernando de la Rúa el recurso de revisión constituye el desacuerdo del condenado con la sentencia dictada en su contra por lo que este recurso constituye el camino para la revisión procesal de las inconsistencias cometidas en las etapas procesales, por esta vía se procura por excepción rescindir sentencias basadas en autoridad de cosa juzgada que al verificar fehacientemente alguno de los elementos tuvo un fundamento falso que pudo constituir el error judicial. Mediante este proceso se puede reivindicar el derecho vulnerado (Rua, 2008).

En tanto que la Corte Constitucional se pronuncia y determina que el Recurso de Revisión en Materia Penal, está previsto para preparar en caso de una persona condenada por un error en sentencia es decir este recurso constituye un nuevo juicio que se tramita frente a la contradicción del Ministerio Público en donde las partes procesales por un lado el condenado y por otra el fiscal general como Representante del Ministerio Público (Constitucional, 2009).

2.2.10. Ponderación de Derechos de la Víctima y el Procesado

Tal como lo menciona (Clerico, 2012) “La ley de la ponderación establece una relación entre grados de realización o afectación e importancia de la realización de dos (o más) principios. No dice qué tan pesada o intensa es la interferencia o restricción iusfundamental en el caso concreto.” Conforme lo antes mencionado podemos deducir que cuando un juez pondera su función consiste en analizar y sopesar los principios concurrentes al caso en concreto.

En relación con el tema que hoy nos avoca la función de Juez del cantón Chillanes consiste en ponderar los derechos de la víctima particularmente en relación al bien jurídico tutelado que es “Libertad Sexual” y el resarcimiento de dicha vulneración a través de la realización de justicia, por un lado, que consiste en determinar la culpabilidad de aquella

persona que transgredió sus derechos fundamentales, mientras que por otro busca una reparación integral de la víctima.

Conforme lo antes mencionado la Constitución de la República del Ecuador en su art.-78 establece:

“Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales (Asamblea Nacional, 2008).”

El presupuesto constitucional al respecto de los derechos y garantías de las víctimas determina que uno de los imperativos es “adoptar mecanismos para el conocimiento de la verdad de los hechos”. La violación, el estupro, el abuso sexual, el acoso son actos deleznable que bajo ningún concepto pueden ser inobservados por el poder punitivo del Estado, puesto que dejar dichos actos en la impunidad, se atentaría contra el Estado de derechos y consecuentemente con la tan anhelada justicia social.

(Alexy, 2015) En su obra ley de la ponderación afirma “Cuanto mayor es el grado de no satisfacción o afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.” En cuyo caso en relación con la víctima según la fórmula de ponderación del autor se mide el peso en abstracto de cada uno de los principios y luego con las particularidades del caso concreto. Siendo en este contexto el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima y la búsqueda de responsabilidad los imperativos categóricos de la administración de justicia frente a un delito de violencia sexual.

No obstante, la búsqueda de la verdad y el resarcimiento de un daño cometido no implica vulnerar los derechos de otra persona, es decir que la subsunción de ponderación atribuida al juez para resolver una controversia no lo embiste de una categoría plenipotenciaria para buscar culpables transgrediendo los derechos constitucionales y humanos del acusado, en el caso que hoy nos avoca el devenir probatorio deja en una franca tela de duda la culpabilidad del acusado, existiendo elementos razonables para presumir la inocencia del mismo.

Sin embargo, aunque los elementos probatorios hubieren sido total e inexcusablemente atribuibles al acusado cabe preguntarnos ¿Es excusable la vulneración de los derechos de una persona considerada por la ley culpable?, la garantía de las normas del debido proceso y la tutela judicial imparcial y expedita son fundamento de la convivencia armónica, permite a los administrados del estado es decir a la ciudadanía, sentirnos salvos con el abrigo de dicho poder tutelar, no obstante casos como este en el que no se cumplieron las garantías básicas del procesado nos hace pensar en que quizás en un Estado donde no se respetan los postulados ius naturalistas probablemente seamos nosotros o cualquier allegado quien se encuentre en el lugar del Sr. Cristian Gaibor Pacheco.

CAPITULO III

3. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1 Redacción del Cuerpo del Estudio de Caso

Para el análisis del presente caso se ha analizado los hechos los cuales dentro de las etapas procesales los cuales inician con la audiencia preparatoria de juicio hecho que se llevó a cabo el 17 de julio del 2015 se da la audiencia preparatoria de juicio en la que se establece que la Unidad Judicial es competente para conocer la causa posterior a ello se escucha a las partes procesales y se observa el expediente para verificar que no se ha omitido ninguna solemnidad substancial en el procedimiento en cuanto a la materialización del delito fiscalía presenta las siguientes pruebas.

1. El parte policial suscrito por el sargento Oswaldo Guillermo Guarderas.
2. El reconocimiento médico legal de la menor Liliana Elizabeth Cayambe Ninabanda, proporcionado por el Dr. Cristóbal Córdova, médico legista de la Fiscalía de la Provincia Bolívar.
3. Como evidencia para cotejar la edad se presenta la partida de nacimiento de la menor.
4. Se acompañan fotografías del lugar de los hechos.
5. La versión de la ofendida Liliana Elizabeth Cayambe Ninabanda.
6. Las Versiones de los Agentes policiales Víctor Aníbal Gavilanes, Oswaldo Guillermo Guarderas, Fernando Guingla quienes ratifica el parte policial.
7. La versión de Blanca Victoria Cayambe madre de la ofendida.

Tras el desarrollo de la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria a juicio se concluye la responsabilidad del procesado ya que el examen médico practicado a la menor es inobjetable la versión de la víctima es inobjetable por lo que se dicta AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra del ciudadano CRISTIAN OLIVER GAIBOR PACHECO.

El 5 de octubre del 2015 se lleva a cabo la audiencia de juicio la misma que se da conforme a lo legal siendo el Tribunal de garantías Penales competente para llevar a cabo la diligencia Fiscalía inicia con el alegato de apertura dando a conocer los hechos suscitados, posterior a ello se manifiesta la acusadora particular por parte de la víctima en la que se aclara la relación circunstancial de los hechos, seguido del alegato de la defensa técnica del presunto agresor.

Las pruebas de Fiscalía son:

- Partida de Nacimiento de la menor
- Testimonio del sargento Oswaldo Guillermo Guarderas, sustenta su parte policial
- Testimonio de Xavier Fernando Guingla Gallegos, sustenta el parte policial
- Testimonio de Klever Ronni Mayorga Mazón quien realizo el reconocimiento del lugar de los hechos.
- Testimonio del Dr. Cristóbal Eduardo Córdova Vilema quien sustenta su pericia médica manifestando entre lo más relevante que no existe una ruptura de himen reciente en la menor.
- Testimonio de Edwin Mauricio Guachilema Ribadeneira psicólogo quien realizo la evaluación a la menor.
- Testimonio de Blanca Victoria Ninabanda madre de la menor.

En cuanto a la parte acusada se presentó las siguientes pruebas.

- Testimonio del procesado señor Cristian Oliver Gaibor Pacheco, quien afirma haber está el día de los hechos en su domicilio con su novia.
- Testimonio de Evelyn Emilia Mora Olalla, quien corrobora lo manifestado por el procesado ya que afirma haber estado con el día en cuestión.

Tras la valoración de la prueba el Tribunal de Garantías penales de la Provincia Bolívar procede a dictar sentencia en la que se establece que el señor Cristian Oliver Gaibor es culpable del delito de violación contemplado el art. 171 de Código Orgánico Integral Penal por lo que es Sentenciado a DIECINUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y MULTA DE SEISCIENTOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, OCHO MIL DÓLARES AMERICANOS QUE SERAN ENTREGADOS A LA VICTIMA.

3.1 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.

3.3.1 ¿Cuáles son los efectos de la inobservancia de las normas del debido proceso y tutela judicial efectiva en el proceso penal?

Los efectos de la inobservancia de las normas relativas al debido proceso y tutela judicial efectiva trascienden a nivel nacional en virtud de que trastoca la seguridad jurídica y la confianza de los ciudadanos respecto del accionar del órgano jurisdiccional, en el caso en cuestión la inobservancia de los preceptos antes mencionados posibilitan la incurrencia del proceso penal en una causal de nulidad, así también es notable que se está cometiendo una injusticia en virtud de que se omitió durante todo el procedimiento el accionar de la defensa, los principios de contradicción de la prueba no fueron escuchados por el juzgador de la sentencia vertida por el juzgador el nexo circunstancial así como la motivación son insuficientes incurriendo el Juez penal del Cantón Chillanes en una violación a los derechos constitucionales.

3.3.2 ¿Qué acciones se pueden proponer cuando una resolución judicial ha violentado las normas del debido proceso y tutela judicial efectiva?

En el caso en cuestión la sentencia es susceptible de apelación en virtud de que se considera la existencia de la vulneración a un derecho durante el desarrollo del procedimiento penal, tal como lo determina el artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal numeral 6, la interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión con las salvedades previstas en este código, en este sentido como lo determina la procedencia del recurso de apelación se puede impugnar mediante este recurso las providencias cuando existe una errónea valoración de los elementos aportados por las partes para la adopción de la resolución tal como se ha evidenciado en el desarrollo de la presente investigación existen elementos

sustanciales para determinar que la valoración del juez respecto a la prueba no fue la más adecuada.

3.3.3 ¿Si usted fuera el Abogado de la parte demandada cuales serían los alegatos que presentaría ante el juzgador?

Rechazamos toda la atribución gratuita que no hace toda vez que el 3 de julio del 2015 toda la tarde estuve en mi casa con mi novia que hoy va a declarar Evelin Olalla Mora ya que nosotros no tenemos ningún tipo de participación en el hecho, todas las atribuciones son falsas conforme lo voy a demostrar en el desarrollo de la presente diligencia con las pruebas a mi favor, así también en el desarrollo procesal de esta imputación me han impedido ejercer mi derecho a la defensa de manera oportuna, la valoración de la prueba es inconsecuente con los postulados legales y doctrinarios.

3.3.4 ¿Qué pruebas anunciaría al impugnar la resolución?

De acuerdo al principio de contradicción que nos faculta la constitución del Ecuador haciendo referencia a las pruebas presentadas por fiscalía señores Juzgadores hay que tomar en consideración que el testimonio anticipado de la presunta víctima tiene contradicciones el mismo que ha sido cambiado por tres veces consecutivas el mismo que carece de veracidad en los hechos expuestos. En el informe Psicológico se determina que si bien es cierto existe rasgos depresivos, pensamientos catastróficos en el mismo informe consta que el testimonio de la menor está sujeto a vicios, el mismo señores jueces que puede ser sujeto de manipulaciones. El informe médico legal determina de manera clara que no existen síntomas de violencia tanto en las mamas, abdomen el periné femenino ni en la región anal además se determina que no existió penetración alguna por lo tanto no es una prueba acusatoria Señores juzgadores tomemos en consideración cada una de las pruebas en cuestión las cuales son claras y veraces y demuestran la inocencia de mi defendido.

3.3.5 ¿Qué circunstancias de los hechos inobservo el juzgador del Cantón Chillanes en la causa N.º 02255-2015-00036?

En el transcurso del proceso el Juzgador del Cantón Chillanes no tomo en consideración que el testimonio de la menor se cambió en distintas ocasiones en primera instancia la presunta víctima manifestó que fue víctima de violación, posterior a ello manifestó que fue otra persona quien cometió el delito y finalmente supo decir que lo hizo por voluntad propia, de igual forma no se tomó en consideración el examen médico legal el mismo que determina que no existen síntomas de violencia tanto en las mamas, abdomen el periné femenino ni en la región anal además se determina que no existió penetración alguna, de igual forma en la vagina de la menor no se encontró fluidos, en cuanto al informe psicología se establece que el testimonio de la menor está sujeto a vicios por lo que se evidencia inconsistencias procesales y una violación al debido proceso y tutela judicial efectiva del procesado.

3.3.6 ¿Considera usted que sería pertinente presentar un recurso de Revisión en el presente caso?

Si considero que es pertinente presentar un recurso de revisión en esta causa debido a que se han inobservado pruebas de suma importancia que beneficiaría al procesado, pues como se ha podido comprobar a lo largo de este epígrafe la menor ha cambiado de testimonio y principalmente el informe médico legal manifiesta que no existió penetración alguna que son pruebas contundentes para dar inicio a un recurso de revisión.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1 Resultados de la Investigación.

En la presente investigación tras una lectura crítica y análisis de la causa N. 02255-2015-00036 he determinado que no se han tomado en consideración la irregularidad en el testimonio de la víctima cabe recalcar que el artículo. 76 de la vigente Constitución señala: "Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la Jurisprudencia..." y nos da 20 reglas que gobiernan el Debido Proceso, esto es, 7 numerales y 13 literales.

Como bien se desprende del análisis del caso tenemos como resultado que conforme el procedimiento penal, se convocó a la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio en la cual fiscalía presento sus elementos sobre el cual sustenta su acusación así como los demás justiciables anunciaron sus medios probatorios, consecuentemente le correspondió al juzgador formar su criterio y determinar si llama a juicio o dicta auto de sobreseimiento en base a los elementos de convicción presentados por las partes, en este contexto el Administrador de Justicia del cantón Chillanes dicta auto de llamamiento a Juicio en contra del procesado, fundando su decisión en las pruebas periciales sin tomar en cuenta la versión de la menor que por tres ocasiones ha cambiado la versión.

Desde ese punto de análisis el juzgador en la imperiosa necesidad de tutelar los derechos de las partes, debió proponer una línea de análisis respecto de la duda razonable en favor de reo, creada en razón del testimonio de la menor, desde ahí la tutela judicial efectiva se encuentra vulnerada, más aun en la sentencia dictada por el tribunal de alzada, realizan una valoración de todas las pruebas presentadas y no realizan la correcta subsunción de la norma

con los hechos, provocando que dicha sentencia sea inmotivada, es decir no reúne los requisitos del artículo 76 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

Y es claro que dicha sentencia no se encuentra motivada pues ninguno de los considerandos resuelve sobre las justas pretensiones, lo cual hace que dicha sentencia sea inmotivada, así como no guarda fidelidad la parte expositiva del fallo con la parte considerativa y resolutive, apartándose de los elementos esenciales de la motivación, donde claramente se encuentran vulneradas las garantías básicas del debido proceso específicamente la garantía de la motivación.

Para reforzar el resultado del presente análisis a la vulneración de la tutela judicial efectiva y a las garantías del debido proceso, se interpuso el recurso de casación en el cual uno de los magistrados emitió un voto salvado, criterio que se relaciona a los lineamientos del presente trabajo toda vez que en base a los elementos probatorios que han sido consignados en la sentencia objetada se evidencia que el Tribunal de alzada al sustentar el testimonio de la víctima carece de importancia para declarar la responsabilidad del procesado se contrapone al criterio Jurisprudencial que mantiene la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, respecto a los delitos sexuales catalogados como delitos ocultos o cometidos en reserva, el criterio de la víctima debe tener un valor probatorio contundente y en su efecto la valoración de las pruebas se realizara en conjunto, mas no por separado como se lo ha realizado.

Es así que la tutela judicial efectiva dentro de esta causa ha sido inobservada nada en su efecto se habla por los magistrados del tribunal respecto al estado de inocencia del procesado pese al testimonio de la víctima que no es concordante y que en cierto momento menciona que el procesado no la violó, dicho tribunal nada se ha pronunciado respecto del principio de duda a favor del reo.

Además respecto a la vulneración de las garantías básicas del debido proceso en esta causa, si bien es cierto que en este tipo de delitos atentan contra la integridad de un ser humano y merecen un castigo severo, mas sin embargo en el desarrollo del juicio se debería tomar en consideración cada punto probatorio para ser analizados con minuciosidad para que en casos venideros la justicia no violente los derechos y garantías de los justiciables y garantice un juicio justo.

4.2 Impacto de los resultados de la Investigación

En el presente trabajo investigativo nos ha permitido indagar en la legislación nacional haciendo posible el incremento de nuestro conocimiento profesional en el análisis realizado hemos podido evidenciar que tan importante es para la vida de un ser humano que se respete el Derecho a la Tutela Judicial efectiva y más aún que prevalezca el derecho al debido proceso en todas las instancias procesales, tomando en consideración cada una de las garantías que establece nuestra ley suprema la Constitución.

Es preciso recalcar que la investigación ha tenido un impacto positivo debido a que se ha escudriñado la legislación nacional y se ha puesto en evidencia los errores procesales que se pueden cometer dentro de un proceso, haciendo que como futuros profesionales del Derecho tomemos en consideración estas cuestiones.

Mas sin embargo dejo plasmado mi criterio respecto de este cáncer que padece nuestra sociedad sobre los delitos sexuales, a los cuales categóricamente condeno toda vez que desgarran de por vida almas nobles e inocentes y que mi preparación será enfocada de manera univoca a buscar la verdad y establecer juicios justos donde a los justiciables se les otorgue lo que corresponde.

CONCLUSIONES

- Para concluir es importante mencionar que la vulneración de los derechos a la Tutela Judicial Efectiva y las normas del Debido Proceso ponen en tela de duda el sistema procesal penal ecuatoriano, en un sistema constitucionalista de derechos y justicia social estos hechos no pueden suscitarse, la vida, la reputación y el futuro del hombre el cual se encuentra siendo violentados por parte del administrador de justicia que fallo en contra del acusado.
- Los administradores de justicia deben tener conocimientos científicos para la correcta valoración de la prueba, pues de ello depende formar un criterio racional sobre los elementos de juicio que facultad al hacedor de justicia en reunir los elementos acusatorios más allá de cualquier duda razonable.
- Los derechos y garantías constitucionales no terminan cuando una persona ha sido considerada como procesado dentro de un proceso penal, sino que más bien debería ser una responsabilidad del Estado garantizar la efectividad de los derechos tanto de la víctima como del acusado.
- Uno de los fundamentos del sistema penal exige que las conclusiones de razonabilidad y sentencias sean por si mismas el fruto racional de la valoración racional de las pruebas en las que se apoyan, en este sentido si bien es cierto la violación sexual es un acto deleznable y reprochable penalmente la ponderación de derechos no actúa en relación entre si esa mas los derechos de la víctima o del acusado, sino que más bien busca garantizar los derechos de las partes procesales, siendo este la garantía que presupone vivir en un Estado constitucional de derechos y justicia social.

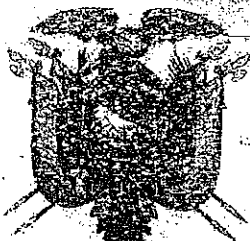
Bibliografía

- Alexy, R. (2015). *Ley de la Ponderación* . Washington : Bruguera .
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Ediciones Legales.
- Balaguer, F. (2019). *EL Estado y el Sistema Garantista* . Argentina : edinum.
- Baquerizo, Z. (1995). *El Proceso Penal Ecuatoriano* . Quito : Antares.
- Barce, A. (2017). *Diccionario Jurisdiccional* . México: Santillan.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico* . Argentina: Planeta.
- Cáceres, S. (2020). *Duda Razonable* . Nicaragua : Bruguera.
- Carrera, A. (2016). *Enciclopedia Jurídica*. Quito: Antares .
- Cepeda, C. (2016). *La aplicabilidad del Debido Proceso en la Legislación Ecuatoriana*. Quito.
- Clerico, L. (2012). Sobre "casos" y ponderación. Los modelos de Alexy y Moreso, ¿Más similitudes que diferencias? *Scielo*, 63-66.
- Conde, F. M. (2017). *Teoría General del Delito* . Lima : Bruguera.
- Constitucional, C. (2009). *Recurso de Revisión* . Quito.
- Corte Constitucional . (5 de 11 de 2010). *Corte Constitucional* . Obtenido de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/BuscadorRelatoria.aspx>
- Daniel Montalvan . (8 de 10 de 2017). *Repositorio Digital Universidad de Cuenca* . Obtenido de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2919/1/td4297.pdf>
- Echandía, D. (1988). *EL Derecho en Pugna*. Argentina: Livertum.
- Ecuador, C. d. (1998). *Constitución del Ecuador* . Quito .
- Falconí, R. G. (2017). *El Estado de Derecho en el Ecuador* . Quito : Flacso .
- Ferrajoli, L. (2015). *Derechos Fundamentales* . Italia : Mondo .
- Feuerbach, P. (1951). *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland geltenden peinlichen Rechts*. Alemania: Prusia.
- García Falconí. (01 de 06 de 2010). *Derecho Ecuador*. Recuperado el 30 de 05 de 2021, de www.derechoecuador.com
- Jimenez, A. (2017). *EL Principio de Legalidad* . Chile : Planeta.
- Legis Peru. (8 de 11 de 2017). *Derecho Peru* . Obtenido de <https://lpderecho.pe/paul-johann-anselm-von-feuerbach-autor-la-maxima-nullum-crimen-nulla-poena-sine-praevia-lege-poenali/#:~:text=Feuerbach%20fue%20quien%20acu%C3%B1%C3%B3%20la,la%20imposici%C3%B3n%20de%20un%20castigo>.
- Liszt, F. V. (1883). *Los presupuestos del derecho penal* . Alemania : Seeheim-Jugenheim.

- López, M. (4 de 8 de 2015). *Universidad Andina Simón Bolívar* . Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3424/1/T1249-MDP-Lopez-Tutela.pdf>
- Mata, J. B. (2015). *Debido Proceso en materia Penal*. Quito: Antares.
- Montenegro, S. (2019). Neoconstitucionalismo y Debido Proceso. *Legis Ecuador*, 8(21), 24.
- Morales, E. (2017). *El Debido Proceso*. Chile: Nacional Quimantú.
- Ochoa, L. (14 de 8 de 2016). *Repositorio digital Universidad de Cuenca* . Obtenido de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2919/1/td4297.pdf>
- ONU. (1975). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Washington: Editoreslibres.
- Perez, L. (2004). *Garantías del Debido Proceso* . Madrid : Galera.
- Rua, F. d. (2008). *Recurso de Revisión* . Argentina: Planeta.
- Sanmartín, J. (2012). *"INCONGRUENCIAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL"*. Loja: Repositorio Digital Universidad Nacional de Loja .
- Santamaria, R. (2017). *Tutela Judicial Efectiva* . Quito : Universidad Andina.
- Saray, M. (2018). *Garantismo Constitucional en Materia Penal* . Lima: Freedom.
- Zambrano, J. (2015). *De la Tutela Judicial Efectiva*. Quito: Universidad Central del Ecuador.

ANEXOS

T.G.P.B
2015-0068
CAJA 15



REPÚBLICA DEL ECUADOR

P.D.
Proceso No. 02255-2015-01
Preso desde el
03-06-2015

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN CHILLANES

1-68

CAUSA No: 02255-2015-00036

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL
MILITAR, PENAL POLICIA Y TRANSITO.
JUICIO No. 1643-2015-VI2V

Materia: PENAL COIP

Tipo proceso: ACCION PENAL PUBLICA

Acción/Delito: 171 Violación, num. 3

ACTOR:

CAYAMBE NINABANDA BLANCA VICTORIA,

Casillero No: 521,

DALTON LENIN MORETA VERDEZOTO

DEMANDADO:

GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIVER,

Casillero No: 520,

GAIBOR AVILES HENRY REMIGIO

JUEZ: DR. AVILA PURCACHI JORGE RAUL

Iniciado: 05/06/2015

SECRETARIO: AB. TORRES LEDESMA ALFARO

Sentenciado:

Apelado:

Dr. Obando

Nº DE JUICIO 02255-2015-00036
FECHA DE LLEGADA 03.08.2015
FECHA DE DESPACHO 05.10.2015
AÑO DE ARCHIVO 2015
Nº DE FOJAS 87

68/2015



E D C S
31 4 2

Miranda y Control (SST) Cuatro-4-

Ministerio del Interior

REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DEL INTERIOR NOTICIA DEL INCIDENTE.



Comunidad Policial

Fecha de Elaboración del Parte: 2015-06-04 Hora 20:44:00 Parte Policial.No: SURCP11000696
Servicio Policial: POLICIA COMUNITARIA (SU/SR)

Identificación de la Unidad de Policia Comunitaria que Intervino el Hecho

Zona: ZONA 5 - LITORAL SubZona: BOLIVAR Distrito: CHILLANES Circuito: CHILLANES
Subcircuito: CHILLANES 1 Unidad Policial: BELLAVISTA

Identificación Geográfica y Cronológica del Hecho

Calle Principal: CALLE GARCIA MORENO
Calle Secundaria: CALLE E
Número de Casa:
Latitud: -1.9402093507865 Longitud: -79.069057370343
Lugar del Hecho: AREAS PUBLICAS Sub Lugar del Hecho: VLA PUBLICA
Sector o Punto de Referencia:
Fecha del Incidente: 2015-06-03 Hora Aproximada del Hecho: 21:00:00 Hora de Llegada al Hecho: 17:20:00

Información del Hecho

Solicitado Por: PERJUDICADO Delito Flagrante: SI
Presunta Arma Utilizada: NINGUNA Movilización del Agresor: CAMIONETA
Tipo de Operativo: ORDINARIO Sub Tipo de Operativo: COLABORACION CON CIUDADANIA

Circunstancias Anexos y Fotografías del Hecho.

Parte Elevado al Sr/a: MAYR. ERNESTO PAUL BASANTES JACOME

Circunstancias del Hecho:

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO INFORMARLE A USTED MI MAYOR QUE ENCONTRÁNDONOS DE SERVICIO EN LA UPC CHILLANES, SE ACERCÓ LA SEÑORA DE NOMBRES BLANCA VICTORIA CAYAMBE NINABANDA CON C.C 0201835212, TELF. 0985076855, QUIEN NOS SUPO MANIFESTAR QUE EL DÍA DE AYER A ESO DE LAS 21H00 APROXIMADAMENTE SU HIJA DE NOMBRES LILIANA ELIZABETH CAYAMBE NINABANDA DE 13 AÑOS DE EDAD, HABÍA LLEGADO LLORANDO A SU DOMICILIO Y AL PREGUNTARLE QUE LE HABÍA SUCEDIDO ELLA LE HABÍA MANIFESTADO QUE EL SEÑOR DE NOMBRES CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO LE HABÍA LLEVADO A LA FUERZA EN SU MOTOCICLETA VÍA A SAN JUAN PAMBA Y EN UN LUGAR DESOLADO HABÍA ABUSADO SEXUALMENTE DE ELLA. POR TAL RAZÓN NOS TRASLADAMOS CONJUNTAMENTE CON LA MADRE DE LA NIÑA HASTA LA FISCALÍA PARA QUE PRESENTE LA DENUNCIA RESPECTIVA. ACTO SEGUIDO SE PROCEDIÓ A REALIZAR UN OPERATIVO DE BÚSQUEDA EN EL VEHÍCULO PATRULLERO DE PLACAS BEA1052 DEL PRESUNTO CAUSANTE DEL HECHO, AL PERCATARNOS QUE UN BUS DE LA COOPERATIVA FLOTA BOLÍVAR ESTABA INGRESANDO AL CANTÓN PROCEDIMOS A INDICARLE QUE DETENGA SU MARCHA Y AL REALIZAR EL RESPECTIVO REGISTRO DE LA UNIDAD, PUDIMOS OBSERVAR QUE EN EL INTERIOR SE ENCONTRABA EL PRESUNTO CAUSANTE DE LA VIOLACIÓN, PROCEDIENDO A LA APREHENSIÓN DEL CIUDADANO CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO CON C.C 020217813-3 DE 21 AÑOS DE

parte 5-1
Tanto y cinco (35)

LA COOPERATIVA FLOTA BOLÍVAR ESTABA INGRESANDO AL CANTÓN PROCEDIMOS A INDICARLE QUE DETENGA SU MARCHA Y AL REALIZAR EL RESPECTIVO REGISTRO DE LA UNIDAD, PUDIMOS OBSERVAR QUE EN EL INTERIOR SE ENCONTRABA EL PRESUNTO CAUSANTE DE LA VIOLACIÓN, PROCEDIENDO A LA APREHENSIÓN DEL CIUDADANO CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO CON C.C 020217813-3 DE 21 AÑOS DE EDAD TELF. 0992139851, NO SIN ANTES HACERLE CONOCER SUS DERECHOS CONTEMPLADOS EN EL ART. 77 NUMÉRALES 3 Y 4 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, POSTERIOR FUE TRASLADADO HASTA EL HOSPITAL EDUARDO MONTENEGRO DEL CANTÓN CHILLANES PARA REALIZARLE LA RESPECTIVA VALORACIÓN MÉDICA POR PARTE DEL GALENO DE TURNO DRA. LINA VILLAMAR, QUIEN EXTIENDE CERTIFICADO MÉDICO, PARA LUEGO SER TRASLADADO CENTRO DE DETENCIÓN PROVISIONAL DE LA CIUDAD DE GUARANDA DONDE QUEDA INGRESADO SIN HUELLAS DE MALTRATO FÍSICO NI HEMATOMAS VISIBLES EN SU CUERPO HASTA LA RESPECTIVA AUDIENCIA. CABE INDICAR MI MAYOR QUE DE ESTE HECHO TIENE CONOCIMIENTO LA SRTA. ABG. JENNY VASQUEZ AGENTE FISCAL DEL CANTÓN CHILLANES. m

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines consiguientes.

Anexos:

- 1.- HOJA DE LECTURA DE GARANTIAS BASICAS CONSTITUCIONALES DEL O LOS DETENIDOS.
- 2.- CERTIFICADO MEDICO DEL O LOS DETENIDOS.

Datos de las Víctimas y/o Victimarios:

→ DATOS DE LA VICTIMA "CAYAMBE NINABANDA LILIANA ELIZABETH "

Apellido y Nombres	CAYAMBE NINABANDA LILIANA ELIZABETH	Discapacidad	NINGUNA
Etnia	MESTIZO/A	Número	0202444956
Documento	C♦DULA	Estado Civil	SOLTERO
Edad	13	Ocupación	ESTUDIANTE
Sexo	FEMENINO	Nacionalidad	ECUADOR
Instrucción	EDUCACION BASICA		
Observaciones:			

→ DATOS DEL DETENIDO "GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER "

Apellido y Nombres	GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER	Discapacidad	NINGUNA
Etnia	MESTIZO	Número	0202178133
Documento	C♦DULA	Estado Civil	SOLTERO
Edad	20	Ocupación	OTROS
Sexo	MASCULINO		
Nacionalidad	ECUADOR		
Fecha de la Detención	2015-06-03	Hora de la Detención	17:20:00
Lugar de la Detención	CALLE GARCIA MORENO CALLE E		
Dirección del Detenido:	GARCIA MORENO --		
Observaciones:			

→ VICTIMA / DENUNCIANTE "CAYAMBE NINABANDA BLANCA VICTORIA "

Apellido y Nombres	CAYAMBE NINABANDA BLANCA VICTORIA	Discapacidad	NINGUNA
Etnia	SIN DATO	Número	0201835212
Documento	C♦DULA	Estado Civil	SOLTERO
Edad	33	Ocupación	SIN DATO
Sexo	FEMENINO		
Nacionalidad	ECUADOR		
Observaciones:			

Seio. 6-1.
 Tercera-1 del (30)

<http://181.113.21.14/partepolicia/php/generaParte.ph>

Garantías Básicas al Momento de la Detención o Aprehensión:

El Agente Aprehensor SGOP GUARDERAS GUALOTO OSWALDO GUILLERMO, certifica que dio Lectura de las Garantías Básicas Constitucionales establecidas en el Artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador numerales 3, 4 y 5 para extranjeros ?

Si

Medios Logísticos Utilizados por el Personal Policial

Tipo	Placa / Serie	Marca	Siglas	Novedades
VEHICULO	BEA1052	KIA		

Personal Policial que Participó en el hecho

Grado	Apellidos	Nombres	Servicio	Función	Firma
SGOP	GUARDERAS GUALOTO	OSWALDO GUILLERMO	LINEA	AGENTE APREHENSOR	 C.C. 1707831663
CELULAR: 0991904553 EMAIL: www.guarderasoswaldo@hotmail.com					
CBOP	GUINGLA GALI EGOS	XAVIER FERNANDO	LINEA	AGENTE APREHENSOR	 C.C. 0201814390
CELULAR: 0988303983 EMAIL: xavierpolicia@hotmail.es					
CBOS	MERELO MELENDEZ	ROLANDO ADOLFÓ	LINEA	AGENTE APREHENSOR	 C.C. 1204539413
CELULAR: 0980839209 EMAIL: rolando2179@hotmail.com					
CBOS	GAVILANEZ LOPEZ	VICTOR ANIBAL	LINEA	CONDUCTOR	 C.C. 0201769700
CELULAR: 0996429803 EMAIL: papiglopez1@hotmail.com					



*plaza y dor 42-
Llanta y r. r. (37)*

**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL e INVESTIGACIONES
JEFATURA PROVINCIAL DE LA POLICÍA JUDICIAL DE BOLÍVAR**

PARTE POLICIAL ELEVADO AL SR. JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL DE BOLIVAR.

INFRACCIÓN : Delito De Violación.
AUTORIDAD QUE CONOCE : Ab. Jenny Vásquez Llerena.
Fiscal del Cantón Chillanes.
INVESTIGADOR : Sr. Ronny Mayorga M.
Sgos. De Policía
Agente Investigador PJ-Ch.
ELABORADO : Chillanes, 18 de Junio del 2015.

1.- ANTECEDENTES.

El presente informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, se lo realiza en base al oficio N° 496 FGE-B-JVLL. De fecha 08 de Junio del 2015, Dentro de la Instrucción Fiscal N. 020201815060010 Por el Presunto Delito De Violación, ha dispuesto que se realice la práctica de la diligencia de Reconocimiento del lugar de los hechos, y una investigación del presente caso de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 460 Del COIP, en concordancia con el 444 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal.

2.- FUNDAMENTOS TECNICOS.

El Reconocimiento del Lugar de los Hechos, es un acto Procesal que se cumple por orden Judicial previa posesión, por delegación de la Autoridad competente y tiene como fin la comprobación de los sitios o elementos materiales que un hecho hubiere dejado y se hará conocer a la autoridad mediante descripción narrativa, descriptiva, fijación fotográfica, o video de cámara del lugar de la diligencia.

3.- UBICACIÓN Y DESCRICCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

El reconocimiento del lugar de los hechos se lo realizó el día martes 16 de Junio del 2015 a las 16H00, en el sector urbano del Barrio Quilayacu vía a San Juan Pamba, perteneciente a este cantón Chillanes en las piscinas municipales, lugar donde se procede a realizar la presente diligencia judicial describiéndole el sitio como un tipo de escena "DESCUBIERTA" En la cual al momento de realizar la mencionada delegación se puede observar una calle de segunda orden lastrada sin nombre con poca afluencia de personas, vehículos sin alumbrado público que conduce al Barrio San Juan Pamba y a la altura del estadio municipal tomando al costado izquierdo en sentido oeste – este existe una carretera lastrada de segunda orden que conduce hasta las piscinas municipales de esta población que están ubicadas a unos 200 metros de distancia de la vía principal, una vez en el lugar se puede apreciar un cerramiento grande de aproximadamente 60 x 25 metros de diámetro de construcción de bloque con cemento armado, sin pintar, con una puerta de ingreso a su interior de malla y tubo, donde en el interior de este cerramiento se encuentra en funcionamiento dos piscinas una grande y una pequeña como también al costado izquierdo de estas piscinas de acuerdo a nuestra llegada "Ver Fotografía N. 3" se encuentran construidos dos cuartos pequeños de cemento armado y junto a estos cuartos existen cuatro vestidores construidos de

Presunto y sus. y 3 - 1
- Victim. G. D. N. (30) ✓

...nto pintados de color blanco, sin su cubierta ni puerta de ingreso y donde según lo manifestado por Sra. Blanca Victoria Cayambe Ninabanda, hoy denunciante en estos vestidores precisamente en el mismo como se lo demuestra en la lámina fotográfica N. 4 había sido el sitio exacto donde su hija menor de edad (Victima) llamada: Liliana Elizabeth Cayambe Ninabanda, de 13 años de edad ha sido abusada sexualmente por parte del ciudadano: Cristian Oliver Gaibor Pacheco, el día 03 de junio del 2015 en horas de la tarde aproximadamente a eso de las 17h30 Pm, por tal motivo ante lo manifestado por la denunciante en este lugar se procedió a realizar la presente diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos.

4.- TRABAJOS REALIZADOS.

El día martes 16 de Junio del 2015, a las 16h00 se realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, en el Barrio Quilayacu de este cantón Chillanes, dentro del presente caso por el Presunto Delito de Violación.

ENTREVISTA.

A la Sra. Blanca Victoria Cayambe Ninabanda: "Denunciante y madre de la víctima" Quien en forma libre y voluntaria manifiesta lo siguiente: Que de acuerdo a su denuncia presentada en la Fiscalía de este cantón Chillanes indicó, que el día 03 de junio del 2015, en horas de la tarde le había enviado a su hija menor de edad de nombres: Liliana Elizabeth Cayambe Ninabanda, al centro del cantón para que realizara unos trabajos del Colegio, donde la menor luego de cumplir con su tarea a estado retornando a su domicilio que lo tiene ubicado en la salida a San Pablo De Atenas cerca de la gasolinera única de este cantón y cuando ha estado a la altura de la intersección de la vía nueva que conduce a Bucay y centro de esta población manipulando su celular "Ver Fotografía N. 5" en forma sorpresiva ha sido tomada del brazo por parte de un ciudadano que ha sabido llamarse: Cristian Oliver Gaibor Pacheco de 21 años de edad quien se había encontrado a bordo de una motocicleta, el mismo que a la fuerza le ha subido a la mencionada motocicleta y le ha trasladado hasta las piscinas municipales de este cantón donde junto a estas piscinas existen unos vestidores ha procedido abusar sexualmente de su hija menor antes nombrada y posterior de haber cometido este acto embarcarse en su motocicleta y tomar rumbo incierto y su hija avanzar hasta su vivienda ya en la noche donde allí le ha conversado lo ocurrido a su madre la misma que al siguiente día en horas de la mañana acudido hasta la Fiscalía y a la Policía Nacional de esta jurisdicción para denunciar este delito quienes inmediatamente han empezado las investigaciones logrando horas más tarde la aprensión del presunto autor.

Hasta aquí lo manifestado por el entrevistado.

5.- TRABAJOS PENDIENTES.

Dentro del presente caso debo manifestar que la presente investigación queda a consideración y abierta a cualquier otro tramite que la Srta. Fiscal considere necesarios.

6.- REQUERIMIENTOS.

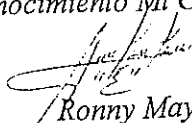
- Dentro de la presente causa queda a disposición de la autoridad competente.

7.- ANEXO.

- Laminas ilustrativas de fotografías relacionadas al presente caso.

Es todo cuanto puedo informar hasta el momento dentro del presente caso que se investiga.

Particular que pongo en su conocimiento Mi Coronel. Para los fines consiguientes de ley.


Ronny Mayorga Mazón.
Sgos. De Policía

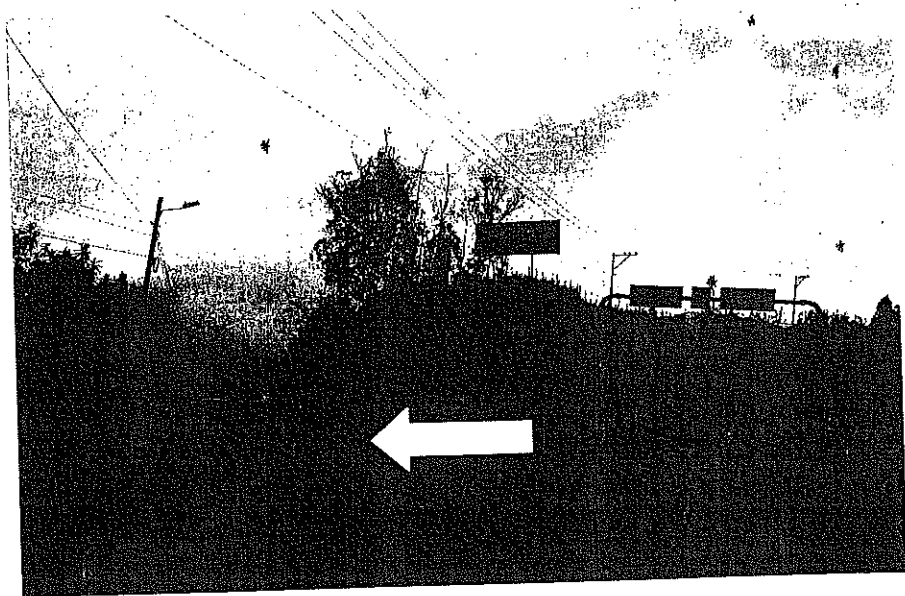
Agente Investigador de la P.J.-Chillanes.



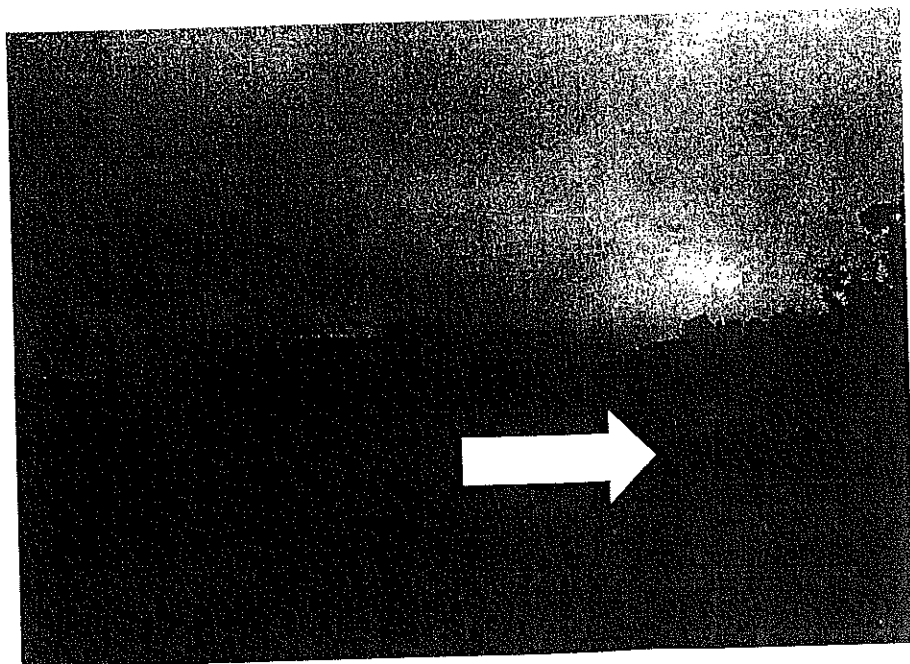
cuarenta y cinco (45)
trinta y nueve (39)



LAMINA DEMOSTRATIVA NRO. 01



Fotografía No. 01.- Vista de conjunto de la vía principal que conduce hacia el Cantón Bucay y al centro de este cantón Chillanes, lugar donde le ha embardo en la motocicleta a la menor antes nombrada el ciudadano Sr. Cristian Gaibor Pacheco, para trasladarle hasta las piscinas municipales de este cantón Chillanes según versión de la denunciante.



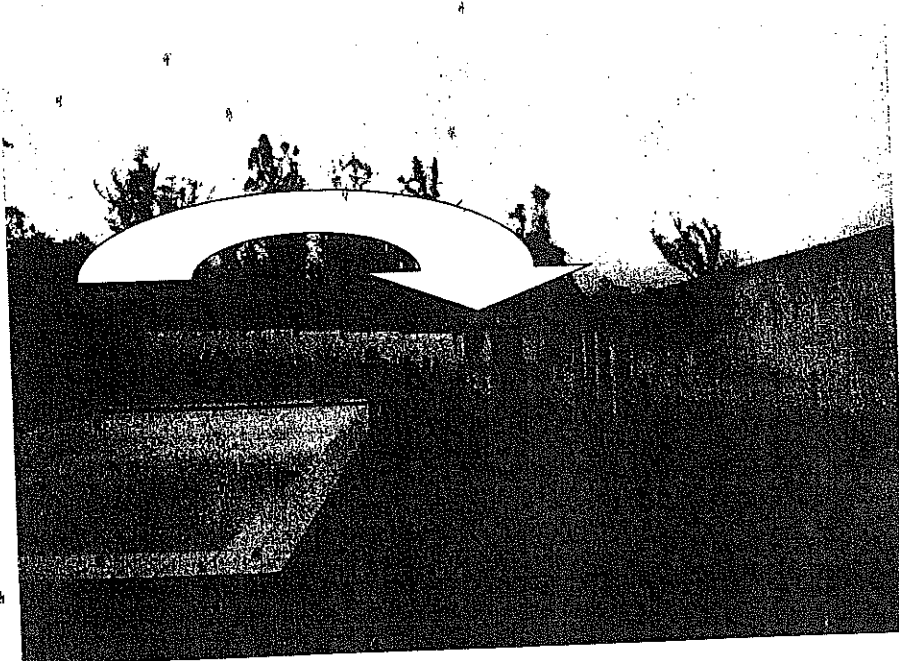
Fotografía No. 02.- Vista de conjunto de las piscinas municipales del cantón Chillanes ubicadas en el Barrio Quilayacu vía a San Juan Pamba. Lugar donde me traslade para realizar el presente reconocimiento del lugar de los hechos.



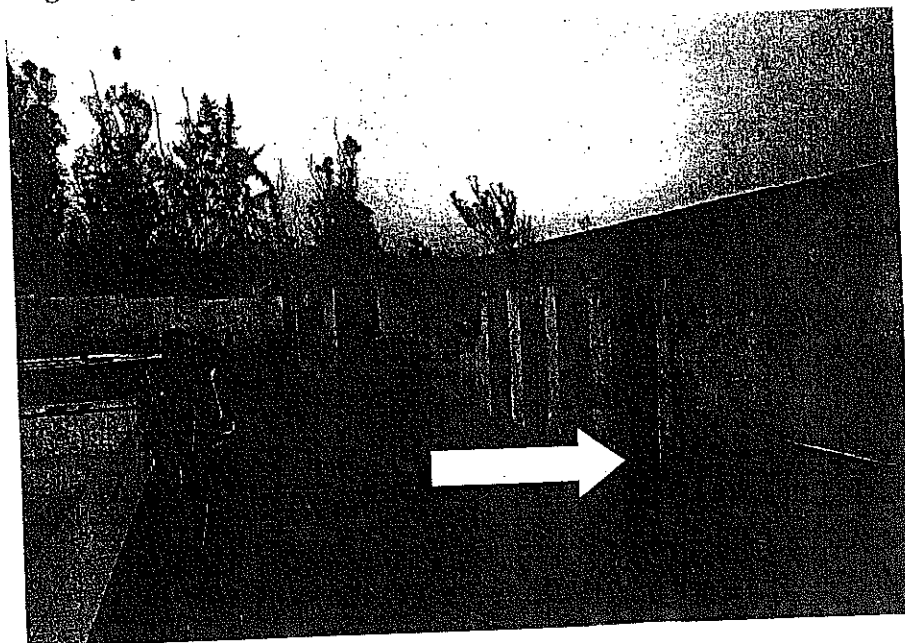
Presunto H^o Pared 45-1
Cucur...



LAMINA DEMOSTRATIVA NRO. 02



Fotografía No. 01.- Vista de conjunto en la interior de las piscinas municipales del cantón Chillanes lugar donde se realizó la presente diligencia judicial.



Fotografía No. 02.- Vista de detalle del vestuario ubicado a un costado de las piscinas municipales de este cantón Chillanes y sitio exacto donde indica la hoy denunciante que su hija le ha manifestado qué ha ocurrido el presunto delito de violación a la menor antes nombrada por el Sr. Cristian Gaibor Pacheco y lugar exacto donde se realizó el presente reconocimiento del lugar de los hechos de acuerdo al presente caso.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL
SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

*Onel 11-1
Castaño y cols (11)*

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

INFORME Nº 003-FPB-DML-CC-2015

Fecha del examen:		Hora del examen:	
Día: 04 Mes: 06 Año: 2015		21H38	
Autoridad:			
AB: Jenny Vásquez Llerena Fiscal de Chillanes			
Lugar del examen:			
DML <input checked="" type="checkbox"/>			
Domicilio	<input type="checkbox"/>	Dirección:	
Casa de salud:	<input type="checkbox"/>	Clinica / Hospital:	
Otros:		Cama Nro:	
		HC Nro:	

XXI. DATOS GENERALES DE LA VICTIMA

Apellidos y nombres:		Cédula de identidad / pasaporte Nro:	
Cayambe Ninabanda Lilliana Elizabeth		0202444956	
Fecha de nacimiento:		Lugar de nacimiento:	
26/10/2001		Chillanes	
Género:	Edad:	Estado civil:	
M <input type="checkbox"/> F <input checked="" type="checkbox"/>	13 años	C <input type="checkbox"/> S <input checked="" type="checkbox"/> V <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> UL <input type="checkbox"/>	
Lugar de residencia y dirección domiciliaria:			Teléfonos:
Castillo cruz Chillanes			XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Instrucción:		Profesión u oficio:	
Ninguna <input type="checkbox"/> Primaria <input type="checkbox"/> Secundaria <input checked="" type="checkbox"/> Superior <input type="checkbox"/> Técnica <input type="checkbox"/> Estudiante			
Ocupación:	QQDD <input type="checkbox"/> Estudiante <input checked="" type="checkbox"/> Jubilado/a <input type="checkbox"/> Empleado/a público/a <input type="checkbox"/> Empleado/a privado/a <input type="checkbox"/> Desempleado/a <input type="checkbox"/> Trabajador/a independiente <input type="checkbox"/>		

XXII. INFORMACION ADICIONAL

Nombres del acompañante:		CI Nro.:	
Parentesco:	Dirección:	Tif:	
		0201835212	
Nombres de un familiar:		FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLÍVAR	
Parentesco:	Dirección:	DEPARTAMENTO MEDICO	
Madre	Castillo cruz Chillanes		

*Dr. Cristobal Cordova V.
MEDICO LEGISTA
CCH - PMSB: 093*

DEPARTAMENTO MEDICO LEGAL BOLIVAR
DR. CRISTOBAL CORDOVA VILEMA MSC

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

XXIII. ANTECEDENTES GINECO OBSTETRICOS

Fecha de la última menstruación:	28 de mayo del 2015	¿Ha tenido relaciones sexuales anteriores? SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	¿Usa algún método anticonceptivo? SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
¿Cuál?	-----		
Embarazos:	Partos:	Abortos:	Cesáreas:
Embarazo actual:	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Edad gestacional:	Semanas:

XXIV. DATOS DEL PRESUNTO AGRESOR

Nombres del presunto agresor/a:	Cristian Oliver Gaibor Pacheco	Relación con la víctima:	Ninguno
Dirección habitual del presunto/a agresor/a	Chillanes	Tif:	xxxxxxxxxxxxx
Género:	Edad:	Estado Civil:	
M <input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>	21 años	C <input type="checkbox"/> S <input checked="" type="checkbox"/> V <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> UL <input type="checkbox"/>	
Descripción física, si es desconocido/a:			
Estatura; alto contextura delgado, Piel color blanco, cabello color negro			

XXV. HISTORIA MEDICO LEGAL

Tipo de violencia:	Lugar de los hechos:
Física <input type="checkbox"/> Psicológica <input type="checkbox"/> Sexual <input checked="" type="checkbox"/>	Hogar <input type="checkbox"/> Trabajo <input type="checkbox"/> Vía Pública <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Especifique: en las piscinas
¿Qué ocurrió?:	Refiere la paciente que estando dirigiéndome a mi domicilio me intercepto el agresor en una moto y me subió a la fuerza llevando a unas piscinas me metió en un cuarto donde se cambia de ropa me puso de espaldas me bajo el pantalón y el interior y me introdujo el pene en mi vagina una sola vez en contra de tu voluntad
¿Cuándo ocurrió?	Fecha día: 03 mes: 06 año: 2015 Hora: 17h00
Penetración:	
Vaginal <input checked="" type="checkbox"/> Rectal <input type="checkbox"/> Oral: <input type="checkbox"/>	Manipulaciones: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> Especifique: Uso de objetos: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> Especifique: Sexo oral: activo <input type="checkbox"/> pasivo <input type="checkbox"/>
Prácticas sexuales inusuales:	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> Especifique:

Se ha cambiado de ropa:	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Se ha bañado:	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Hechos semejantes anteriores:	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	Especifique (tipo de hecho y fecha aproximada):	
Recibió tratamiento médico:	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	Lugar de atención médica:	ninguno

DEPARTAMENTO MEDICO LEGAL BOLIVAR
DR. CRISTOBAL CORDOVA VILEMA MSC
Av. Mons. Cándido Rada y Salinas
TELF. (593 3) 2985666-2982288-2984953
Guaranda - Ecuador

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

XXVII. MUESTRA RECOGIDAS	
FROTIS:	Bucal: <input type="checkbox"/> Especifique: _____
	Peniana <input type="checkbox"/> Especifique: _____
	Vaginal: <input checked="" type="checkbox"/>
	Anal: <input type="checkbox"/>
	Otros: <input type="checkbox"/> Especifique: _____

XXVIII. ESTUDIOS SOLICITADOS	
Microscópico en fresco	<input type="checkbox"/>
Coloración (investigación de Espermatozoides)	<input checked="" type="checkbox"/>
Citobacteriológico	<input type="checkbox"/>
Histopatológico	<input type="checkbox"/>
ADN	<input type="checkbox"/>
Toxicológico	<input type="checkbox"/>
VIH	<input type="checkbox"/>
Hepatitis B	<input type="checkbox"/>
VDRL	<input type="checkbox"/>
Otros exámenes: (Infecciones de transmisión sexual)	<input type="checkbox"/> Especifique: _____
Embarazo	<input type="checkbox"/>
Ecografía obstétrica	<input type="checkbox"/>

XXIX. EL PERITO INFORMO	
Aborto eugenésico en caso de discapacidad mental.	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Anticoncepción de emergencia (PAE)	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Prevención de infecciones de transmisión sexual	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Prevención del SIDA	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DEPARTAMENTO MEDICO LEGAL BOLIVAR
DR. CRISTOBAL CORDOVA KILEMA MSC

18

Dr. Cristobal Cordova V. Av. Mons. Cándido Rada y Salinas
MEDICO LEGISTA TELF. (593 3) 2985666-2982288-2984953
COP: SNMB: 939
Guaranda - Ecuador

Free 13 -
Cuerpo y Tm (43)

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

XXX. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.- El/La reconocido/a de nombres: Cayambe Ninabanda Lilliana Elizabeth, es una persona de 13 años de edad que presenta traumatismo reciente de himen con desgarro sangrante

Observaciones:

Se sugiere valoración Psicológica y trabajo social. Por favor iniciar la cadena de custodia de las muestras

Atentamente,

Dr. Cristóbal Córdova V. MSC
Médico Legista de la Fiscalía Provincial De Bolívar
Acreditación CNJB 333858
Mail: cordovac@fiscalia.gob.ec



RECIBIDO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
CHILLANES

HORA: 05 JUN 2015 ANEXOS:
0943

Ab. Javier Robame López
SECRETARÍO DE FISCALES

FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLÍVAR
DEPARTAMENTO MÉDICO
Dr. Cristóbal Córdova V.
MÉDICO LEGISTA
M.N. 045

DEPARTAMENTO MEDICO LEGAL BOLIVAR
DR. CRISTOBAL CORDOVA VILEMA MSC

19

Av. Mons. Cándido Rada y Salinas
TELF. (593 3) 2985666-2982288-2984953

Guaranda - Ecuador



patro - 14 - p.
Cuerpo y centro

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL
SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

VII. DECLARACION DE VOLUNTAD Y CONSENTIMIENTO INFORMADO
(Víctima mayor de edad o menor adulta desde los 12 años en adelante)

Yo, Cayambe Ninabanda Liliana Elizabeth por mis propios derechos, en pleno uso de mis capacidades legales, de manera libre y voluntaria, luego de recibir información de las maniobras que implica esta pericia, declaro bajo juramento que autorizo se realice en mi cuerpo el examen ginecológico y -o proctológico de conformidad con la orden emitida por la autoridad competente. Sometiéndome a la legislación vigente que regula este tipo de actividades. Renunciando a cualquier acción judicial que pueda devenir del otorgamiento de este acto y de las consecuencias que de él se deriven.

Para constancia del presente acto, suscribo en presencia del perito médico legal, en la ciudad de Guaranda a, los cuatro días del mes de junio del año 2015

Firma de la víctima:		Firma del perito:	
Cedula de Identidad:	0202444956	Código Profesional:	
Firma o huella digital del (la) examinado (a):			

VI. DECLARACION DE VOLUNTAD Y CONSENTIMIENTO INFORMADO
(Víctima mayor de edad o impedida de consentir)

Yo, Blanca Victoria Cayambe Ninabanda, en mi calidad de, declaro bajo juramento que me hallo autorizado para otorgar el presente consentimiento, por los derechos que represento, de manera libre y voluntaria, en pleno uso de mis capacidades legales, autorizo que en la persona de mi hija Cayambe Ninabanda Liliana Elizabeth se practique el examen ginecológico y -o proctológico de conformidad con la orden emitida por la autoridad competente. Sometiéndome a la legislación vigente que regula este tipo de actividades. Renunciando a cualquier acción judicial que pueda devenir del otorgamiento de este acto y de las consecuencias que de él se deriven.

Para constancia del presente acto, suscribo en presencia del perito médico legal, en la ciudad de Guaranda a, los cuatro días del mes de junio del año 2015

Firma del representante:		Firma del perito:	
Cedula de Identidad:	0201835212	Código Profesional:	
Firma o huella digital de quien consiente la pericia:			



Quince 15-1
Cristina y un... 451

**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
FISCALIA DE BOLIVAR**

INFORME PSICOLÓGICO

Nombre de la Autoridad Solicitante: Ab. Jenny Vásquez Agente fiscal de Bolívar.

Fecha de Evaluación: 04 de junio del 2015

Fecha de Entrega Del Informe: 04 de Junio del 2015

Informe Elaborado Por: PS.CL. MAURICIO GUACHILEMA R.

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN.

NOMBRES Y APELLIDOS: LILIANA ELIZABETH CAYAMBE NINABANDA
FECHA DE NACIMIENTO: 26 DE OCTUBRE 2001
EDAD: 13 AÑOS
INSTRUCCIÓN: BASICA
OCUPACIÓN: ESTUDIANTE
ESTADO CIVIL: SOLTERA

II. MOTIVO DE CONSULTA

LILIANA ELIZABETH CAYAMBE NINABANDA asiste a valoración psicológica por requerimiento del Ab. Jenny Vásquez Agente fiscal de Bolívar..

III. ANAMNESIS PERSONAL NORMAL Y PATOLOGICA

LILIANA ELIZABETH CAYAMBE NINABANDA Menciona "el día de ayer 3 de junio del 2015 salí hacer un trabajo de ingre al pueblo y Cristian Oliver Gaibor de 21 años me cogió del brazo y me forzó a subirme a la moto me llevo a unas piscinas por el estadio me indico unos condones, me puso de espaldas e introdujo su pene me dolió me salió sangre y me puse a llorar me amenazo y me dijo que no diga nada"

Se evidencia durante la evaluación sensación de impotencia, anticipación temerosa, temor, ideación suicida.

IV. ANAMNESIS FAMILIAR

LILIANA ELIZABETH CAYAMBE NINABANDA es la primera de dos hermanos refiere que las relaciones intrafamiliares son buenas.

Su madre refiere que es una buena hija y que no ha tenido problema conductual alguno.

V. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

Examen de funciones:

ORIENTACION: Orientada
ATENCIÓN: Sostenida
LENGUAJE: Fluido
AFECTIVIDAD: sensación de impotencia, temor, tensión
PENSAMIENTO: Catastrofismo, ideación suicida.



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
FISCALIA DE BOLIVAR**

SENSOPERSEPCIONES: Sin alteración
JUICIO Y RAZOMAMIENTO: Alterados
HABITOS: Insomnio

VI. APLICACIÓN Y RESULTADOS DE REACTIVOS PSICOLÓGICOS:

ESCAL DE DEPRESION DE HAMILTON
Puntuación 9 = DEPRESION MENOR

VII. DIAGNÓSTICO

Diagnostico de Entidad Clínica: F32.0 Episodio depresivo leve.

VIII. CONCLUSIONES

En LILIANA ELIZABETH CAYAMBE NINABANDA se evidencian:

- Sensación de impotencia, temor, tensión , pensamientos catastróficos , ideación suicida sentimiento de culpa, tristeza que son signos y síntomas de un F32.0 Episodio depresivo leve.

Firma de Responsabilidad



Ps. CL *Mauricio Guachilema R.*
CÓDIGO 334132



HORA: 09H31- 05 JUN 2015 ANEXOS:-----

Javier Sabame López
Ab. Javier Sabame López
SECRETARIO DE FISCALES

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

2123-10
Cantón y 121 (66)

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

USD. 3.00

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE BOLIVAR

PARTIDA DE NACIMIENTO

CERTIFICO: Que en el registro de nacimientos de: *****
***** Del Cantón CHILLANES*****
correspondiente a 2001 Tomo 1- Página 355, Acta 355, consta
la inscripción de: CAYAMBE NINABANDA LILIANA ELIZABETH

nació en: CHILLANES ** Cantón: CHILLANES*****
Provincia de BOLIVAR*****; el VEINTISEIS de OCTUBRE * del DOS MIL
UNO *****; HIJA de: *****
nacionalidad *****; y de: BLANCA VICTORIA CAYAMBE NINABANDA,
nacionalidad ECUATORIANA*****

CHILLANES***** a, 5 de JUNIO *** del 2015.

Cedula: 020244495-6

DELEGADO/A DEL DIRECTOR/A PROVINCIAL

Año..... Tomo..... Pag..... Acta.....
Días..... Mes..... Año.....

CERTIFICADO

Que es tal copia que se confiere de acuerdo
al Art 9 de la Ley del Sistema Nacional de Registro
de Datos Públicos en concordancia con el
Art. 122 de la Ley de Registro Civil, Identificación
y Cedulación que versa en el anexo.

Físico Electrónico

DIRECCIÓN NACIONAL
DIRECCIÓN PROVINCIAL
JEFATURA CANTONAL
JEFATURA DE AREA

DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CERTIFICADOS:

- NACIMIENTO
- MATRIMONIO
- UNIÓN DE HECHO
- DEFUNCIÓN
- PART. COMPUTARIZADA

COPIA INTEGRAL:

- NACIMIENTO
- MATRIMONIO
- DEFUNCIÓN

RESOLUCIONES ADM.

- DOC. SOLICITUD, CUALQ. CLASE
- RAZÓN DE NO INSCRIPCIÓN
- ACTA DE REC. DE UN HUO

- CERT. BIOMÉTRICO/COP. CERT. ÍNDICE DACTILAR
- CAMBIO DE NOMBRE/POSESIÓN NOTARÍA
- DATOS DE FILIACIÓN
- DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN

0027343



CIUDADANIA
 ANGE NINABANDA- ELIZABETH VICTORIA
 IVAR/CHILLANES/CHILLANES
 MAYO 1988
 0001-9 0125 0250 F
 IVAR/ CHILLANES
 CHILLANES 1988

Blanca



EDUCACION
 EDUCACION
 EDUCACION
 EDUCACION

*para sueldo y pensión
 Casavita (16/10/97)*

2299465



REPUBLICA DE CHILE
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACION Y CEDULACION
 CIUDADANIA MED. 02024445-6
 CAYAMBE NINABANDA LILIANA ELIZABETH
 BOLTIVAR/CHILLANES/CHILLANES
 25 OCTUBRE 2001
 0355 00355 F
 BOLTIVAR/ CHILLANES
 CHILLANES 2001

Liliana



EDUCACION
 SOLOTERO
 PRIMARIA ESTUDIANTE

 BLANCA VICTORIA CAYAMBE NINABANDA
 CHILLANES 11/08/2010
 11/08/2022
 1144218

1144218



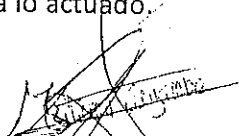
FULSIN DERECHO


presente y pide (48)

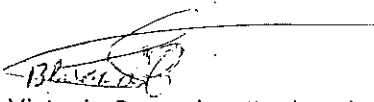
VERSIÓN DE LA SEÑORITA LILIANA ELIZABETH CAYAMBE NINABANDA

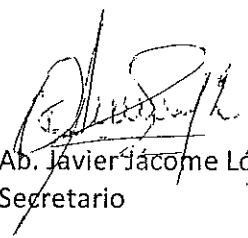
Chillanes, a 17 de junio de 2015, a las 14H00, comparece ante la Ab. Jenny Vásquez Llerena, Fiscal de Chillanes, y Ab. Javier Jácome López Secretario, la señorita **LILIANA ELIZABETH CAYAMBE NINABANDA**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 0202444956, de nacionalidad ecuatoriana, de 13 años de edad, soltera, estudiante, con domicilio en vía Chillanes San Pablo en Castillo Cruz de esta ciudad de Chillanes provincia Bolívar, Tel. 0985076855, con el objeto de rendir su versión libre y voluntaria sobre los hechos que se investiga, por ser menor de edad se nombra como curadora a fin de que le represente en esta versión a su progenitora la señora Blanca Victoria Cayambe Ninabanda, portadora de la cedula de ciudadanía N° 0201835212, de nacionalidad ecuatoriana, se le da lectura al parte policial manifestando lo siguiente: El día miércoles 3 de junio del 2015 a eso de las 17H00, yo baje de la casa que está más arriba de la gasolinera hacer una traducción de inglés que era un deber, acabe de hacer y a lo que regresaba estaba subiendo con mi celular en el chat y al encontrarme en la vía que es a Bucay paso la moto de Cristian Gaibor Pacheco, debo aclarar que antes de ese día no le conocía, a Cristian ahora yo se que se llama Cristian Oliber Gaibor Pacheco por que la señora Fiscal dio esos nombres donde el Juez, luego se paro más arriba de lo que yo estaba caminando, como paso tan rápido yo dije que le pasa a este loco, yo seguía caminando y comencé a caminar más breve porque él se paro, se bajo de la moto me cogió del brazo y me hizo subir a la moto a la fuerza yo me puse a llorar me hizo sentar en la parte de adelante de la moto y él se sentó tras mío, a lo que se dio la vuelta con la moto yo grite y comenzó a ir más rápido yo iba llorando, llegamos a la piscina del estadio de Chillanes, él se bajo y luego me hizo bajar de la moto y a lo que estábamos entrando a las piscinas yo me resbale y me golpeé las rodillas él me levantó y fuimos a los vestidores de las piscinas en el último vestidor me hizo entrar primero y el se puso en la entrada con los brazos abiertos, yo me di media vuelta y me puse a llorar decía y ahora que me va hacer, él también se dio media vuelta y se puso un condón regreso y me bajo el pantalón y luego me saco la ropa y me introdujo el pene en mi vagina y me dolió, después me comenzó a bajar sangre y me pregunto tú eres virgen y yo le dije si, acto seguido se saco el condón que estaba ensangrentado y le voto por mis pies yo me asuste y seguía llorando más, esto debe haber sido a las 17H30 de ese día, se alzo el pantalón y me dijo que cuando él había estado en el Colegio en cuarto curso ló había hecho con otra chica que estaba en quinto y que la primera vez duele y cuando él había terminado el colegio la chica ya había estado en segundo semestre de la Universidad y que había perdido el mismo porque se había quedado embarazada y que se había matado, me dijo que no diga nada a nadie, él se fue y mi me fui a mi casa caminando, estaba ensangrentada y mi mamá Blanca Victoria Cayambe Ninabanda me dijo porque vienes a esta hora yo no le respondí porque me dolía y lloraba lo que me hizo, me pregunto qué me paso y como estaba sangrando me bajo el pantalón y me vio lo que me había pasado, me pregunto quién me hizo eso y yo no le dije nada, al siguiente día de eso llegue del colegio y ahí le comente a mi mamá que era el hijo de la señora Gladys Pacheco, yo me quede en casa con mi hermano mientras que mi mamá vino a Chillanes a poner la denuncia, es lo que tengo que decir. En esta parte la Fiscalía pregunta a la compareciente. 1.- Diga cual es número de celular del que se encontraba chateando ese día R.- ese día mi teléfono estaba sin chip. 2.- Diga si recuerda con quien se encontraba chateando ese día. R.- Con mi primo

Rodrigo Chacha y con el Lic. Iván Velasco. 3.- Indique la hora aproximada que llegó a su domicilio luego de lo que pasó en las piscinas R. eso fue las 19H30. 4.- Diga si anterior a ese día tuvo algún contacto con Cristian Gaibor en las redes sociales R.- No. Con lo que termina la presente versión leída que le ha sido la misma se afirma y se ratifica en su contenido firmando con su representante legal la suscrita fiscal y secretario que acredita lo actuado.


Liliana Elizabeth Cayambe Ninabanda
Compareciente


Ab. Jenny Vásquez Llerena
Fiscal


Blanca Victoria Cayambe Ninabanda
Curadora


Ab. Javier Jácome López
Secretario

Cinco sesenta y tres = 153



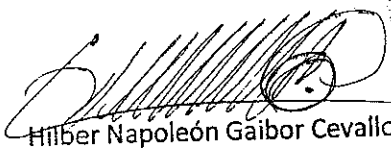
Chillanes 27 de junio de 2019.

Comparece el señor Hilber Napoleón Gaibor Cevallos, con cedula de ciudadanía 020084185-6, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil viudo, domiciliado en el cantón Chillanes, provincia de Bolívar, para relatar los hechos suscitados el día 03 de junio del 2015, sobre una supuesta violación perpetrada por el ciudadano Cristian Oliver Gaibor Pacheco, en el barrio San Juan Pamba del cantón Chillanes.

Como es de conocimiento en Chillanes, yo laboro en el GAD Municipal de este cantón, y en la fecha que se hace alusión en este escrito me encontraba laborando en las instalaciones del Coliseo municipal Hernán Guerrero Cardona, en esta fecha 03 de junio del 2015, como es de costumbre salí de mis labores para registrar mi firma en el GAD municipal a las 16:00, inmediatamente me traslade a mi domicilio ubicado en el barrio El Poroto, luego de realizar una pequeñas actividades en mi hogar, me traslade a la urbanización Quilayacu, lo cual lo hice a pie, saliendo por la calle Ángel Verdezoto, luego por las 6 esquinas hacia el lugar indicado, luego de realizar una visita familiar en este lugar, salí a la vía principal y recibí unos mensajes a mi celular, por lo que opte a sentarme en el borde de la vía que da al entrada del estadio, donde me demoré un lapso de 45 minutos, cuando yo me di cuanto ya era más las 5y30, eso porque vi salir unos niños del estadio, quienes salían en terno de deportes, seguidamente continué mi regreso a mi domicilio, lo cual lo hice totalmente lento ya que continuaba chateando; durante todo este trayecto nunca puede observar nada extraño a lo habitual, jamás vi que había transitar motocicletas por el lugar y tampoco me encontré con Cristian Gaibor Pacheco a quien conozco desde que era niño.

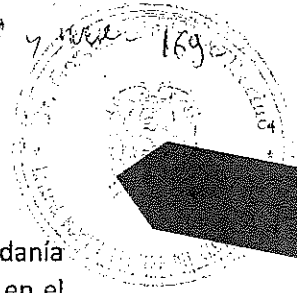
Mi sorpresa que al siguiente día en la tarde comentaban que le habían detenido acusándole de violación, incluso se comentó en nuestra familia, específicamente con mi sobrina Sonia en cuyo domicilio arrendaba Gastón Gaibor hermano de Cristian y supo manifestar que la moto de él no podía haber sacado ya que lo tenía en el garaje y delante de este se encontraba un camión de cajón, por lo que es imposible que haya podido sacar a moto, porque el chofer del camión no se encontraba en Chillanes.

Es todo cuanto puedo contar en honor a la verdad.


Hilber Napoleón Gaibor Cevallos



020084185-6



Chillanes 27 de junio de 2019.

Comparece el señor José Luis Santamaría González, con cedula de ciudadanía 020155766-7, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, domiciliado en el cantón Chillanes, provincia de Bolívar, para relatar los hechos suscitados el día 03 de junio del 2015, sobre una supuesta violación perpetrada por el ciudadano Cristian Oliver Gaibor Pacheco, en el barrio San Juan Pamba del cantón Chillanes.

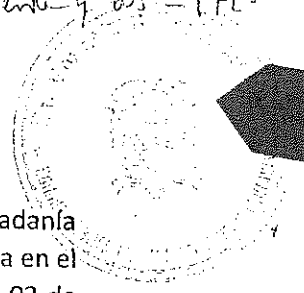
En aquel entonces vivía por el sector de la Unidad Educativa Chillanes, en la calle Eloy Alfaro y Santa Rita, donde me encontraba como entrenador de la Escuela de Fútbol de la Liga Cantonal Chillanes, manejando tres categorías, dos en la mañana y una en la tarde, es así que el día 03 de junio del 2015, salí a realizar dichas actividades en el estadio municipal, en donde durante todo el día no pude apreciar la llegada de ninguna persona a excepción de los niños que entrenaban conmigo y una señora que estaba haciéndole pasear a un perro y con 3 niños más, por lo que puedo manifestar que a Cristian Oliver Gaibor Pacheco, jamás lo vi llegar por el estadio, ni sus alrededores, tampoco vi transitar ningún tipo de vehículo peo aún alguna moto, porque al menos se hubiese escuchado el ruido que produce las motos, ya que yo me encontraba realizando actividades físicas con los niños de la escuela, dentro y fuera del estadio, hasta las 17:30, que se daba por finalizado los entrenamientos y que procedía a mandarles a los niños a sus casas y yo me quedaba un poco más hasta recoger todos los implementos deportivos y dejar guardando en los camerinos de estadio, hasta las 18:30 aproximadamente en que ya oscurece y me dirigía a mi domicilio mencionado anteriormente. Por lo que jamás en ese día escuché, ni vi nada de que se haya podido dado una violación por parte del ciudadano Cristian Oliver Gaibor Pacheco. Tanto es así que cuando me comentaron que le habían acusado a Cristian Gaibor de que había abusado de una persona, inmediatamente comenté con el resto de amigos, que eso era mentira, ya que donde supuestamente ha ocurrido la violación no pasó nada porque yo me encontraba en el lugar que decía la gente y no sucedió absolutamente nada extraño, de lo que cotidianamente sucedía.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad d los hechos relatados el día 3 de junio del 2015, porque me constan.

José Luis Santamaría González

020155766-7





Chillanes 27 de junio de 2019.

Comparece la señora Julieta Marilud Inca Guaman, con cedula de ciudadanía 020194255-4, ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil divorciada, domiciliada en el cantón Chillanes, provincia de Bolívar, para relatar los hechos suscitados el día 03 de junio del 2015, sobre una supuesta violación perpetrada por el ciudadano Cristian Oliver Gaibor Pacheco, en el barrio San Juan Pamba del cantón Chillanes.

Yo el día 03 de junio del 2015, me encontraba en la casa ubicada en el barrio Quilayacu, junto a la vía Chillanes Trigoloma, frente al estadio del Municipio de Chillanes, realizando los quehaceres domésticos, hasta que lleguen mis 3 hijos de la escuela, luego llegaron les di el almuerzo, se pusieron hacer los deberes y como de costumbre salimos a las canchas, a las piscinas del estadio de Chillanes a jugar, desde las 3 de la tarde hasta 6y30 de la tarde cuando ya empezó a oscurecer, ya que yo vivía a lado del estadio, durante todo este tiempo nunca observe la presencia del señor Cristian Oliver Gaibor Pacheco y peor aún de la señorita Liliana Elizabeth Cayambe Ninabanda, en ese día 03 de junio del 2015, nunca llegó ninguna moto, ni se oyó nada, tampoco que alguien gritara o pidiera auxilio, más bien fue una tarde callada, ya que ni si quiera llovió, como en otros días los suele hacer; tomando en cuenta que yo transite todo ese sector, haciéndole pasear a mi perro por las piscinas, las canchas, todo el rededor del estadio, mientras mis hijos seguían jugando; nunca durante todo este trayecto evidencié que hubiera algún tipo de anomalía o que hubiera forcejeos, ya que no había gente, solo estaban unos niños que jugaban. Después de eso como ya cayó la tarde y empezó a oscurecer, decidimos ir a comprar unos bolos para mis hijos y sentarnos en el filo de la calle que da al estadio hasta que se acabaran los bolos, igual hasta esas horas que ya oscureció totalmente nunca llegaron motos, ni carros y se encontraba el lugar totalmente tranquilo, por lo que decidimos ingresar a mi domicilio antes mencionado, por lo que puedo manifestar fehacientemente de que nunca se pudo haber dado en ese lugar al menos ningún tipo de violación, por ninguna persona, ya que todo se encontraba totalmente tranquilo.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad de los hechos suscitados el día 3 de junio del 2015, en el estadio de Chillanes, porque me constan.



Sra. Julieta Marilud Inca Guaman

020194255-4

retenta y meo de 19-7
Cinco (50)



En la ciudad de Guaranda, en la cámara de Gessell del MIESS, hoy día viernes tres de julio del dos mil quince, a las quince horas, ante el señor Doctor Jorge Raúl Ávila Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Chillanes y el Dr. José Alfredo Cárdenas Jadán, en calidad de Secretario del despacho; comparecen, La señora Abogada Jenny Vásquez Llerena, Agente Fiscal de este cantón, el señor Perito Psicólogo Clínico Dr. Mauricio Guachilema Ribadeneira; la presunta víctima, menor Cayambe Ninabanda Liliana Elizabeth, portadora de la Cédula de Identidad N° 0202444956, de trece años de edad, juntamente con el Ab. Dalton Moreta Verdezoto; el Ab. Henry Gaibor Avilés en representación del procesado Gaibor Pacheco Cristian Oliber; con el objeto de rendir su testimonio anticipado de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 501 y 502 del Código Orgánico Integral Penal. Por ser la compareciente menor de edad, para esta diligencia se nombra curador especial a la señora Ninabanda Montes Elgia Olivia, portadora de la CC. N° 0200768018, quien es abuela materna de la menor, misma que juramentada, en debida y legal forma, acepta el cargo conferido. Para lo cual el señor Juez procede a preguntar: P.- Diga que si es verdad que los primeros días del mes de junio fue abusada sexualmente por Cristian Oliber Gaibor Pacheco.- R.- NO. La señorita Fiscal procede a realizar la siguiente pregunta: P.- Diga si mantuvo relaciones sexuales voluntariamente con el señor Cristian Oliber Gaibor Pacheco. R.- NO.- Con lo que determina la presente diligencia, firmando el señor Juez, los comparecientes y Secretario que certifica.-

Dr. Jorge Raúl Ávila
Juez

Ab. Jenny Vásquez Llerena.
Fiscal.

Cayambe Ninabanda Liliana Elizabeth
Victima

Ninabanda Montes Elgia Olivia
Curador

Ab. Henry Gaibor Avilés
Defensa

Ab. Dalton Moreta Verdezoto
Acusador

Dr. Mauricio Guachilema Ribadeneira
Perito Psicólogo Clínico-Fiscalía

Dr. José Alfredo Cárdenas
Secretario.

FGE SECRETARIA
FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR
CERTIFICO: Que Es Fiel Copia Del Original:
Chillanes 21 DE 09 Del 2015

Oswaldo Avilés Aguilar
OFICIO DE FISCALES



ACTA RESUMEN

resumen y sus 96-8
uno (1)

1. Identificación del órgano

a. Organó

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN CHILLANES

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
DR. AVILA PURCACHI JORGE RAUL	SÍ
CARDENAS JADAN JOSE ALFREDO	NO

2. Identificación del proceso:

c. Número de

02255201500036

d. Lugar y Fecha de

17/07/2015

Fecha de Finalización:

17/07/2015

e. Hora de Inicio:

09:00

Hora de Finalización:

09:30

f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
171 Violación, num. 3

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO

b. Partes Procesales en la Audiencia:

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistió
ACTOR	CAYAMBE NINABANDA BLANCA VICTORIA	DALTON LENIN MORETA VERDEZOTO	LIBRE EJER	521	moretadalton@y mail.com	SÍ
DEMANDADO	GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER	GAIBOR AVILES HENRY REMIGIO	LIBRE EJER	520	solhrgahotmail.co m	SÍ

Otros Participantes:

c. Pruebas Documentales:

d. Pruebas Testimoniales:

e. Pruebas Periciales:

4. Medidas Cautelares y de Protección

NO

5. Existe medida de Restricción

NO

6. Alegatos

FISCALÍA.- NO HAGO NINGUNA OBSERVACIÓN EN LO REFERENTES A VICIOS DE PROCEDIMIENTO Y PROCEDIBILIDAD QUE PUDIERAN AFECTAR LA VALIDEZ DEL PROCESO, EN CUANTO A LO MANIFESTADO POR LA DEFENSA, DEBO INDICAR QUE SE HA ACTUADO RESPETANDO EL DEBIDO PROCESO. EN LO REFERENTE A LA ACUSACIÓN FISCAL DEBO INDICAR QUE EL HOY ACUSADO RESPONDE A LOS NOMBRES DE CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO, EN CALIDAD DE AUTOR DIRECTO CONFORME EL ART. 42 DEL COIP, POR EXISTIR HECHOS UNÍVOCOS Y CONCORDANTES DEL COMETIMIENTO DE LA INFRACCIÓN; CONSTA DEL PROCESO EL PARTE POLICIAL DE LA DETENCIÓN DEL ACUSADO, EL INFORME MÉDICO LEGAL, EL INFORME PSICOLÓGICO, CONSTA TAMBIÉN EL APARTIDAD DE NACIMIENTO DE LA VÍCTIMA DONDE SE DESPRENDE QUE LA MENOR A ESA FECHA DE LOS HECHOS TENÍA 13 AÑOS DE EDAD, TAMBIÉN CONSTA EL INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR; CON ESTAS DILIGENCIAS PRACTICADAS SE HA LLEGADO A EVIDENCIA LA MATERIALIDAD Y LA RESPONSABILIDAD DE LA INFRACCIÓN, POR TALES CIRCUNSTANCIAS AL NO HABERSE JUSTIFICADO ARRAIGOS QUE GARANTICEN LA COMPARECENCIA DEL HOY ACUSADO A JUICIO SOLICITO SE RATIFIQUE LA PRISIÓN PREVENTIVA, Y CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 608 DEL COIP SOLICITO QUE SE DICTE AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN CONTRA DEL HOY ACUSADO CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO, POR EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 171 NUMERAL 3 DEL COIP EN CALIDAD DE AUTOR DIRECTO. ANTICIPOS PROBATORIOS.- TESTIMONIO DE LOS SEÑORES AGENTES QUE ELABORARON EL PARTE POLICIAL, DEL DR. CRISTÓBAL CÓRDOBA VILEMÁ, DEL PSICÓLOGO CLÍNICO DE LA FISCALÍA, DE LA SRA. BLANCA VICTORIA CAYAMBE NINABANDA, EN CUANTO A LA PRUEBA DOCUMENTAL PRESENTARÉ EL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL, EL INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, ETC.- DEFENSA VÍCTIMA.- NO HAGO NINGUNA OBSERVACIÓN A CERCA DE LOS VICIOS QUE PUDIERAN AFECTAR LA VALIDES DEL PROCESO, POR LO QUE SOLICITO SE DECLARE VÁLIDO EL PROCESO. EN CUANTO A LA ACUSACIÓN FISCAL ME ADHIERO A LA INTERVENCIÓN REALIZADA POR FISCALÍA.- DEFENSA.- EN LO REFERENTE A VICIOS DE PROCEDIMIENTO NO HAGO NINGUNA OBSERVACIÓN, Y EN LO QUE RESPECTA A PROCEDIBILIDAD DEBO MENCIONAR QUE LA DETENCIÓN DE MI DEFENDIDO FUE ILEGAL, POR HABERSE REALIZADO FUERA DE LAS 24 HORAS.

LAS VERSIONES DE LOS SEÑORES POLICÍAS NO DEBIERON SER TOMADOS EN CUANTA AY QUE ELLOS SOLO TOMARON PROCEDIMIENTO DE LA DETENCION, MÁS NO DE LOS HECHOS; FISCALIA SE HA DEDICADO A MOTIVAR SOLO LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCION, MÁS NO LA RESPONSABILIDAD, POR TODAS ESTAS CIRCUNSTANCIAS SOLICITO SE DICTE EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, DEL PROCESO Y DEL PROCESADO. ANTICIPOS PROBATORIOS.- TESTIMONIO ANTICIPADO, EL TESTIMONIO DE LOS AGENTES DE POLICIA QUE ELABORARON EL PARTE POLICIAL, DEL SEÑOR IVÁN GUALBERTO VELASCO, DE LA SRA. BLANCA VICTORIA CAYAMBE NINABANDA, DE LA SRA. EVELIN MORA OLALLA. EN CUANTO A TESTIMONIO DE PERITOS SOLICITARÉ EL TESTIMONIO DEL DR. CRISTÓBAL CÓRDOBA VILEMA, MÉDICO LEGISTA DE LA FISCALIA; DEL SEÑOR PSICÓLOGO CLÍNICO MAURICIO GUACHILEMA, DEL DR. MARCO VINICIO TAPIA ALULEMA.

7. Extracto de la resolución

JUEZ.- UNA VEZ QUE SE HA ESCUCHADO A LAS PARTES PROCESALES, ESTA UNIDAD JUDICIAL DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN: DE LA EXPOSICIÓN REALIZADA POR FISCALIA EXISTEN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN CLAROS Y SUFICIENTES, CON EL PARTE POLICIAL, RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL, EL INFORME PSICOLÓGICO, LA PARTIDA DE NACIMIENTO, EL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, ESTO EN CUANTO A LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCION, Y EN LO REFERENTES A LA RESPONSABILIDAD TENEMOS LA VERSIÓN DE LA VÍCTIMA, DE LOS SEÑORES POLICÍAS QUE ELABORARON EL PARTE POLICIAL, LA VERSIÓN DE LA MADRE DE LA MENOR; ESTA UNIDAD JUDICIAL PENAL HA CONSIDERADO NO TOMAR EN CUENTA YA QUE LA MISMA SE VALORARÁ EN LA ETAPA DE JUICIO, POR CUYA RAZÓN AL EVIDENCIAR LA MATERIALIDAD Y LA RESPONSABILIDAD CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 608 DEL COIP DICTO AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO AL HOY ACUSADO CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO POR EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 171 NUMERAL 3 DEL COIP, SE MANTIENE LA PRISIÓN PREVENTIVA DICTADA CON ANTERIORIDAD.

8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN CHILLANES, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.



SECRETARIO/A

CARDENAS JADAN JOSE ALFREDO

622-100-1
CNC

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN CHILLANES DE BOLIVAR. Chillanes, viernes 17 de julio del 2015, las 15h39. VISTOS.- Una Vez que se ha dado cumplimiento a lo estipulado en los Arts. 601, 602, 603 y 604 del Código Orgánico Integral Penal; esto es, que se ha llevado a efecto, la Audiencia de Evaluación y Preparatoria del Juicio; escuchadas que fueron las partes al amparo de lo que dispone el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, por Principio Dispositivo de Inmediación y Concentración, se procede a resolver el presente caso teniendo como antecedente el parte policial suscrito por el señor Sargento de Policía Oswaldo Guarderas, encargado del Distrito de Policía Chillanes, en el que da a conocer la aprehensión del señor Gaïbor Pacheco Cristian Oliber, por presunta violación a una adolescente; hecho ocurrido el día 3 de junio del 2015, a las 17h20, en el recinto San Juan Pamba de este cantón Chillanes, por denuncia presentada por Blanca Victoria Cayambe, quien supo manifestar que ese día aproximadamente a las 21h00, su hija de nombres Liliana Elizabeth Cayambe Ninabanda de 13 años de edad, había llegado a su domicilio llorando, y al preguntarle que le había pasado, respondió que el señor Cristian Oliber Gaïbor Pacheco, le había llevado a la fuerza vía San Juan Pamba y en un lugar desolado había abusado sexualmente de ella; por tal razón, se trasladaron a la Fiscalía a poner la denuncia respectiva; acto seguido realizando un operativo de búsqueda en el vehículo patrullero del presunto causante del delito, al percatarse que en un bus de la cooperativa de transportes Flota Bolívar estaba ingresando a este cantón Chillanes, procedieron a realizar el registro de la unidad, pudiendo localizar que en el interior se encontraba el presunto causante de la violación, procediendo a la detención del ciudadano Cristian Oliber Gaïbor Pacheco.- Para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Unidad Judicial es competente para conocer el presente caso, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1 del Art. 404 del Código Orgánico Integral Penal.- SEGUNDO.- Escuchadas que fueron las partes procesales en la audiencia, y revisado el expediente, no se observa ninguna omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en su decisión; puesto que se lo ha tramitado con aplicación de los derechos de protección contemplados en los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los tratados y convenios internacionales referentes a los Derechos Humanos; por lo que el proceso se declara válido.- TERCERO.- De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, el debido proceso se rige por principios, entre otros como: Legalidad, Favorabilidad, Duda a Favor del Reo, Inocencia, Igualdad, Impugnación Procesal, Prohibición de empeorar la situación del procesado, Prohibición de auto incriminación, Prohibición de doble juzgamiento, Intimidad, Oralidad, Concentración, Contradicción, Inmediación, Motivación, Imparcialidad.- CUARTO.- En cuanto a la existencia material de la infracción, Fiscalía, en la audiencia, presentó las siguientes evidencias y que constan en autos: 1) A fs. 4, 5 y 6 consta el parte policial suscrito por los señores agentes de policía: Guarderas Gualoto Oswaldo Guillermo, Güingla Gallegos Xavier Fernando, Merelo Meléndez Rolando Adolfo y Gavilánez López Víctor Anibal, quienes dan a conocer el detalle de cómo se procedió al operativo para la detención del procesado. 2) De. 11 a 13 consta el reconocimiento médico legal de la menor Liliana Elizabeth Cayambe Ninabanda, practicado por el Dr. Cristóbal Córdova Vilema, Médico Legista de la Fiscalía Provincial de Bolívar, que al referirse a Conclusiones manifiesta: "La reconocida de nombres Cayambe Ninabanda Liliana Elizabeth, es una persona de 13 años de edad que presenta traumatismo reciente de himen con desgarro sangrante". 3) A fs. 15 consta el informe psicológico, practicado en la menor ofendida por el Psicólogo Clínico Mauricio Guachilema.- 4) A fs. 10 consta la partida de nacimiento de la menor ofendida Liliana Elizabeth Cayambe Ninabanda, con la que se evidencia que dicha menor tiene trece años de edad. 5) De fs. 41 a la 46 consta el informe de reconocimiento del lugar de los hechos; practicado por el señor Sargento de Policía Ronny Mayorga Mazón, Agente

Investigador de la Policía Judicial de Chillanes, al que se acompaña varias láminas fotográficas, dando a conocer el sitio donde presuntamente se produjo el ilícito que se investiga.- QUINTO.- En cuanto a la responsabilidad del procesado, Fiscalía presentó las siguientes evidencias y que constan en autos: 1) La versión de la ofendida Liliana Elizabeth Cayambe Ninabanda, que en su parte pertinente manifiesta: Que el miércoles 3 de junio del 2015, a las 17h00 más o menos, bajó de la casa que está más arriba de la gasolinera, a realizar una traducción de inglés; una vez que acabó de realizar esta tarea subió a la casa, y en el cruce de la vía Bucay, pasó la moto de Cristian Gaïbor Pacheco, le cogió del brazo y le hizo subir a la fuerza a la moto, y le hizo sentar en la parte delantera, ella comenzó a gritar, pero él fue más rápido, llegaron a la piscina del estadio de Chillanes, él se bajó, y luego le hizo bajar de la moto, fueron a los vestidores de la piscina, en el último vestidor le hizo entrar, ella se dio media vuelta y él se puso un condón, le bajó el pantalón, luego le sacó la ropa y le introdujo el pene en su vagina, le dolió y le comenzó a salir sangre, y le preguntó que si era virgen, y ella le respondió que sí; se sacó el condón que estaba ensangrentado y le votó; luego él se alzó el pantalón y le contó que otra vez también había hecho con una chica del cuarto curso del colegio; y me dijo que no diga nada a nadie, él se fue y ella se fue a su casa caminando, llegando a su casa. 2) A fs. 49, 51,53, constan las versiones de los señores agentes del orden que elaboraron el parte policial: Oswaldo Guillermo Guarderas Gualoto, Xavier Fernando Güingla Gallegos, y Víctor Anibal Gavilánez López, quienes se ratifican en el parte policial y relatan las circunstancias del operativo para la detención del procesado Cristian Oliver Gaïbor Pacheco. 3) A fs. 67 consta la versión de Blanca Victoria Cayambe Ninabanda, madre de la menor ofendida, quien en lo principal manifiesta: Que el día miércoles 3 de junio del 2015, a las 16h00 le mandó a su hija al centro de la ciudad para que realice un trabajo de inglés; a las 18h00 de ese día comenzó a preocuparse de la no llegada de su hija Liliana Elisabeth; las 19h30 más o menos llegó su hija llorando, y le preguntó que le pasó, y ella le dijo que le violaron, y le preguntó quién lo hizo; contestándole que era el hijo de la señora Gladys Pacheco, llamado Cristian Gaïbor Pacheco, lo llevó al cuarto le bajó el pantalón, y le encontró con sangre hasta las rodillas; al otro día bajó a la policía dio a conocer, luego a la Fiscalía; luego me indicaron que ya le había capturado al hechor del ilícito.- CONCLUSIONES.- De lo manifestado en los considerandos anteriores, y haciendo uso de las reglas de la sana crítica racional, se tiene el convencimiento más allá de toda duda razonable, la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado; puesto que el examen médico practicado en la menor ofendida es inobjetable; de igual manera, la versión de la menor Liliana Elisabeth Cayambe Ninabanda es clara, y narra con lujo de detalles como ocurrieron los hechos; a esto corrobora la versión de su madre quien le encontró con presencia de sangre en las rodillas de la menor. La defensa del procesado no ha presentado ninguna evidencia que pueda desvirtuar todo lo aseverado por la parte ofendida; solo consta la versión del procesado Cristian Oliber Gaïbor Pacheco, quien niega los hechos sucedidos; pero en esta clase de delitos hay que manifestar lo que dice la Gaceta Judicial, S XVI, n° 9, pág. 2367- del 19-VIII-97: "...Debe tomarse en cuenta que en los delitos sexuales, la Jurisprudencia y la Doctrina admiten que es muy raro la existencia de testigos presenciales del hecho delictivo cometido, ya que se lo efectúa a solas, con mucha reserva y sobre todo cuidándose de la presencia de personas que puedan testificar; en el presente caso existen indicios que son varios, concordantes, unívocos y directos..."- Todo esto nos hace evidenciar que el procesado ha violentado lo dispuesto en el Art. 171, numeral 3 del COIP, que tiene relación con el Art. 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia que en su parte pertinente manifiesta: "Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y

laminas
que se
las
ra

adolescentes...". El Art. 81 de la Constitución de la República del Ecuador, también se refiere a este tema, cuando manifiesta: "La Ley Establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas, mayores...". Disposiciones constitucionales, que se relacionan con los literales b y d del Art. 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia; y la Convención Do Para (Brasil).-Por todo lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, dicto AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, en contra del ciudadano CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO, cuyos datos y más especificaciones constan en autos, en calidad de autor, por el delito tipificado y sancionado en el numeral 3 del Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal.- Se mantiene la orden de prisión preventiva dictada en contra del mencionado procesado. Se dispone el embargo de los bienes del procesado hasta por la suma de diez mil dólares americanos, para lo cual se oficiará al señor Registrador de la Propiedad de este cantón. Durante la audiencia no hubo ningún acuerdo probatorio que hayan convenido las partes y aprobadas por el suscrito Juez. En la audiencia, tanto la Fiscalía como la defensa del procesado, anunciaron en forma verbal y escrita las pruebas con las que sustanciaran sus posiciones en el juicio.- La presente resolución se ha dictado, respetándose el derecho al Debido Proceso y a la tutela Judicial Efectiva de Derechos, de conformidad a lo que dispone los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los Arts. 7 numerales 2 y 6; 8 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José); Arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y Arts. 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De esta manera las disposiciones legales y constitucionales quedan citadas.- Notifíquese.

DR. AVILA PURCACHI JORGE RAUL
JUEZ

Certifico:

CARDENAS JADAN JOSE ALFREDO
SECRETARIO

En Chillanes, viernes diecisiete de julio del dos mil quince, a partir de las quince horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION MOTIVADA DE LLAMAMIENTO A JUICIO que antecede a: CAYAMBE NINABANDA BLANCA VICTORIA en la casilla No. 521 y correo electrónico moretadalton@ymail.com del Dr./Ab. DALTON LENIN MORETA VERDEZOTO. GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER en la casilla No. 520 y correo electrónico solhriga@hotmail.com del Dr./Ab. GAIBOR AVILES HENRY REMIGIO . a: AB. JENNY VASQUEZ LLERENA, AGENTE FISCAL DEL CANTÓN. en su despacho. Certifico:

CARDENAS JADAN JOSE ALFREDO
SECRETARIO

JOSE.CARDENAS

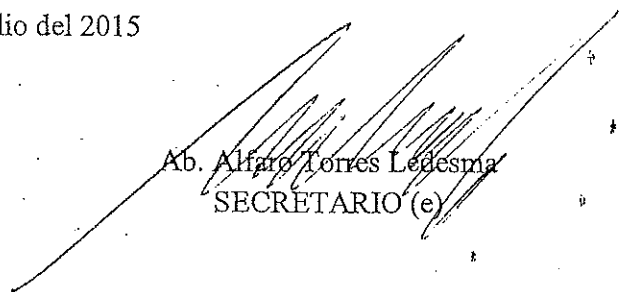

CARDENAS JADAN JOSE ALFREDO
SECRETARIO

En Chillanes, viernes diecisiete de julio del dos mil quince, a partir de las dieciseis horas y veinte y un minutos, CITÉ CON LA ACUSACIÓN PARTICULAR que antecede a: GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER en la casilla No. 520 y correo electrónico solhrga@hotmail.com del Dr./Ab. GAIBOR AVILES HENRY REMIGIO a: AB. JENNY VASQUEZ LLERENA, AGENTE FISCAL DEL CANTÓN, en su despacho. Certifico:


CARDENAS JADAN JOSE ALFREDO
SECRETARIO

RAZON.- En Chillanes, hoy día martes veinte y uno de julio del dos mil quince, a las once horas; notifiqué con el AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO que antecede al señor Ab. Paul Rivadeneira Santamaría, Registrador de la Propiedad de este cantón Chillanes, en su despacho ubicado en las calles Bolívar y Ángel Verdezoto Pazos (GAD -Chillanes), junto a la casa Judicial de este cantón, (02255-2015-00036- DELITO DE VIOLACIÓN- ART. 171 NUMERAL 3 DEL COIP), quien impuesto de su contenido, firma y sienta su respectiva razón.- Certifico.

Chillanes, 21 de julio del 2015


Ab. Alfaro Torres Leadesma
SECRETARIO (e)

credo dos (102)
note (7)

REPUBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-bolivar.gob.ec

Juicio No: 02255-2015-00036

Casilla No: _____

Chillanes, 21 de julio del 2015

A: REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN CHILLANES
Dr./Ab.: PAÚL RIVADENEIRA SANTAMARÍA.

En el Juicio No. 02255-2015-00036 que sigue CAYAMBE NINABANDA BLANCA VICTORIA en contra de GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. AVILA PURCACHI JORGE RAÚL, JUEZ

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN CHILLANES DE BOLIVAR.- Chillanes, viernes 17 de julio del 2015, las 15h39.- **VISTOS.-** Una vez que se ha dado cumplimiento a lo estipulado en los Arts. 601, 602, 603 y 604 del Código Orgánico Integral Penal; esto es, que se ha llevado a efecto, la Audiencia de Evaluación y Preparatoria del Juicio; escuchadas que fueron las partes al amparo de lo que dispone el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, por Principio Dispositivo de Inmediación y Concentración, se procede a resolver el presente caso teniendo como antecedente el parte policial suscrito por el señor Sargento de Policía Oswaldo Guarderas, encargado del Distrito de Policía Chillanes, en el que da a conocer la aprehensión del señor Gaibor Pacheco Cristian Oliber, por presunta violación a una adolescente; hecho ocurrido el día 3 de junio del 2015, a las 17h20, en el recinto San Juan Pamba de este cantón Chillanes, por denuncia presentada por Blanca Victoria Cayambe, quien supo manifestar que ese día aproximadamente a las 21h00, su hija de nombres Liliana Elizabeth Cayambe Ninabanda de 13 años de edad, había llegado a su domicilio llorando, y al preguntarle que le había pasado, respondió que el señor Cristian Oliber Gaibor Pacheco, le había llevado a la fuerza vía San Juna Pamba y en un lugar desolado había abusado sexualmente de ella; por tal razón, se trasladaron a la Fiscalía a poner la denuncia respectiva; acto seguido realizando un operativo de búsqueda en el vehículo patrullero del presunto causante del delito, al percatarse que en un bus de la cooperativa de transportes Flota Bolívar estaba ingresando a este cantón Chillanes, procedieron a realizar el registro de la unidad, pudiendo localizar que en el interior se encontraba el presunto causante de la violación, procediendo a la detención del ciudadano Cristian Oliber Gaibor Pacheco.- Para resolver se considera:
PRIMERO.- Esta Unidad Judicial es competente para conocer el presente caso, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1 del Art. 404 del Código Orgánico Integral Penal.-
SEGUNDO.- Escuchadas que fueron las partes procesales, en la audiencia, y revisado el expediente, no se observa ninguna omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en su decisión; puesto que se lo ha tramitado con aplicación de los derechos de protección contemplados en los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los tratados y convenios internacionales referentes a los

Derechos Humanos; por lo que el proceso se declara válido.- TERCERO.- De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, el debido proceso se rige por principios, entre otros como: Legalidad, Favorabilidad, Duda a Favor del Reo, Inocencia, Igualdad, Impugnación Procesal, Prohibición de empeorar la situación del procesado, Prohibición de auto incriminación, Prohibición de doble juzgamiento, Intimidad, Oralidad, Concentración, Contradicción, Inmediación, Motivación, Imparcialidad.- CUARTO.- En cuanto a la existencia material de la infracción, Fiscalía, en la audiencia, presentó las siguientes evidencias y que constan en autos: 1) A fs. 4, 5 y 6 consta el parte policial suscrito por los señores agentes de policía: Guarderas Gualoto Oswaldo Guillermo, Güingla Gallegos Xavier Fernando, Merelo Meléndez Rolando Adolfo y Gavilánez López Víctor Anibal, quienes dan a conocer el detalle de cómo se procedió al operativo para la detención del procesado. 2) De. 11 a 13 consta el reconocimiento médico legal de la menor Liliana Elizabeth Cayambe Ninabanda, practicado por el Dr. Cristóbal Córdova Vilema, Médico Legista de la Fiscalía Provincial de Bolívar, que al referirse a Conclusiones manifiesta: "La reconocida de nombres Cayambe Ninabanda Liliana Elizabeth, es una persona de 13 años de edad que presenta traumatismo reciente de himen con desgarramiento sangrante". 3) A fs. 15 consta el informe psicológico, practicado en la menor ofendida por el Psicólogo Clínico Mauricio Guachilema.- 4) A fs. 10 consta la partida de nacimiento de la menor ofendida Liliana Elizabeth Cayambe Ninabanda, con la que se evidencia que dicha menor tiene trece años de edad. 5) De fs. 41 a la 46 consta el informe de reconocimiento del lugar de los hechos, practicado por el señor Sargento de Policía Ronny Mayorga Mazón, Agente Investigador de la Policía Judicial de Chillanes, al que se acompaña varias láminas fotográficas, dando a conocer el sitio donde presuntamente se produjo el ilícito que se investiga.- QUINTO.- En cuanto a la responsabilidad del procesado, Fiscalía presentó las siguientes evidencias y que constan en autos: 1) La versión de la ofendida Liliana Elizabeth Cayambe Ninabanda, que en su parte pertinente manifiesta: Que el miércoles 3 de junio del 2015, a las 17h00 más o menos, bajó de la casa que está más arriba de la gasolinera, a realizar una traducción de inglés; una vez que acabó de realizar esta tarea subió a la casa, y en el cruce de la vía Bucay, pasó la moto de Cristian Gaibor Pacheco, le cogió del brazo y le hizo subir a la fuerza a la moto, y le hizo sentar en la parte delantera, ella comenzó a gritar, pero él fue más rápido, llegaron a la piscina del estadio de Chillanes, él se bajó, y luego le hizo bajar de la moto, fueron a los vestidores de la piscina, en el último vestidor le hizo entrar, ella se dio media vuelta y él se puso un condón, le bajó el pantalón, luego le sacó la ropa y le introdujo el pene en su vagina, le dolió y le comenzó a salir sangre, y le preguntó que si era virgen, y ella le respondió que sí; se sacó el condón que estaba ensangrentado y le votó; luego él se alzó el pantalón y le contó que otra vez también había hecho con una chica del cuarto curso del colegio; y me dijo que no diga nada a nadie, él se fue y ella se fue a su casa caminando, llegando a su casa. 2) A fs. 49, 51, 53, constan las versiones de los señores agentes del orden que elaboraron el parte policial: Oswaldo Guillermo Guarderas Gualoto, Xavier Fernando Güingla Gallegos, y Víctor Anibal Gavilánez López, quienes se ratifican en el parte policial y relatan las circunstancias del operativo para la detención del procesado Cristian Oliver Gaibor Pacheco. 3) A fs. 67 consta la versión de Blanca Victoria Cayambe Ninabanda, madre de la menor ofendida, quien en lo principal manifiesta: Que el día miércoles 3 de junio del 2015, a las 16h00 le mandó a su hija al centro de la ciudad para que realice un trabajo de inglés; a las 18h00 de ese día comenzó a preocuparse de la no llegada de su hija Liliana Elisabeth; las 19h30 más o menos llegó su hija llorando, y le preguntó que le pasó, y ella le dijo que le violaron, y le

auto 103/
cto 18/

preguntó quién lo hizo; contestándole que era el hijo de la señora Gladys Pacheco, llamado Cristian Gaïbor Pacheco, lo llevó al cuarto le bajó el pantalón, y le encontró con sangre hasta las rodillas; al otro día bajó a la policía dio a conocer, luego a la Fiscalía; luego me indicaron que ya le había capturado al hechor del ilícito.- CONCLUSIONES.- De lo manifestado en los considerandos anteriores, y haciendo uso de las reglas de la sana crítica racional, se tiene el convencimiento más allá de toda duda razonable, la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado; puesto que el examen médico practicado en la menor ofendida es inobjetable; de igual manera, la versión de la menor Liliana Elisabeth Cayambe Ninabanda es clara, y narra con lujo de detalles como ocurrieron los hechos; a esto corrobora la versión de su madre quien le encontró con presencia de sangre en las rodillas de la menor. La defensa del procesado no ha presentado ninguna evidencia que pueda desvirtuar todo lo aseverado por la parte ofendida; solo consta la versión del procesado Cristian Oliber Gaïbor Pacheco, quien niega los hechos sucedidos; pero en esta clase de delitos hay que manifestar lo que dice la Gaceta Judicial, S XVI, n° 9, pág. 2367- del 19-VIII-97: "...Debe tomarse en cuenta que en los delitos sexuales, la Jurisprudencia y la Doctrina admiten que es muy raro la existencia de testigos presenciales del hecho delictivo cometido, ya que se lo efectúa a solas, con mucha reserva y sobre todo cuidándose de la presencia de personas que puedan testificar; en el presente caso existen indicios que son varios, concordantes, unívocos y directos...".- Todo esto nos hace evidenciar que el procesado ha violentado lo dispuesto en el Art. 171, numeral 3 del COIP, que tiene relación con el Art. 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia que en su parte pertinente manifiesta: "Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes...". El Art. 81 de la Constitución de la República del Ecuador, también se refiere a este tema, cuando manifiesta: "La Ley Establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas, mayores...". Disposiciones constitucionales, que se relacionan con los literales b y d del Art. 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia; y la Convención Do Para (Brasil).-Por todo lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, dicto AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, en contra del ciudadano CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO, cuyos datos y más especificaciones constan en autos, en calidad de autor, por el delito tipificado y sancionado en el numeral 3 del Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal.- Se mantiene la orden de prisión preventiva dictada en contra del mencionado procesado. Se dispone el embargo de los bienes del procesado hasta por la suma de diez mil dólares americanos, para lo cual se oficiará al señor Registrador de la Propiedad de este cantón. Durante la audiencia no hubo ningún acuerdo probatorio que hayan convenido las partes y aprobadas por el suscrito Juez. En la audiencia, tanto la Fiscalía, como la defensa del procesado, anunciaron en forma verbal y escrita las pruebas con las que sustanciaran sus posiciones en el juicio.- La presente resolución se ha dictado, respetándose el derecho al Debido Proceso y a la tutela Judicial Efectiva de Derechos, de conformidad a lo que dispone los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los Arts. 7 numerales 2 y 6; 8 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José); Arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y Arts. 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De esta manera las disposiciones legales y

constitucionales quedan citadas.- Notifiquese. f).- DR. AVILA PURCACHI JORGE RAUL, JUEZ;

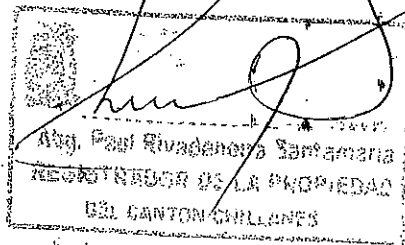
Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Ab. ALFARO TORRES LEDESMA
SECRETARIO (E)



ABOGADO PAUL ALEXANDER RIVADENEIRA SANTAMARIA, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON CHILLANES.-

RAZÓN: EL EMBARGO ordenado en el auto materia de la notificación que antecede, queda anotado e inscrito bajo los números 464 del Repertorio Y 10 del Registro de Embargos, hoy día martes a las quince horas.-----/ Chillanes, 21 de julio de 2015.- **Certifico.- EL REGISTRADOR.-**



**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN
CHILLANES – BOLÍVAR**

GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER dentro del juicio No 02255-2015-00036, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del Art. 603 del Código Orgánico Integral Penal, presento la lista individualizada de los medios de prueba con los cuales sustentaré mi defensa en la etapa de juicio:

I.- PRUEBA TESTIMONIAL.

Testimonio anticipado de la Menor: Lilita Elizabeth Cayambe Ninabanda.

II.- PRUEBA TESTIMONIAL TERCEROS.

- **CBOP. GUARDERAS GUALOTO OSWALDO GUILLERMO** (Policía Aprehensor) portador de C.C. 1707831663, a quien se le notificara en la Dirección General de Talento Humano de la Policía Nacional, ubicada en la Av. Amazonas y Japón, Teléfonos: 022446365 y/o correo electrónico comparecencias@dgp-polinal.gob.ec y/o celular 0991904553.
- **CBOP. GUINGLA GALLEGOS XAVIER FERNANDO** (Policía Aprehensor) portador de C.C. 0201814290, a quien se le notificara en la Dirección General de Talento Humano de la Policía Nacional, ubicada en la Av. Amazonas y Japón, Teléfonos: 022446365 y/o correo electrónico comparecencias@dgp-polinal.gob.ec y/o celular 0988303983.
- **Sr. IVAN GUALBERTO VELASCO CASTILLO**, Docente de la Unidad Educativa de Chillanes, y se le notificara en su domicilio que queda a dos cuadras de la Plaza la Merced y/o en su lugar de trabajo.
- **Sra. CAYAMBE NINABANDA BLANCA VICTORIA**, Con C.C. 020183521-2, a quien se le notificara en la vía San Pablo de Atenas, barrio el Castillo de Cruz, y/o Teléfonos: 0985076855
- **Srta. EVELIN EMILIA MORA OLALLA**, C.C. 020255982-9, a quien se le notificara es en la Av. 11 de Enero, barrio Unión y Progreso, parroquia San Pablo de Atenas, y/o teléfono 0992139851.

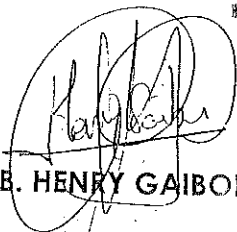
III.- PRUEBA TESTIMONIAL DE PERITOS.

- **DR. CRISTOBAL CORDOVA** Médico legista de la Fiscalía Provincial de Bolívar, quien realizó el informe Médico Legal de la menor: Liliana Elizabeth Cayambe Ninabanda, a quien se le notificara Av. Mons. Cándido Rada y Salinas, Teléfonos. 29855666, 0993021002 Email. cordovac@fiscalía.gob.ec
- **PS. CL. MAURICIO GUACHILEMA R.** Psicólogo Clínico, quien realizó el informe la Valoración Psicológica a la menor: Liliana Elizabeth Cayambe Ninabanda, a quien se le notificara Av. Mons. Cándido Rada y Salinas, Teléfonos. 29855666.
- **DR. MARCO VINICIO TAPIA ALULEMA**, Analista Químico, a quien se le notificara en el centro Forense del Departamento de Criminalística de Chimborazo y/o teléfonos 032614272 Celular. 0986403180.

II

Mis notificaciones las seguiré recibiendo en la casilla judicial No 20 y correo electrónico solhriga@hotmail.com ya señalado.

Firmo como su abogado defensor.



AB. HENRY GAIBOR AVILES

MATRI. 17-2010-493-FAP

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CHILLANES

RECIBIDO _____

HOY _____ HORAS _____ MINUTOS

EL _____ DE _____ DEL 2015

uab/4/1

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CON SEDE EN ESTE CANTÓN CHILLANES.

Abg. Jenny Vásquez Llerena.- Fiscal de Bolívar en este cantón Chillanes.- en el juicio penal N° 02255-2015-00036, que por el presunto delito de **VIOLACIÓN** a **CAYAMBE NINABANDA LILIANA ELIZABETH**, se tramita en contra de **OLIBER CRISTIAN GAIBOR PACHECO**, presente los anticipos probatorios que se practicaran en la audiencia de juicio

Que se recepte el testimonio de los señores policías: **GUARDERAS GUALOTO OSWALDO GUILLERMO, GUINGLA XAVIER FERNANDO, MERELO MELENDEZ ROLANDO ADOLFO, GAVILLANEZ LÓPEZ VÍCTOR ANÍBAL** y **RONNY MAYORGA MAZÓN** para su comparecencia se oficiará al Comando Provincial de la Sub Zona Bolívar en la ciudad de Guaranda y, a la Dirección Nacional de Personal de Recursos Humanos de la Policía Nacional en la ciudad de Quito ubicada en las calles Amazonas y Japón, sin perjuicio de hacerlo al correo electrónico comparecencias@dgp-polinal.gob.ec de la Policía Nacional.

Que se recepte el testimonio del señor **Dr. Cristóbal Córdova V. MSC**, Médico Legista de la Provincia de Bolívar, a quien se le notificará en el edificio de la Fiscalía de la ciudad de Guaranda ubicado en las calles Salinas y Cándido Rada en la ciudad de Guaranda, Telefax 2985666-2982288 Ext. 201003.

Que se recepte el testimonio del señor **Psicólogo Clínico MAURICIO GUACHILEMA**, Psicólogo de la Fiscalía de Bolívar, a quien se le notificará en el edificio de la Fiscalía de la ciudad de Guaranda ubicado en las calles Salinas y Cándido Rada en la ciudad de Guaranda, Telefax 2985666-2982288 Ext. 201003.


Que se recepte el testimonio de la señora **BLANCA VICTORIA CAYAMBE NINABANDA**, con cédula de ciudadanía 0201835212, de nacionalidad ecuatoriana a quien se le notificará en su domicilio ubicado en Castillo Cruz Km2, del cantón Chillanes, provincia de Bolívar teléfono 0985076855. “sin perjuicio de que los testigos o peritos se presenten personalmente a la audiencia, la fiscalía solicita que en caso necesario receptorá sus testimonios a través de video conferencia.

Presentaré como prueba documental el parte policial, informe de Reconocimiento Médico Legal por Delitos Contra la Libertad Sexual practicado en la persona de la ofendida Liliana Elizabeth Cayambe Ninabanda, Examen Psicológico, Informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, partida de nacimiento de la menor Liliana Elizabeth Cayambe Ninabanda y demás documentos relacionados con el caso.


Abg. Jenny Vásquez Llerena

FISCAL DEL CANTÓN CHILLANES- BOLIVAR



CONSEJO DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CHILLANES
RECIBIDO 
HOY 10 HORAS 12 MINUTOS
EL 17 DE febrero DEL 2015

~~Cruce auto~~ (104)
MURP (9)

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN CHILLANES DE

BOLIVAR. Chillanes, viernes 24 de julio del 2015, las 12h26. Una vez que se encuentra ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio dictado por esta Unidad Judicial Penal, el señor Secretario de este Juzgado dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal.- Se hace saber al Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, que el procesado Cristian Oliber Gaibor Pacheco, se encuentra detenido en el Centro de Privación de la libertad de la ciudad de Guaranda; y por ende, quedando el mencionado detenido a órdenes del Tribunal de Garantías Penales enunciado.- Por haber sido encargado mediante acción de personal 0805-DPB-2015, por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, actúe en calidad de Secretario el señor Ab. Alfaro Torres Ledesma.- Cúmplase y notifíquese.


DR. AVILA PURCACHI JORGE RAUL
JUEZ

Certifico:


AB. TORRES LEDESMA ALFARO
SECRETARIO

En Chillanes, viernes veinte y cuatro de julio del dos mil quince, a partir de las doce horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CAYAMBE NINABANDA BLANCA VICTORIA en la casilla No. 521 y correo electrónico moretadalton@gmail.com del Dr./Ab. DALTON LENIN MORETA VERDEZOTO. GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER en la casilla No. 520 y correo electrónico solhriga@hotmail.com del Dr./Ab. GAIBOR AVILES HENRY REMIGIO . a: AB. JENNY VASQUEZ LLERENA, AGENTE FISCAL DEL CANTÓN. en su despacho. Certifico:

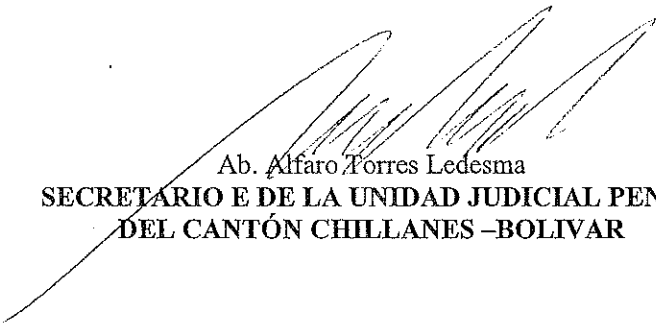

AB. TORRES LEDESMA ALFARO
SECRETARIO

ALFARO.TORRES

RAZON.- Ejecutoriado que se encuentra el auto de llamamiento a juicio y según lo ordenado por el señor Juez en providencia de viernes 24 de julio del 2015, las 12h26 , remito el presente proceso al Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, se debe mencionar que el acusado CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO se encuentra detenido en el Centro de Privación de la Libertad de la ciudad de Guaranda, desde el día miércoles 04 de junio del 2015. No se realizó ningún acuerdo probatorio. La formulación de cargos se dio inicio el día viernes 5 de junio del 2015.-
Certifico.-

Lo que siento por diligencia para fines de Ley.

Chillanes, 30 de julio del 2015



Ab. Alfaro Torres Ledesma
**SECRETARIO E DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL
DEL CANTÓN CHILLANES -BOLIVAR**

RAZON.- En esta fecha procedo a dejar el proceso N° 02255-2015-00036 por el delito de violación en Secretaría del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, ciento cuatro fojas, para el trámite legal correspondiente. Certifico.-

Chillanes, 30 de julio del 2015



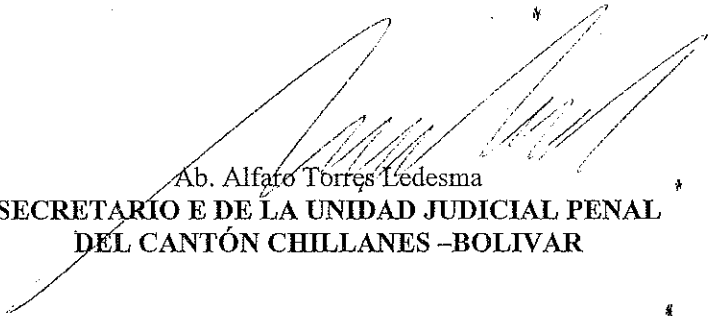
Ab. Alfaro Torres Ledesma
**SECRETARIO E DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL
DEL CANTÓN CHILLANES -BOLIVAR**

~~Este caso / 103 /~~
die / 10 / 15

RAZON.- A efectos de que no se produzca sujeción de ley y una vez que se ha ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio y según lo ordenado por el señor Juez en providencia de viernes 24 de julio del 2015, las 12h26 , remito las piezas procesales al Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, se debe mencionar que el acusado CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO se encuentra detenido en el Centro de Privación de la Libertad de la ciudad de Guaranda, desde el día miércoles 03 de junio del 2015. No se realizó ningún acuerdo probatorio. La formulación de cargos se dio inicio el día viernes 5 de junio del 2015.- Certifico.-

Lo que siento por diligencia para fines de Ley.

Chillanes, 31 de julio del 2015



Ab. Alfaro Torres Ledesma
**SECRETARIO E DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL
DEL CANTÓN CHILLANES -BOLIVAR**

RAZON.- En esta fecha procedo a dejar las piezas procesales en Secretaría del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, en nueve fojas, para el trámite legal correspondiente. Certifico.-

Guaranda, 31 de julio del 2015



Ab. Alfaro Torres Ledesma
**SECRETARIO E DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL
DEL CANTÓN CHILLANES -BOLIVAR**

ence CII

Código de verificación de documento: 42647727-797c-4526-a270-35175ba941ac



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL PENAL DE BÓLIVAR - GUARANDA**

Recibido el día de hoy, lunes 3 de agosto de 2015, a las 08:18

El proceso ACCION PENAL PUBLICA por 171 Violación, num. 3, seguido por: CAYAMBE NINABANDA BLANCA VICTORIA, en contra de: GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER. Al que se adjunta 10 fojas, además examen psicológico, en una foja; examen ginecológico, en una foja; parte policial, en cuatro fojas; denuncia, en una foja; apertura de la investigación previa, en una foja; partidas de nacimiento en dos fojas; informe de reconocimiento médico legal, en cuatro fojas; informe psicológico en una foja. como anexos. Por sorteo de ley la competencia se radica en el TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR, conformado por el tribunal: DOCTOR LUIS EDUARDO GANAN PAUCAR (PONENTE), DOCTOR VLADIMIR ALEXANDER SALAZAR BETANCOURT, DOCTOR EDISON VICENTE ALBAN MONAR. SECRETARIO: MARCO HUMBERTO OBANDO FLORES. Juicio No. 02255201500036 (1), con Número de Parte Policial SURCP11000696 y Número de Fiscalía 020201815060010

GUARANDA, lunes 3 de agosto de 2015



FAUSTO RÉMIGIO AVILES RAMOS

RAZON: En mi calidad de Secretario encargado del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, siento como tal que: recibí del Ab. Alfaro Torres Ledesma, Secretario encargado de la Unidad Judicial Penal del Cantón Chillanes, el expediente penal nro. 02255-2015-00036, seguido en contra de Cristian Oliver Gaibor Pacheco, con las siguientes piezas procesales: Acta Resumen de Evacuatoria y preparatoria de juicio en 2 fs., anticipo probatorio presentado por el procesado en 1 foja; anticipos probatorios presentado por la Ab. Jenny Vásquez Llerena, Fiscal del cantón Chillanes en una foja; Auto de Llamamiento a Juicio en 2 fs.; boleta y razón de embargo del Registrador de la Propiedad del Cantón Chillanes en 2 fs.; providencia dictada por el señor Juez y razones sentadas por el secretario encargado de la Unidad Judicial Penal del cantón Chillanes en 2 fs.; dando un total de fojas recibidas 10. Lo Certifico.

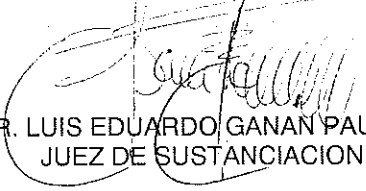
Guaranda 3 de agosto del 2015.



Dr. Remigio Avilés Ramos
SECRETARIO ENCARGADO DEL TRIBUNAL.


(1000/12)

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR. Guaranda, lunes 3 de agosto del 2015, las 15h08. Una vez que el Dr. Jorge Raúl Ávila Purcachi, Juez de la Unidad Penal del Cantón Chillanes, ha remitido a este Tribunal, el Acta Resumen de la Audiencia Preparatoria de Juicio, los anticipos probatorios presentados por el procesado y por la señora fiscal; y el Auto de llamamiento a Juicio; en observancia a lo dispuesto en el Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, habiéndose llamado a juicio a CRISTIAN OLIVER GAIBOR PACHECO, por el delito tipificado y sancionado en el numeral 3 del Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal; en mi calidad de Juez Sustanciador del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar por el sorteo de ley efectuado, avoco conocimiento de la presente causa y dispongo lo siguiente: 1.- Póngase en conocimiento de los sujetos procesales y de los jueces que conforman el Tribunal, la recepción del caso y de todas las actuaciones remitidas por el Juez de origen. Consecuentemente, notifíquese con el contenido de la presente providencia a los doctores Edison Albán Monar y Vladimir Salazar Betancourt, Jueces del Tribunal en persona y en las oficinas signadas a ellos; y a los sujetos procesales en los casilleros judiciales y correos electrónicos que tienen señalados.- 2.- Por cuanto el procesado Cristian Oliber Gaibor Pacheco, se encuentra detenido en el Centro de Privación de la Libertad de Guaranda, según razón sentada por el Secretario Encargado de la Unidad Judicial Penal del Cantón Chillanes, de fs. 10 del expediente, ofíciase atentamente al señor Director de dicho Centro Carcelario, haciéndole conocer que el mencionado procesado, se encuentra a órdenes de este Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, para la sustanciación de la etapa de juicio. Por vacaciones concedidas al Ab. Marco Obando Flores, secretario Titular del Tribunal, actúe en la presente causa el Dr. Remigio Avilés Ramos, Secretario Encargado del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, según oficio N° 1229-UATH-DPB, de fecha 15 de julio del 2015, suscrito por la Ab. Sandra Chávez Arias, Analista 2 de la Unidad Provincial de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Bolívar.- Cúmplase y Notifíquese.-



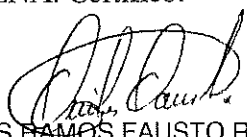
DR. LUIS EDUARDO GANAN PAUCAR
JUEZ DE SUSTANCIACION

Certifico:



DR. AVILES RAMOS FAUSTO REMIGIO
SECRETARIO (E)

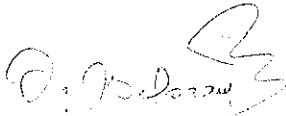
En Guaranda, lunes tres de agosto del dos mil quince, a partir de las quince horas y veinte y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CAYAMBE NINABANDA BLANCA VICTORIA en el correo electrónico moretadalton@gmail.com del Dr./Ab. DALTON LENIN MORETA VERDEZOTO. GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER en el correo electrónico solhrgahotmail.com del Dr./Ab. GAIBOR AVILES HENRY REMIGIO . VASQUEZ LLERENA HILDA JENNY en la casilla No. 40 y correo electrónico vasquezh@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. HILDA JENNY VÁSQUEZ LLERENA. Certifico:



DR. AVILES RAMOS FAUSTO REMIGIO
SECRETARIO (E)

LEYNER.DAVILA

En la ciudad de Guaranda, hoy día lunes tres de agosto del dos mil quince, a las quince horas y treinta minutos. Notifique con el contenido de la providencia que antecede, al doctor Vladimir Salazar Betancourt, en su persona, quien enterado de su contenido, recibiendo la boleta de ley, firma para constancia juntamente con el suscrito secretario encargado que certifica.



Dr. Vladimir Salazar Betancourt.
JUEZ



Dr. Remigio Avilés Ramos
SECRETARIO

En la ciudad de Guaranda, hoy día martes cuatro de agosto del dos mil quince, a las nueve horas, Notifique con el contenido de la providencia que antecede, al Doctor Edison Albán Monar, en su persona, quien enterado de su contenido, recibiendo la boleta de ley, firma para constancia juntamente con el suscrito secretario encargado que certifica.



Dr. Edison Albán Monar
JUEZ



Dr. Remigio Avilés Ramos
SECRETARIO

Trece (13)

TRIBUNAL PENAL DE BOLIVAR

Telfs: 2 980109 - 2 982068 Ext. 64
GUARANDA - ECUADOR

Of. No. 429-TGPB-S

Guaranda, 04 de agosto del 2015.

Señor

DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD DE GUARANDA.

Presente.

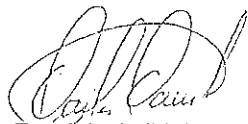
De mi consideración:

En el proceso N°02255-2015-00036 seguido en contra de CRISTIAN OLIVER GAIBOR PACHECO, por el delito de Violación a CAYAMBE NINABANDA BLANCA VICTORIA, el señor Juez de Sustanciación del Tribunal, dicto providencia, la misma que en su parte pertinente, es como sigue:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTISTICIA DE BOLIVAR.- TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES.- Guaranda, lunes 3 de agosto del 2015, a las 15h08.....2.-Por cuanto el procesado Cristian Oliber Gaibor Pacheco, se encuentra detenido en el Centro de Privación de la Libertad de Guaranda, según razón sentada por el Secretario Encargado de la Unidad Judicial Penal del Cantón Chillanes, de fs. 10 del expediente, oficiese atentamente al señor Director de dicho Centro Carcelario, haciéndole conocer que el mencionado procesado, se encuentra a órdenes de este Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, para la sustanciación de la etapa del juicio..... Cúmplase y Notifíquese.- f).- **DR. LUIS EDUARDO GANÁN PAUCAR, JUEZ DE SUSTANCIACION.**

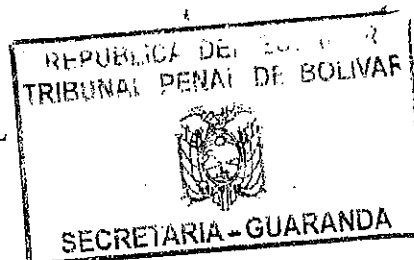
Lo que comunico a Usted para los fines de ley.

Atentamente:



Dr. Remigio Avilés Ramos

**SECRETARIO ENCARGADO DEL TRIBUNAL
DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR.**



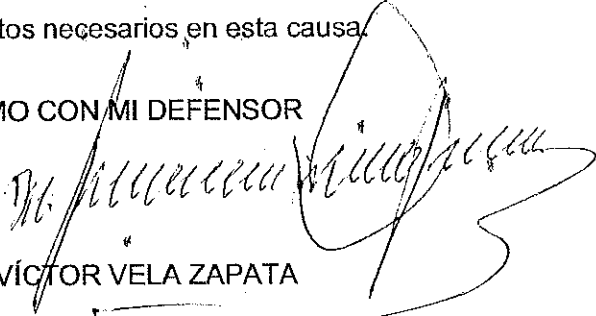
Cotencia C141

SEÑOR PRESIDENTE DEL H TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR

CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO, en la causa penal N° 02255-2015-00036(1), atentamente digo;

Notificaciones futuras las recibiré en el casillero judicial N° 28 y correo electrónico dr.victorvela2010@hotmail.es del DOCTOR VÍCTOR VELA ZAPATA, nuevo profesional a quien faculto, para que me represente en esta causa, suscriba los escritos necesarios en esta causa.

FIRMO CON MI DEFENSOR



DR. VÍCTOR VELA ZAPATA



MATRICULA N° 02-1985-5

ef52fbc5-0c27-47ea-a0bb-785bedbd1f9d




CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR

Juez(a): GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO

No. Juicio: 02255-2015-00036(1)

Recibido el día de hoy, jueves veinte de agosto del dos mil quince, a las once horas y cincuenta y ocho minutos, presentado por CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO, quien solicita Cambio de casillero judicial, en dos fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito
2. ANEXOS


OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO

RESPONSABLE DE VENTANILLA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR. Guaranda, viernes 21 de agosto del 2015, las 08h40. Agréguese al proceso el escrito presentado por Cristian Oliber Gaibor Pacheco, en atención al mismo: Téngase en cuenta el casillero N° 28 y correo electrónico dr.victorvela2010@hotmail.es que señala el mencionado procesado para recibir notificaciones posteriores; así como la autorización concedida al Dr. Víctor Vela Zapata para que presente los escritos necesarios en su defensa; y, hágase conocer a su anterior defensora que ha sido sustituida en la defensa;. Cúmplase y Notifíquese.-


DR. LUIS EDUARDO GANAN PAUCAR
JUEZ DE SUSTANCIACION

Certifico:


AB. OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

En Guaranda, viernes veinte y uno de agosto del dos mil quince, a partir de las ocho horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CAYAMBE NINABANDA BLANCA VICTORIA en el correo electrónico moretadalton@ymail.com del Dr./Ab. DALTON LENIN MORETA VERDEZOTO. GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER en la casilla No. 28 y correo electrónico dr.victorvela2010@hotmail.es del Dr./Ab. VICTOR MANUEL VELA ZAPATA. VASQUEZ LLERENA HILDA JENNY en la casilla No. 40 y correo electrónico vasquezh@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. HILDA JENNY VÁSQUEZ LLERENA. Se notifica por última vez a: VICTOR MANUEL en la casilla No. 28, GAIBOR AVILES HENRY REMIGIO en la casilla No. 520. Certifico:


AB. OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

LEYNER.DAVILA

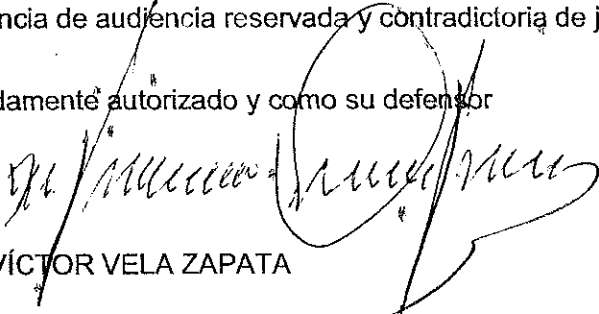
Declaración C 16/18

SEÑOR PRESIDENTE DEL H TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR

CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO, en la causa penal N° 02255-2015-00036(1), atentamente digo;

Puesto que me hallo detenido, y para justificar mi estado de inocencia, vengo ante Ud. para solicitar se digne señalar día y hora oportunos a fin de que tenga lugar la diligencia de audiencia reservada y contradictoria de juzgamiento.

Debidamente autorizado y como su defensor



DR. VÍCTOR VELA ZAPATA

MATRICULA N° 02-1985-5



ff50f406-dd4b-4511-bd43-df781c9dbe8b



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR

Juez(a): GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO

No. Juicio: 02255-2015-00036(1)

Recibido el día de hoy, miércoles nueve de septiembre del dos mil quince, a las catorce horas y once minutos, presentado por CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO, quien solicita:

* ESCRITO SOLICITANDO AUDIENCIA DE JUICIO

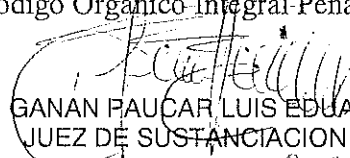
En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito



OBANDO FLORES MARGO HUMBERTO
RESPONSABLE DE VENTANILLA

Decreto (171) ✓

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR. Guaranda, miércoles 9 de septiembre del 2015, las 15h15. Agréguese al proceso el escrito presentado por el procesado Cristian Oliber Gaibor Pacheco. Continuando con la tramitación de la causa, y cumpliendo con lo que dispone el Art. 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, en mi calidad de Juez de Sustanciación, se señala para el día **JUEVES 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, A LAS 09H00**, en que el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar se instalará en audiencia reservada de juzgamiento, para conocer y resolver sobre la conducta del procesado **GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER**, quien ha sido llamado a la etapa de juicio por el delito tipificado y sancionado en el Art. 171.3 del Código Orgánico Integral Penal. Para el cumplimiento de lo ordenado en líneas anteriores, se dispone lo siguiente: 1.- Con el contenido de la presente providencia, y tal como se encuentra conformado el Tribunal, notifíquese inmediatamente a los doctores Vladimir Salazar Betancourt y Edison Albán Monar, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, en persona y en las oficinas a ellos asignados; y, las partes procesales en los casilleros judiciales y correos electrónicos que tienen señalados.- 2.- Por resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 21 de mayo del 2013, en la que dispone a los Tribunales, Juezas y Jueces, que en las audiencias en Materia Penal y Tránsito sea convocada la Defensoría Pública, sin perjuicio de la convocatoria a todos los sujetos procesales, por lo que, cuéntese con el Ab. Gino Realpe, Defensor Público de Bolívar, para que asuma la defensa del procesado Gaibor Pacheco Cristian Oliber, y notifíquesele en el casillero judicial N° 132. 3.- Finalmente ofíciase atentamente al Director del Centro de Privación de la Libertad de Guaranda, para que presente al mencionado acusado señor Gaibor Pacheco Cristian Oliber, el día jueves 24 de septiembre del 2015, a las 09h00, para la realización de la audiencia pública de juzgamiento con las seguridades que el caso requiere para evitar su evasión, se prevén a las partes que cumplan con lo dispuesto en el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal. Cúmplase y Notifíquese.-


DR. GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO
JUEZ DE SUSTANCIACION

Certifico:

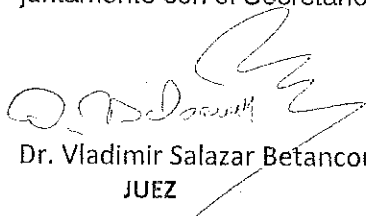

AB. OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

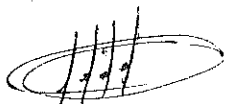
En Guaranda, miércoles nueve de septiembre del dos mil quince, a partir de las quince horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CAYAMBE NINABANDA BLANCA VICTORIA en el correo electrónico moretadalton@gmail.com del Dr./Ab. DALTON LENIN MORETA VERDEZOTO. GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER en la casilla No. 28 y correo electrónico dr.victorvela2010@hotmail.es del Dr./Ab. VICTOR MANUEL VELA ZAPATA; GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER en la casilla No. 132 y correo electrónico grealpe@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. GINO PAULINO REALPE BORJA. VASQUEZ LLERENA HILDA JENNY en la casilla No. 40 y correo electrónico vasquezh@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. HILDA JENNY VÁSQUEZ LLERENA. Certifico:


AB. OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

LEYNER.DAVILA

En la ciudad de Guaranda, hoy día miércoles nueve de septiembre del dos mil quince a las 15h30 minutos notifique con el contenido de la providencia que antecede a los doctores: Vladimir Salazar Betancourt y Edison Albán Monar en persona, quienes enterados de su contenido y recibiendo la boleta de ley, firman para constancia juntamente con el Secretario que certifica.


Dr. Vladimir Salazar Betancourt
JUEZ


Dr. Edison Albán Monar
JUEZ


Ab. Marco Obando Flores
SECRETARIO

Declaración (15)

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR
SECRETARÍA
Telfs. 2983-969
GUARANDA - ECUADOR

Guaranda, 10 de Septiembre del 2015.
Oficio N°484 - TGPB-S.

Señor.
DIRECTOR EL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE GUARANDA.
Presente.-

De mi consideración:

En el Juicio No. 02255-2015-00036 que sigue CAYAMBE NINABANDA BLANCA VICTORIA en contra de GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER, hay lo siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR.- TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR.- Guaranda, miércoles 9 de septiembre del 2015, las 15h15..... Oficiese atentamente al Director del Centro de Privación de la Libertad de Guaranda, para que presente al mencionado acusado señor Gaibor Pacheco Cristian Oliber, el día 24 de septiembre del 2015, a las 09h00, para la realización de la audiencia pública de juzgamiento con las seguridades que el caso requiere para evitar su evasión.-..... f) **DR. LUIS GANAN PAUCAR, JUEZ SUSTANCIADOR.-**

Sigue la certificación y notificaciones

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Atentamente:


Ab. Marco Obando Flores
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLÍVAR

Centro de Privación de la Libertad de Guaranda
FECHA: 10-09-2015
HORA: 10:24





5a3beed5-245a-4e9c-82fd-5e6de7b87948



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR

Juez(a): GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO

No. Juicio: 02255-2015-00036(1)

Recibido el día de hoy, viernes once de septiembre del dos mil quince, a las quince horas y veintisiete minutos, presentado por ABG. JENNY VASQUEZ LLERENA, FISCL DE BOLIVAR, quien solicita:

* ESCRITO DE PRUEBAS

En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito


OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
RESPONSABLE DE VENTANILLA

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS EN ESTE CANTÓN CHILLANES.

Abg. Jenny Vásquez Llerena.- Fiscal de Bolívar en este cantón Chillanes.- en el juicio penal N° 02255-2015-00036, que por el presunto delito de **VIOLACIÓN** a **CAYAMBE NINABANDA LILIANA ELIZABETH**, se tramita en contra de **OLIBER CRISTIAN GAIBOR PACHECO**, por lo que solicito en la Audiencia de Juicio, señalada para el día, jueves 24 de septiembre del 2015 se practiquen las siguientes pruebas:

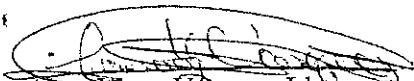
Que se recpte el testimonio de los señores policías: **GUARDERAS GUALOTO OSWALDO GUILLERMO, GUINGLA GALLEGOS XAVIER FERNANDO, MERELO MELENDEZ ROLANDO ADOLFO, GAVILLANEZ LÓPEZ VÍCTOR ANÍBAL y RONNY MAYORGA MAZÓN** para su comparecencia se oficiará al Comando Provincial de la Sub Zona Bolívar en la ciudad de Guaranda y, a la Dirección Nacional de Personal de Recursos Humanos de la Policía Nacional en la ciudad de Quito ubicada en las calles Amazonas y Japón, sin perjuicio de hacerlo al correo electrónico comparecencias@dgp-polinal.gob.ec de la Policía Nacional.

Que se recpte el testimonio del señor **Dr. Cristóbal Córdova V. MSC, Médico Legista de la Provincia de Bolívar**, a quien se le notificará en el edificio de la Fiscalía de la ciudad de Guaranda ubicado en las calles Salinas y Cándido Rada en la ciudad de Guaranda, Telefax 2985666-2982288 Ext. 201003.

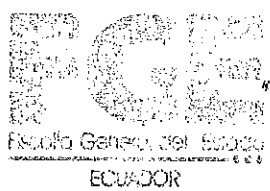
Que se recpte el testimonio del señor **Psicólogo Clínico MAURICIO GUACHILEMA, Psicólogo de la Fiscalía de Bolívar**, a quien se le notificará en el edificio de la Fiscalía de la ciudad de Guaranda ubicado en las calles Salinas y Cándido Rada en la ciudad de Guaranda, Telefax 2985666-2982288 Ext. 201003.

Que se recpte el testimonio de la señora **BLANCA VICTORIA CAYAMBE NINABANDA**, con cédula de ciudadanía 0201835212, de nacionalidad ecuatoriana a quien se le notificará en su domicilio ubicado en Castillo Cruz Km2, del cantón Chillanes, provincia de Bolívar teléfono 0985076855/0993286274. “sin perjuicio de que los testigos o peritos se presenten personalmente a la audiencia, la fiscalía solicita que en caso necesario receptorá sus testimonios a través de video conferencia.

Presentaré como prueba documental el parte policial, informe de Reconocimiento Médico Legal por Delitos Contra la Libertad Sexual practicado en la persona de la ofendida Liliana Elizabeth Cayambe Ninabanda, Examen Psicológico, Informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, partida de nacimiento de la menor Liliana Elizabeth Cayambe Ninabanda, versión de la menor Liliana Elizabeth Cayambe Ninabanda y demás documentos relacionados con el caso.


Abg. Jenny Vásquez Llerena

FISCAL DEL CANTÓN CHILLANES- BOLIVAR



Urb. de C201

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR. Guaranda, lunes 14 de septiembre del 2015, las 12h04. Los escritos presentados por la Ab. Jenny Vásquez Llerena, Fiscal del cantón Chillanes agréguese a los autos. En lo principal por haber sido solicitado cumpliendo con lo previsto en el Art. 454 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, para la realización de la audiencia de juzgamiento a realizarse el día Jueves 24 de septiembre del 2015, a las 09h00, previa notificación contraria, se dispone lo siguiente: 1.- Recéptese los testimonios de los señores policías: Guarderas Gualoto Oswaldo Guillermo, Guingla Gallegos Xavier Fernando, Merelo Meléndez Rolando Adolfo, Gavilánez López Víctor Aníbal y Ronny Mayorga Mazón, para la notificación de los mencionados agentes del orden se dispone oficiar al Director Nacional de Personal de la Policía en la ciudad de Quito así como también al Jefe del Comando Provincial de Policía Sub Zona N° 2 de Bolívar a fin de que autorice su comparecencia el día Jueves 24 de septiembre del 2015 a las 9h00 bajo prevenciones de ley. 2.- Recéptese los testimonios de los señores: Dr. Cristóbal Córdova Vilema, Médico Legista de la Provincia de Bolívar y de Mauricio Guachilema, Psicólogo de la Fiscalía de Bolívar a quienes se les notificara en el edificio de la Fiscalía de Bolívar de la ciudad de Guaranda, ubicado en las calles Salinas y Cándido Rada.- 3.- Recéptese el testimonio de la señora Blanca Victoria Cayambe Ninabanda, a quien se le notificara en su domicilio que lo tiene ubicado en Castillo Cruz Km2, del cantón Chillanes, provincia de Bolívar, sin perjuicio de que los testigos o peritos se presenten personalmente a la audiencia, la Fiscalía indicara en qué casos se receptaran los testimonios a través de video conferencia. 4.- El peticionario presente la documentación que hace mención en el último acápite del escrito que se provee en la respectiva audiencia.- Cúmplase y Notifíquese.


DR. GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO
JUEZ DE SUSTANCIACION

Certifico:


AB. OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

En Guaranda, lunes catorce de septiembre del dos mil quince, a partir de las doce horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CAYAMBE NINABANDA BLANCA VICTORIA en el correo electrónico moretadalton@ymail.com del Dr./Ab. DALTON LENIN MORETA VERDEZOTO. GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER en la casilla No. 28 y correo electrónico dr.victoryvela2010@hotmail.es del Dr./Ab. VICTOR MANUEL VELA ZAPATA; GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER en la casilla No. 132 y correo electrónico grealpe@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. GINO PAULINO REALPE BORJA. VASQUEZ LLERENA HILDA JENNY en la casilla No. 40 y correo electrónico vasquezh@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. HILDA JENNY VÁSQUEZ LLERENA. Certifico:


AB. OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

LEYNER.DAVILA

02255-2015-0036

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR
SECRETARÍA
Telfs. 983-969
GUARANDA - ECUADOR

Guaranda, 14 de septiembre del 2015.

Oficio N° 492 - TGPB-S.

Señor.
DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL.
Ciudad de Quito.-

De mi consideración:

En el Juicio No. 02255-2015-0036 que sigue CAYAMBE NINABAMDA BLANCA VICTORIA en contra de GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER, hay lo siguiente:

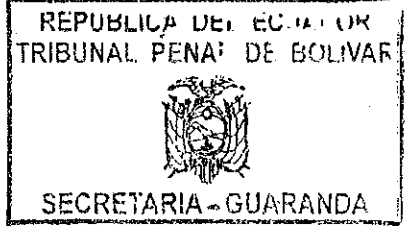
JUEZ PONENTE: DR. EDISON ALBAN MONAR, JUEZ
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE
GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR.- Guaranda, lunes 14 de septiembre del 2015, las 12h04.- 1.-..... Recéptese los testimonios de los señores policías: Guarderas Gualato Oswaldo Guillermo, Guingla Gallegos Xavier Fernando, Mérelo Meléndez Rolando Adolfo, Gavilánez López Víctor Aníbal y Ronny Mayorga Mazón, para la notificación de los mencionados agentes del orden se dispone oficiar al Director Nacional de Personal de la Policía en la ciudad de Quito así como también al Jefe del Comando Provincial de Policía Sub Zona N° 2 de Bolívar a fin de que autorice su comparecencia el día Jueves 24 de septiembre del 2015 a las 9h00 bajo prevenciones de ley.- **DR. LUIS GANAN PAUCAR, JUEZ DE SUSTANCIACION.**

Sigue la certificación y notificaciones

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Atentamente:


Ab. Marco Obando Flores
SECRETARIO DEL TRIBUNAL
DE GARANTIAS PENALES DE BOLÍVAR



Venta y de (22)

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR
SECRETARÍA
Telfs. 983-969
GUARANDA - ECUADOR

Guaranda, 14 de septiembre del 2015.
Oficio N° 493 - TGPB-S.

Señor.

JEFE DEL COMANDO DE POLICIA DE LA SUB ZONA BOLÍVAR N°2.

Presente.

En el Juicio No. 02255-2015-0036 que sigue CAYAMBE NINABAMDA BLANCA VICTORIA en contra de GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER, hay lo siguiente:

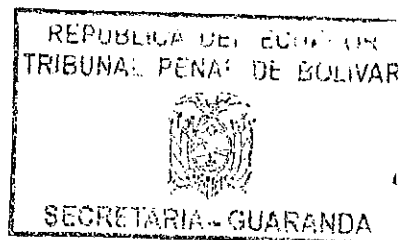
JUEZ PONENTE: DR. EDISON ALBAN MONAR, JUEZ CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR.- Guaranda, lunes 14 de septiembre del 2015, las 12h04.- 1.-..... Recéptese los testimonios de los señores policías: Guarderas Gualato Oswaldo Guillermo, Guingla Gallegos Xavier Fernando, Mérelo Meléndez Rolando Adolfo, Gavilánez López Víctor Aníbal y Ronny Mayorga Mazón, para la notificación de los mencionados agentes del orden se dispone oficiar al Director Nacional de Personal de la Policía en la ciudad de Quito así como también al Jefe del Comando Provincial de Policía Sub Zona N° 2 de Bolívar a fin de que autorice su comparecencia el día Jueves 24 de septiembre del 2015 a las 9h00 bajo prevenciones de ley.- **DR. LUIS GANAN PAUCAR, JUEZ DE SUSTANCIACION.**

Sigue la certificación y notificaciones

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Atentamente:



Ab. Marco Obando Flores
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLÍVAR

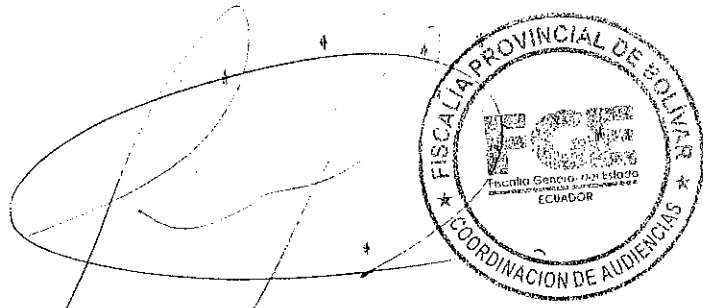


2015-0636

Visto y ten (23)

En Guano, hoy quince de septiembre del dos mil quince, siendo las nueve horas veintiseis minutos, notifiqué con el contenido de la providencia que antecede a: DR. CRISTOBAL CERDEVA, a quien por no encontrarlo personalmente se deja la notificación a: DIEGO BONILLA (COORD. Audiencias Fiscales) quien se compromete a su entrega y firma para constancia.


CITADOR.

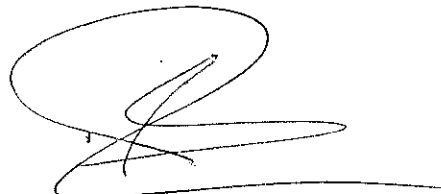


CS 1130
15/09/2015

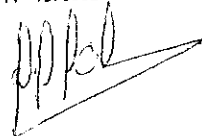


En Guano, hoy quince de septiembre del dos mil quince, siendo las nueve horas treinta y dos minutos, notifiqué personalmente con el contenido de la providencia que antecede a: DR. MAURICIO GUACHILEMA, quien impuesta de su contenido recibe la boleta respectiva, cobijado de la obligación de dar cumplimiento a este mandado legal, firma para constancia.


CITADOR.


0801897/186.

Mauricio Guachilema R.
PSICOLOGO CLINICO
COD. REG. 1010 - 11 - 1070682



En Casillo Cruz perteneciente al Canton Chillanes
hoy martes quince de Septiembre del dos mil
quince a las quince horas Notifícase a la Señora

Blanca Victoria Cayambe Nimobanda en
Persona entendida de la obligación del mandato
judicial que tiene de dar cumplimiento para
contenerse con el Señor Notificador

Ab. Jesús Ordóñez S. y Conjuntamente Con el
Secretario que Certifica.

~~Jesús Ordóñez S.~~

~~Blanca~~

ppol

Cristian y amor (25)

SEÑOR PRESIDENTE DEL H TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR

CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO, en la causa penal N° 02255-2015-00036, que me sigue BLANCA VICTORIA CAYAMBE NINABANDA, atentamente digo;

Como se ha señalado para la audiencia oral contradictoria y reservada de Juzgamiento para el día jueves 24 de septiembre del 2015 a las 09h00, presento mi medio de prueba a más de los que tengo presentado el 17 de julio del 2015 ante la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Chillanes;

1. La declaración juramentada de EVELIN EMILIA MORA OLALLA, con cedula N° 020255982-9, quien se lo notificara en la Avenida 11 de enero Barrio unión y Progreso de la Parroquia San pablo de Atenas, teléfono N° 0992139851, sin perjuicio de que acudirá personalmente. Ese testimonio no afecta a principio de contradicción por haber solicitado dentro de la fase de investigación previa e instrucción fiscal.
2. Presentare copia fotostática certificada del testimonio anticipado de la menor LILIANA ELIZABETH CAYAMBE NINABANDA, constante de fojas 79, así mismo se exhibirá el video o grabaciones que se hayan tomado con motivo de dicho testimonio.

Debidamente autorizado y como su defensor


DR. VÍCTOR VELA ZAPATA

MATRICULA N° 02-1985-5



bf0575a2-f9f0-4d95-a7de-2084567b7cb5



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR

Juez(a): GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO

No. Juicio: 02255-2015-00036(1)

Recibido el día de hoy, martes quince de septiembre del dos mil quince, a las dieciseis horas y cincuenta y siete minutos, presentado por CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO, quien solicita:

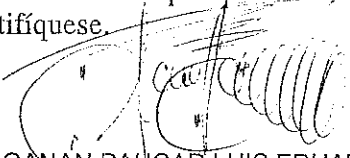
* ESCRITO DE PRUEBAS

En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito


OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
RESPONSABLE DE VENTANILLA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR. Guaranda, miércoles 16 de septiembre del 2015, las 14h50. El escrito presentado por el Dr. Víctor Vela Zapata, Defensor del procesado, agréguese a los autos. Conforme lo dispuesto en el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal, previa notificación de los demás sujetos procesales, y para el día y hora que tendrá lugar la audiencia pública de juzgamiento, esto es, el día jueves 24 de septiembre del 2015, a las 09h00, se ordena lo siguiente: 1.- Entendiéndose que la petición del procesado hace relación con el testimonio que deberá rendir dentro de la Audiencia de Juicio; recéptese el testimonio de Evelin Emilia Mora Olalla, a quien se le notificara en la Avenida 11 de enero, Barrio Unión y Progreso de la Parroquia San Pablo de Atenas. Para la notificación a la mencionada testigo, el señor Secretario del Tribunal, proceda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 611 del Código Orgánico Integral de Penal, el peticionario prestará las facilidades que el caso requiera para que el secretario pueda cumplir con su cometido, siendo responsabilidad de los sujetos procesales el llevar a los testigos a la audiencia. 2.- El peticionario presente en la respectiva audiencia de juzgamiento, toda la prueba documental que hace referencia en el numeral 2 del escrito que se provee. Cúmplase y Notifíquese.


 DR. GANÁN PAUCAR LUIS EDUARDO
 JUEZ DE SUSTANCIACION

Certifico:


 AB. OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
 SECRETARIO

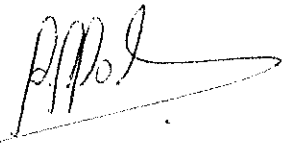
En Guaranda, miércoles dieciséis de septiembre del dos mil quince, a partir de las quince horas y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CAYAMBE NINABANDA BLANCA VICTORIA en el correo electrónico moretadalton@ymail.com del Dr./Ab. DALTON LENIN MORETA VERDEZOTO. GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER en la casilla No. 28 y correo electrónico dr.victorvela2010@hotmail.es del Dr./Ab. VICTOR MANUEL VELA ZAPATA; GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER en la casilla No. 132 y correo electrónico grealpe@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. GINO PAULINO REALPE BORJA. VASQUEZ LLERENA HILDA JENNY en la casilla No. 40 y correo electrónico vasquezh@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. HILDA JENNY VÁSQUEZ LLERENA. Certifico:


 AB. OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
 SECRETARIO

LEYNER.DAVILA

En Querétaro a los Trece dias diecisiete de Septiembre
del dos mil quinientos a las doce horas con cuarenta
minutos. Notifiqué a la Señora Evelin Emilia Mora
Olalla, en persona quien enterada de la obligación
del mandado judicial que tiene de dar cumplimiento
para constancia firmó con el Señor Notificador del
Tribunal de Correos Penales de Bolinas y juntamente
con el Sucesito Secretario que Costifica.

~~Antonio Enciso~~



090255982-9.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR – TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES

Juez Ponente: Dr. Luis Ganan Paucar

09255.2015
00036.

Juicio N.- 2015 - 0186

ABOGADO LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA MSC., Defensor Público, dentro del Juicio Penal que por Violación se sigue en contra de Cristian Oliber Gaibor Pacheco, a usted respetuosamente digo:

Conforme consta del anuncio de prueba realizado en la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio y de conformidad a lo determinado en el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal solicito se proceda a notificar a los testigos anunciados en los siguientes lugares:

1. Oswaldo Guillermo Guarderas Gualoto, Xavier Fernando Guingla Gallegos y Rolando Adolfo Merelo Melendez, miembros de la Policía Nacional del Ecuador se les notificara mediante atento oficio enviado al Comando de Policía de la Sub-Zona Bolívar.
2. Blanca Victoria Cayambe Ninabanda, ecuatoriana, de 33 años de edad, de estado civil Unión Libre, de ocupación Quehaceres Domésticos, titular de la cedula de ciudadanía N.- 020183521-2, domiciliada en Castillo Cruz Km. 2 vía a San Pablo de Atenas, cantón Chillanes, a quien se le notificara por intermedio de atento Deprecatorio al Señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes.
3. Evelin Emilia Mora Olalla, titular de la cedula de ciudadanía N.- 020255982-9 a quien se le notificara en la Av. 11 de enero, barrio Unión y progreso, parroquia San Pablo de Atenas, cantón San Miguel de Bolívar, a través de deprecatorio a la Unidad Judicial Penal del cantón San Miguel, para que esta a su vez comisione al Señor Teniente Político de la parroquia en mención.



Con copia.

Firmando como Defensor Público

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, stylized strokes, enclosed within a hand-drawn oval.

Ab. Luis Espin Montesdeoca. Msc.

Reg. Prof. 02-2006-52 Foro de Abogados

Defensor Público

Vicente (20)

59fc96f6-329c-4aa0-89a1-ff2699027f9b



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR

Juez(a): GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO

No. Juicio: 02255-2015-00036(1)

Recibido el día de hoy, viernes dieciocho de septiembre del dos mil quince , a las dieciseis horas y cincuenta y tres minutos, presentado por AB. LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA, quien solicita:

* ESCRITO DE PRUEBAS

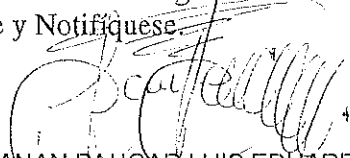
En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito


OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
RESPONSABLE DE VENTANILLA

Financiera (30)

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR. Guaranda, lunes 21 de septiembre del 2015, las 08h31. El escrito presentado por el Ab. Luis Espín, Defensor Público de Bolívar, agréguese a los autos. Conforme lo dispuesto en el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal, previa notificación de los demás sujetos procesales, y para el día y hora que tendrá lugar la audiencia pública de juzgamiento, esto es, el día jueves 24 de septiembre del 2015, a las 09h00, se ordena lo siguiente: 1.-La notificación a los policías Oswaldo Guillermo Guarderas Gualato, Xavier Fernando Guingla Gallegos; Rolando, Adolfo Merelo Meléndez; de los testigos Blanca Victoria Cayambe Ninabanda y de Evelin Emilia Mora Olalla, se encuentran ordenados en providencias anteriores, por ser los mismos peritos y testigos solicitados por el señor Agente Fiscal de Bolívar y por el defensor particular del acusado. Cúmplase y Notifíquese.


DR. GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO
JUEZ DE SUSTANCIACION

Certifico:


AB. OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

En Guaranda, lunes veinte y uno de septiembre del dos mil quince, a partir de las ocho horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CAYAMBE NINABANDA BLANCA VICTORIA en el correo electrónico moretadalton@ymail.com del Dr./Ab. DALTON LENIN MORETA VERDEZOTO. GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER en la casilla No. 28 y correo electrónico dr.victorvela2010@hotmail.es del Dr./Ab. VICTOR MANUEL VELA ZAPATA; GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER en la casilla No. 132 y correo electrónico grealpe@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. GINO PAULINO REALPE BORJA. VASQUEZ LLERENA HILDA JENNY en la casilla No. 40 y correo electrónico vasquezh@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. HILDA JENNY VÁSQUEZ LLERENA. Certifico:


AB. OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

LEYNER.DAVILA



Tratado (31)

Of. N° 1119 -DP02
Guaranda, 22 de septiembre del 2015

Señor
Dr. Luis Eduardo Gañán Paucar
JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLÍVAR
Presente.-

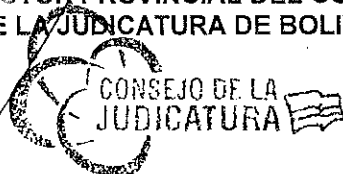
De mi consideración:

Reciba un cordial y atento saludo, en contestación a su oficio N° 0006-2015-TGPB-J, de fecha 21 de septiembre del 2015, mediante el cual solicita hace conocer que este Tribunal ha señalado con anterioridad Audiencias para resolver la situación jurídica de los procesados dentro de los Expedientes Nros. 2014-0057, 2015-00023, 2015-00036, y 2015-00337, las mismas que se llevarán a efecto los días martes 22, miércoles 23, jueves 24, y martes 29 de septiembre del 2015, respectivamente, y en virtud de que el Dr. Edison Albán Monar, Juez Titular del Tribunal de Garantías Penales, se encuentra haciendo uso de sus vacaciones anuales, por lo que solicita la designación de un señor Juez que reemplace al referido Juez del Tribunal, quien actuará desde la conformación del mismo, en la Audiencia respectiva y hasta la suscripción de la sentencia escrita y su apelación de ser el caso.- Al respecto pongo en su conocimiento que de conformidad a lo prescrito en el Art. 4 de la Resolución N° 053-2014, aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 246 de fecha 15 de mayo del 2014, que contiene el Reglamento para la Conformación de Tribunales en Cuerpos Pluripersonales de Juzgamiento, que en su parte pertinente prescribe: "Art. 4.- En los casos de ausencia, excusa o recusación de uno o todos los miembros del tribunal que ya fue conformado, serán reemplazados por sorteo, de acuerdo al siguiente orden: 1.- De entre las otras juezas o jueces de la misma instancia o sala, respecto de la materia y territorio...", en concordancia con lo prescrito en el artículo 5 de la resolución en mención que manifiesta: "En caso de ausencia, excusa o recusación de quien fue designado presidente del tribunal, su reemplazo será designado por sorteo, y asumirá las funciones de juez o juez ponente y de sustanciación de la causa.", por lo expuesto en líneas anteriores y de conformidad a la normativa vigente, luego de haber realizado el sorteo respectivo, se debe contar con el Dr. Luis Gabriel Guzmán Rochina, Juez Penal de Bolívar, a fin de que conforme el Tribunal de Garantías Penales, para que conozca y resuelva el proceso judicial N° 2015-00036, la misma que se llevará a efecto el día jueves 24 de septiembre del 2015.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes..

Atentamente,

Dr. Marco Barragán Ordóñez
**DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR.**



**TRIBUNAL PENAL DE BOLIVAR
SECRETARIA**
RECIBIDO HOY 22 DE SEPT. DE 2015
A LAS 10h36 HORAS LO CERTIFICO
Abg. Marco Obando Flores
SECRETARIO

DIRECCIÓN PROVINCIAL - BOLÍVAR
Olmedo y Sucre, Guaranda
(03) 2985 - 478
www.funcionjudicial.gob.ec

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE BOLÍVAR

Hacemos de la justicia una práctica diaria

fratres de (32)



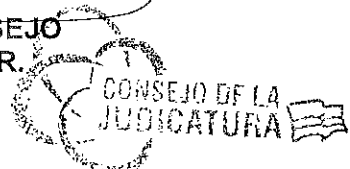
DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

ACTA DE SORTEO

En la ciudad de Guaranda, el día de hoy, lunes veinte y dos de septiembre del año dos mil quince, siendo las nueve horas con veinte minutos, en las Oficinas de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar, ubicadas en las calles Olmedo y Sucre de esta ciudad de Guaranda, estando presentes el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar, Dr. Marco Barragán Ordóñez y la Ab. Melba Ribadeneyra Morales, Secretaria de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar, quien certifica, por lo cual, se procede al sorteo de los señores/as Jueces o Juezas de Primer Nivel, en materia Penal, a fin de que se tramite el juicio Penal N° 2015-00036, en reemplazo del Dr. Edison Albán Monar, Juez de Primer Nivel del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, correspondiendo conocer la causa al Dr. Luis Gabriel Guzmán Rochina, Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda. Por lo que termina la presente diligencia, para constancia de lo actuado, firman.

[Handwritten signature of Dr. Marco Barragán Ordóñez]

Dr. Marco Barragán Ordóñez.
DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR.



[Handwritten signature of Ab. Melba Ribadeneyra Morales]

Ab. Melba Ribadeneyra Morales.
SECRETARIA DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

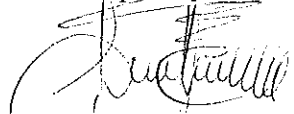
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE BOLÍVAR




DIRECCIÓN PROVINCIAL DE BOLÍVAR
SECRETARIA

DIRECCIÓN PROVINCIAL - BOLÍVAR
Olmedo y Sucre, Guaranda
(03) 2985 - 473
www.funcionjudicial.gob.ec

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR. Guaranda, martes 22 de septiembre del 2015, las 11h05. Agréguese al proceso el oficio N° 1119-DP02, y Acta de sorteo de fecha 22 de septiembre del 2015, suscrito por el Dr. Marco Barragán Ordoñez, Director Provincial de Consejo de la Judicatura de Bolívar, en la que da a conocer que ha sido designado como Juez del Tribunal para que actúe en esta causa el Dr. Luis Gabriel Guzmán Rochina, por vacaciones concedidas al Dr. Edison Albán Monar. Por lo que, para conformar en legal y debida forma el Tribunal, cuéntese con el mencionado doctor, y sígase contando con el Dr. Vladimir Salazar Betancourt, Juez del Tribunal para que actúen en la presente causa, a quienes se les notificara con la presente providencia en persona y en las oficinas a ellos asignadas. Cúmplase y Notifíquese.-


DR. GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO
JUEZ DE SUSTANCIACION

Certifico:

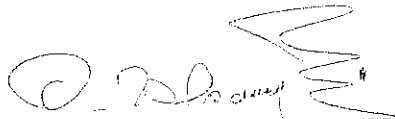

AB. OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

En Guaranda, martes veinte y dos de septiembre del dos mil quince, a partir de las once horas y veinte y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CAYAMBE NINABANDA BLANCA VICTORIA en el correo electrónico moretadalton@gmail.com del Dr./Ab. DALTON LENIN MORETA VERDEZOTO. GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER en la casilla No. 28 y correo electrónico dr.victorvela2010@hotmail.es del Dr./Ab. VICTOR MANUEL VELA ZAPATA; GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER en la casilla No. 132 y correo electrónico grealpe@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. GINO PAULINO REALPE BORJA. VASQUEZ LLERENA HILDA JENNY en la casilla No. 40 y correo electrónico vasquezh@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. HILDA JENNY VÁSQUEZ LLERENA. Certifico:

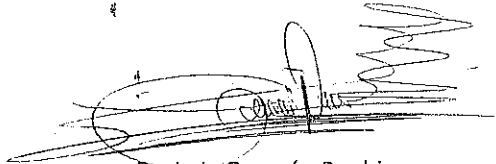

AB. OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

LEYNER.DAVILA

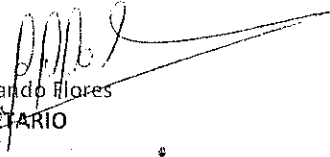
RAZON: En la ciudad de Guaranda, hoy día martes veinte y dos de septiembre del dos mil quince a las 14H25 minutos notifique con el contenido de la providencia que antecede a los doctores: Bladimir Salazar Betancourt y Luis Guzmán Rochina en persona, quienes enterados de su contenido y recibiendo la boleta de ley, firma para constancia juntamente con el Secretario que certifica.



Dr. Vladimir Salazar Betancourt
JUEZ



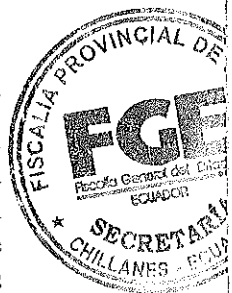
Dr. Luis Guzmán Rochina
JUEZ




Marco Obando Flores
SECRETARIO


sentado y odo. 70 A
concluye (49)

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.-FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- Chillanes a 02 de julio de 2015, las 16H00, en la Instrucción Fiscal N° 020201815060010, que se sigue en contra de Cristian^o Oliber Gaibor Pacheco por el delito de violación, se dispone: Agarrar al proceso el escrito presentado por Cristian Oliber Gaibor Pacheco presentado con fecha 02 de julio del 2015 a las 08H50, en atención al mismo esta Fiscalía señala para el día viernes 03 de julio del 2015 a fin de que rindan las versiones los señores Gladys Pacheco a las 11H00; Marcia Paredes a las 11H30 e Iván Velasco a las 12H00, para sus comparencias girase las respectivas boletas de comparencias por secretaría.- Cúmplase y Hágase Saber.-




Ab. Jenny Vásquez Llerena
Fiscal de Chillanes

Chillanes, a 02 de julio de 2015, a partir de las 17H00 procedo hacer conocer con el impulso fiscal que antecede a **CRISTIAN OLIVER GAIBOR PACHECO** casillero judicial N° 20 y el correo electrónico solhriga@hotmail.com del Ab. Henry Gaibor; a la menor ofendida **Cayambe Ninabanda Liliana Elizabeth** mediante llamada telefónica a su progenitora **CAYAMBE NINABANDA BLANCA VICTORIA** a su Cel. 0985076855. **CERTIFICO.-**


Ab. Javier Jácome López
Secretario de Fiscalía

FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR
SECRETARIA
CERTIFICO: Es Fiel Copia Del Original.
Chillanes, a 02 de Julio del 2015.
Abg Oswaldo Avilés Aguilar
SECRETARIO DE FISCALIAS

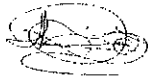
Ochenta y uno = 81-8
Cinco mil y dos (52)



FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

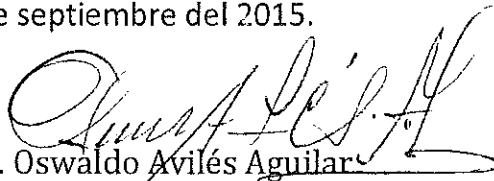
AB. MORETA V. RDEZOTO DALTON LENIN

Matrícula No: 02-2006-23
Cédula No: 201655503
Fecha de Inscripción: 24/08/2010
Matrícula anterior: 270
Tipo de sangre: O+



Firma

CERTIFICO: Que las cuatro fotocopias y compulsas que anteceden, son iguales a sus originales y copias que fueron tomadas del proceso de instrucción fiscal N° 020201815060010, iniciada en contra del señor **CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO**, por el delito de **VIOLACIÓN SEXUAL** a la menor **LILIANA ELIZABETH CAYAMBE NINABANDA**, al que me remito en caso necesario.- Chillanes, a 21 de septiembre del 2015.


Abg. Oswaldo Avilés Aguilar
SECRETARIO DE FISCALÍA.



Colección (53)

ACTA RESUMEN

1. Identificación del órgano

a. Organo

Nombre Judicatura
TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
DR. GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO	SÍ
DR. SALAZAR BETANCOURT VLADIMIR ALEXANDER	NO
AB. OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO	NO
DR. GUZMÁN ROCHINA LUIS GABRIEL	NO

2. Identificación del proceso:

c. Número de

02255201500036

d. Lugar y Fecha de

24/09/2015

Fecha de Finalización:

24/09/2015

e. Hora de Inicio:

09:00

Hora de Finalización:

13:00

f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
171 Violación, num. 3

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE JUICIO

b. Partes Procesales en la Audiencia:

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistió
ACTOR	CAYAMBE NINABANDA BLANCA VICTORIA	DALTON LENIN MORETA VERDEZOTO	LIBRE EJER	9999	moretadalton@y mail.com	SÍ
OTRO LITIGANTE	VASQUEZ LLERENA HILDA JENNY	HILDA JENNY VÁSQUEZ LLERENA	FISCAL	40	vasquezh@fiscall a.gob.ec	SÍ
DEMANDADO	GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER	VICTOR MANUEL VELA ZAPATA	LIBRE EJER	28	dr.victorvela2010 @hotmail.es	SÍ
DEMANDADO	GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER	GINO PAULINO REALPE BORJA	DEFENSOR	132	grealpe@defenso ria.gob.ec	NO

Otros Participantes:



ACTA RESUMEN

c. Pruebas Documentales:

Tipo Prueba	Detalle	Parte Procesal que solicita
DOCUMENTAL	PARTE POLICIAL DE APREHENCION	VASQUEZ LLERENA HILDA JENNY
DOCUMENTAL	INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS	VASQUEZ LLERENA HILDA JENNY
DOCUMENTAL	EXAMEN MEDICO LEGAL	VASQUEZ LLERENA HILDA JENNY
DOCUMENTAL	INFORME PSICOLOGICO	VASQUEZ LLERENA HILDA JENNY
DOCUMENTAL	PARTIDA DE NACIMIENTO DE LA VICTIMA	VASQUEZ LLERENA HILDA JENNY
DOCUMENTAL	VERSION DE LA VICTIMA	VASQUEZ LLERENA HILDA JENNY
DOCUMENTAL	TESTIMONIO ANTICIPADO DE LA VICTIMA, CAYAMBE NINABANDA LILIANA ELIZABETH	GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER

d. Pruebas Testimoniales:

Nombre Testigo	Detalle	Parte Procesal que solicita
EVELIN EMILIA MORA OLALLA	VERSION DE LOS HECHOS CON SU NOVIO	GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER
BLANCA VICTORIA CAYAMBE NINABANDA	VERSION DE LOS HECHOS DEL DIA 3 DE JULIO DEL 2015.	VASQUEZ LLERENA HILDA JENNY

e. Pruebas Periciales:

Nombre Perito	Detalle	Parte Procesal que solicita
GUARDERAS GUALOTO OSWALDO GUILLERMO	PARTE POLICIAL DE APREHENCION	VASQUEZ LLERENA HILDA JENNY
GUINGLA GALLEGOS XAVIER FERNANDO	PARTE POLICIAL DE APREHENCION	VASQUEZ LLERENA HILDA JENNY
MERELO MELENDEZ ROLANDO ADOLFO	PARTE POLICIAL DE APREHENCION	VASQUEZ LLERENA HILDA JENNY
RONNY MAYORGA MAZON	RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS	VASQUEZ LLERENA HILDA JENNY
CRISTOBAL CORDOVA	INFORME MEDICO LEGAL	VASQUEZ LLERENA HILDA JENNY
MAURICIO GUACHILEMA	INFORME PSICOLOGICO	VASQUEZ LLERENA HILDA JENNY

4. Medidas Cautelares y de Protección

NO

5. Existe medida de Restricción

NO

C. m. l. y c. 110 (54)



ACTA RESUMEN

6. Alegatos

LA AB. JENNY VÁSQUEZ LLERENA FISCAL DE BOLÍVAR DICE.- CON LA PRUEBA PRACTICADA Y DESARROLLADA POR FISCALÍA SE HA COMPROBADO CONFORME A DERECHO Y HASTA LA SACIEDAD LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL HOY PROCESADO CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO, LA VICTIMA INDICO QUE EL HOY PROCESADO CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO FUE EL PRESUNTO AUTOR DE LA VIOLACIÓN A LA LILIANA ELIZABETH CAYAMBE NINABANDA, SEÑORES JUECES, EN LOS DELITOS SEXUALES EN DOCTRINA HA SIDO REITERATIVO EN LOS DELITOS SEXUALES SE BUSCA LA PRIVACIDAD, SE BUSCA LA CLANDESTINIDAD Y ESTO ES LO QUE BUSCÓ EL SEÑOR ACUSADO; CIERRO MI ALEGATO, INDICANDO QUE SE DECLARE LA CULPABILIDAD DEL HOY ACUSADO CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO POR EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 171 NUMERAL 3 DEL COIP, YA QUE SE HA COMPROBADO CONFORME A DERECHO Y HASTA LA SACIEDAD CON LAS PRUEBAS PRACTICADAS EN ESTA AUDIENCIA; NO SE HA PRESENTADO ANTECEDENTES PERSONALES QUE ACREDITEN AL PROCESADO, NO SE HA PRESENTADO TESTIGOS DE HONORABILIDAD, CON TODO LO EXPUESTO REITERO MI PEDIDO QUE SE DECLARE LA CULPABILIDAD DE ACUERDO AL ART, 171 NUMERAL 3 DEL COIP, COMO AUTOR DIRECTO, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN.

EL AB. DALTON LENIN MORETA VERDEZOTO, ABOGADO ACUSADOR PARTICULAR DICE.- CON LA PRUEBA PRESENTADO POR FISCALÍA SE HA COMPROBADO CONFORME A DERECHO LA RESPONSABILIDAD Y LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN, EL ACUSADO FUE DETENIDO EN DELITO FLAGRANTE, POR TAL CIRCUNSTANCIA HEMOS JUDICIALIZADO TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS, POR LO CUAL SOLICITO AL HOY ACUSADO SE LE APLIQUE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 171 NUMERALES 3 DEL COIP.

EL DR. VÍCTOR VELA ZAPATA, DEFENSOR DEL PROCESADO DICE.- LUEGO DE PRACTICAR CADA UNA DE LAS PRUEBAS, SEÑORES JUECES, LA PRUEBA DE MI INOCENCIA NO ME COMPITE A MÍ, COMPETE A LA CARGA DE LA PRUEBA JUSTIFICAR LA GRAVE DE LA IMPUTACIÓN QUE SE NOS HACE, SE NOS ESTÁ IMPUTANDO UN DELITO GRAVÍSIMO, LA ACUSACIÓN PARTICULAR SE HA TRAMITADO FUERA DEL TERMINO CORRESPONDIENTE, LA LEY DICE EN FORMA CLARA TAXATIVA LA ACUSACIÓN PARTICULAR SE PRESENTARA AL INICIO DE LA INSTRUCCIÓN, HASTA EL FINAL DE LA MISMA; Y, EN EL CASO QUE NOS OCUPA LA ACUSACIÓN PARTICULAR SE TRAMITA LUEGO DE QUE CONCLUYO LA INSTRUCCIÓN FISCAL, EL ART. 5 DE LA OBJETIVIDAD, DICE FISCALÍA VALORARA LA PRUEBA, DE TAL MANERA CONSIDERO QUE SI BIEN SE HA PROBADO LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN PERO NO SE HA PROBADO LA RESPONSABILIDAD DE LA INFRACCIÓN, DE TAL MANERA QUE SEÑORES JUECES SOLICITO SE DIGNE CONFIRMAR LA INOCENCIA DE MI DEFENDIDO CRISTIAN OLIVER GAIBOR PACHECO.

7. Extracto de la resolución

LA FISCALÍA Y LA ACUSACIÓN PARTICULAR HAN ACUSADO LA EXISTENCIA DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL TIPIFICADO POR EL ART. 171 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, HACIENDO RECAER LA RESPONSABILIDAD DEL MISMO SOBRE CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO, SEGÚN EL ÓRGANO ACUSADOR.

LA DEFENSA DEL ACUSADO HA PLANTEADO SU TEORÍA DEL CASO, EXPRESANDO SU DESACUERDO CON EL ALEGATO DE APERTURA DE FISCALÍA, NEGANDO PARTICIPACIÓN EN EL HECHO QUE SE JUZGA, INDICANDO QUE ESE DÍA SE ENCONTRABA REALIZANDO OTRAS ACTIVIDADES.

ESTE TRIBUNAL SE HA PRONUNCIADO EN VARIAS OCASIONES, QUE ES RECONOCIDO UNIVERSALMENTE POR LA DOCTRINA, Y RECOGIDO EN VARIOS FALLOS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, EL CRITERIO DE QUE EN LOS DELITOS SEXUALES Y MÁS AÚN EN EL DE VIOLACIÓN SEXUAL, DIFÍCILMENTE SE CUENTA CON TESTIGOS PRESENCIALES DEL HECHO, PUES EVIDENTEMENTE ES MUY DIFÍCIL QUE, A PARTE DE LA VÍCTIMA O EL AGRESOR, ALGUIEN PUEDA ATESTIGUAR SOBRE EL ILÍCITO, PUES AL TRATARSE DE RELACIONES SEXUALES EN CONDICIONES NO ACEPTADAS POR LA SOCIEDAD Y POR EL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL VIGENTE, LA PAREJA SIEMPRE BUSCARÁ LA INTIMIDAD PARA EJECUTARLAS, CON MUCHA MÁS RAZÓN EN TRATÁNDOSE DE ATAQUES A LAS LIBERTADES SEXUALES, EN LOS QUE EL AGRESOR PROCURA EFECTUARLO EN LA MAYOR DE LAS RESERVAS, PARA ASEGURAR INCLUSO LA IMPUNIDAD DE SUS ACTUACIONES, POR TANTO EL CRITERIO DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DE LOS JUZGADORES EN ESTOS CASOS, ES MUCHO MÁS AMPLIO QUE EN OTRA CLASE DE DELITOS, PORQUE SE CONSIDERA QUE MUY DIFÍCILMENTE O NUNCA EXISTIRÁ PRUEBA DIRECTA, TESTIGOS PRESENCIALES U OTRA CLASE DE MEDIOS DE CONVICCIÓN.

POR LO QUE NO EXISTIENDO DUDA, CON RELACIÓN A LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA



ACTA RESUMEN

RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, POR UN SENTIDO DE VERDADERA JUSTICIA MATERIAL, ESTE TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR, LUEGO DE HABER ANALIZADO Y VALORADO LA PRUEBA INTRODUCIDA A JUICIO POR LAS PARTES PROCESALES, HA TOMADO LA DECISIÓN DE DECLARAR LA CULPABILIDAD DE CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO, DE SER EL AUTOR DEL DELITO DE VIOLACIÓN TIPIFICADO POR EL ART. 171 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, IMPONIÉNDOLE LA SANCIÓN DE 19 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.


SECRETARIO/A

AB. OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO

Cinco años (55)

maxell DVD-R

DATA·VIDEO·MUSIC
DATA·VIDEO·MUSIC

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
PROCESADO: GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER
DELITO: VIOLACION
CASO: 02255-2015-00036
FECHA DE LA AUDIENCIA: 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
JUEZ PONENTE: DR. LUIS GANAN PAUCAR

4.7

120 MIN | UP TO/HASTA 16X



Made in China
Hecho en China



Cincuenta y Leii (56)



16/02/20

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR

Cristian Oliber Gaibor Pacheco, refiriéndome al Juicio N. 0036-2015, ante Usted respetuosamente comparezco y digo:

1. En consideración que el día 24 de septiembre del 2015, se llevó a efecto la audiencia reservada y contradictoria de juzgamiento, y de forma oral se dictó la resolución estableciendo mi responsabilidad, solicito que la sentencia por escrito se notifique a mi nuevo defensor.
2. Nombro como mi defensor al Abg. Gino Realpe Borja, Defensor Público Provincial de Bolívar, profesional a quien autorizo suscriba los escritos necesarios a mi favor.
3. Notificaciones las recibiré en la casilla judicial N. 132 de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

Firmo conjuntamente con mi defensor.

Próvéase conforme lo solicito.
Por ser Legal y de Justicia.

ABG. GINO REALPE BORJA
DEFENSOR PUBLICO PROVINCIAL DE BOLIVAR
MAT. 02-2007-17 FORO DE ABOGADOS



Ciudad y Date (57)

FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FÓRO DE ABOGADO

AB. REALPE BORJA GINO PAULINO

Matricula No: 02-2007-17
Cédula No: 0201488269
Fecha de inscripción: 18/09/2010
Matricula anterior: 308
Tipo de sangre: O+


Firma: 



Cinco y ocho (58)

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR. Guaranda, viernes 2 de octubre del 2015, las 16h26. Agréguese al proceso el escrito presentado por Cristian Oliber Gaibor Pacheco, en atención al mismo: Téngase en cuenta el casillero N° 132, que señala el mencionado procesado para recibir notificaciones posteriores; así como la autorización concedida al Ab. Gino Realpe Borja, Defensor Público de Bolívar para que presente los escritos necesarios en su defensa; y, hágase conocer a su anterior defensor que ha sido sustituida en la defensa. Cúmplase y Notifíquese.


DR. GANAN RAUCAR LUIS EDUARDO
JUEZ DE SUSTANCIACION

Certifico:


AB. OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

En Guaranda, viernes dos de octubre del dos mil quince, a partir de las dieciseis horas y cuarenta y un minutos, mediante boletás judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CAYAMBE NINABANDA BLANCA VICTORIA en el correo electrónico moretadalton@ymail.com del Dr./Ab. DALTON LENIN MORETA VERDEZOTO. GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER en la casilla No. 132 y correo electrónico grealpe@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. GINO PAULINO REALPE BORJA. VASQUEZ LLERENA HILDA JENNY en la casilla No. 40 y correo electrónico vasquezh@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. HILDA JENNY VÁSQUEZ LLERENA. Se notifica por última vez a: VICTOR MANUEL en la casilla No. 28. Certifico:


AB. OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

LEYNER.DAVILA

Carolina - 12/24/15

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR. Guaranda, lunes 5 de octubre del 2015, las 15h45. **VISTOS:** La Secretaría del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, ha recibido el auto de llamamiento a juicio, conjuntamente con el acta de audiencia y los anticipos probatorios correspondientes al caso Nro. 2015-00036, remitido por el Dr. Jorge Raúl Ávila Purcachi, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Chillanes, seguido en contra de **CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO**, por considerar que existe presunciones graves y fundadas en contra del procesado en el grado de autor directo del delito tipificado en el Art. 171 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal. Luego de recibido el caso y puesto a conocimiento de los sujetos procesales y de los Jueces del Tribunal; el Juez de Sustanciación, señala día y hora para que se instale la audiencia reservada y contradictoria de juzgamiento, la misma que se llevó a efecto, en la cual se examinó y se discutió la conducta del procesado en cuanto a la realidad del hecho a él imputado por la Fiscalía y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal, luego de la deliberación correspondiente, con vista de los medios de prueba aportados por las partes y que fueron practicados durante la audiencia del juicio, por unanimidad tomó la decisión de declarar la culpabilidad del procesado Cristian Oliver Gaibor Pacheco, fallo que lo fundamentamos en los siguientes términos: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** La competencia de este Juzgado Pluripersonal, está dado en virtud de lo dispuesto en el Art. 178 numeral 3 de la Constitución de la República; en concordancia con el Art. 398 del Código Orgánico Integral Penal y Arts. 220 y 221^a del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Durante la sustanciación del proceso, no se ha omitido solemnidad sustancial que la afecte en su decisión, además se han observado las garantías del debido proceso constitucional establecido en los artículos 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Tratados y Convenios Internacionales que han sido aprobados y ratificados por el Ecuador, de manera que se declara su validez. **TERCERO: IDENTIDAD DEL PROCESADO.-** El encartado se identificó con los nombres de: **CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO**, ecuatoriano, católico, portador de la cédula de ciudadanía N° 020217813-3, de 21 años de edad, de estado civil soltero, nacido y residente en el cantón Chillanes, provincia de Bolívar, de instrucción secundaria, de ocupación comerciante. **CUARTO: DEL JUICIO PROPIAMENTE DICHO.- 4.1 ALEGATO DE APERTURA PRESENTADO POR PARTE DE LA FISCALIA.-** La Fiscal encargada, manifestó: Es el caso que el día miércoles 3 de junio del 2015, aproximadamente a las 17h00, la menor L. E. C. N de 13 años de edad, salió de su domicilio ubicado en la vía que conduce de San Pablo al cantón Chillanes, al centro de la ciudad, a realizar un deber de inglés, al momento de terminar la tarea procede a regresar a su casa caminando, en ese momento en la vía Bucay que se encontraba desolada, pasa por alado de la menor el hoy acusado Cristian Oliver Gaibor Pacheco, luego regresa donde la víctima, se baja de la motocicleta y le coge del brazo, le sube a la fuerza a la moto que él conducía poniéndole en la parte de adelante, mientras que él se encontraba en la parte de atrás; posteriormente y al encontrarse la ofendida asustada, le lleva a las piscinas del Municipio, al último vestidor, se para en la puerta del vestidor, se baja el pantalón y se pone un preservativo, le baja el pantalón, el interior a la menor y procede a introducirle su pene en la vagina sin su consentimiento, la víctima se pone a llorar y empieza a sangrar, luego el procesado se saca el preservativo y le pregunta a la menor si es virgen, ella le dice que sí, manifestándole que no avise a nadie lo ocurrido y se retira, la menor llorando se va a su casa ensangrentada, esto en horas de la noche, al llegar su madre le pregunta de dónde viene a esas horas, pero la menor no le dice, posteriormente la madre le ve a su hija ensangrentada y le pregunta que te pasó, y al no contestarle, le baja el pantalón y verifica que su hija ha sido abusada sexualmente, le pregunta quien le hizo eso, pero la menor no le dice nada porque estaba asustada, posteriormente el día jueves 4 de junio del 2015, luego de llegar de clases en

horas de la tarde, le cuenta a su madre que el día anterior fue abusada sexualmente por el hijo de la señora Gladys Pacheco, su madre inmediatamente acude a la Unidad de Policía Comunitaria del cantón Chillanes, y posteriormente a la Fiscalía a denunciar el hecho, por lo que los policías hacen un operativo y le encuentran a Cristian Oliber Gaibor Pacheco a la entrada al cantón Chillanes, en un carro de la Atenas y proceden a la detención del mismo por los hechos que se narraron anteriormente. 4.2.- ALEGATO DE APERTURA DE LA ACUSADORA PARTICULAR BLANCA VICTORIA CAYAMBE NINABANDA- En su exposición el abogado defensor de la acusadora particular, manifestó: La relación circunstancial de la infracción y de los hechos es así, el día miércoles 3 de junio del 2015 a las 17h00 más o menos, en circunstancias que mi hija menor L. E. C. N en el trayecto que estuvo viniendo a su domicilio que lo tiene ubicado en la vía Chillanes, cuando el acusado asoma en un momento improvisado en una motocicleta de color tomate y procede a cogerle a mi hija, le sube a la moto en la parte delantera, por lo que en la vía a Bucay se ha puesto a llorar, mi hija en una forma desconsolada, llevándola el acusado al estadio del cantón Chillanes, en ese lugar existe unas piscinas y vestidores, procediendo a violarle a mi hija el acusado, en el último de esos vestidores, para ello se pone un preservativo y sin su consentimiento viola a la menor, por lo que le sale sangre que le chorrea por sus piernas, la chica se va a su domicilio y su madre le vio las partes íntimas ensangrentadas, así como el interior, de lo que comunica a la policía para que le capturen al hoy procesado. 4.3.- ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO.- El defensor del procesado, manifestó: Nosotros rechazamos la atribución gratuita que se nos hace toda vez que el 3 de julio del 2015 casi toda la tarde estuve en mi casa con mi novia que hoy va a declarar Evelin Olalla Mora, ya que nosotros no tenemos ningún tipo de participación en el hecho, todas las atribuciones son gratuitas como se va a demostrar. 4.4.- LA PRUEBA: 4.4.1 PRUEBA DE LA FISCALIA.- 1. Documental.- Partida de nacimiento de la menor L.E.C.N. 2. Testimonial.- Se presentó el testimonio de las siguientes personas: A) TESTIMONIO DE OSWALDO GUILLERMO GUARDERAS GUALOTO, quien entre lo más importante, dice: El día 04 de junio del 2015 se acercó a la UPC de Chillanes la señora Blanca Victoria Cayambe Ninabanda, quien nos manifestó que el día 03 de junio del 2015, a eso de las 21h00 había llegado su hija L.E.C.N de 13 años de edad llorando a su domicilio y al preguntarle su madre lo que le había sucedido, la menor le manifiesta que el señor, hoy procesado, Cristian Gaibor Pacheco le ha llevado a la fuerza en su motocicleta vía a San Juan Pamba y en un lugar desolado abusado sexualmente de ella; por tal razón le acompañamos a la madre y a la niña hasta la Fiscalía a presentar la denuncia; acto seguido se procedió a realizar un operativo de búsqueda del presunto causante del hecho en el vehículo patrullero, y al percatarnos que un bus de la Cooperativa Flota Bolívar estaba ingresando al cantón le indicamos que detenga su marcha, realizando el respectivo registro de la unidad, observando que en el interior se encontraba el presunto causante de la violación, procediendo a su inmediata aprehensión. B) TESTIMONIO DE XAVIER FERMANDO GUINGLA GALLEGOS, quien entre lo más relevante, manifiesta: El 04 de junio del 2015 se acercó la señora Blanca Cayambe a la UPC de Chillanes, manifestando que su hija de 13 años de edad ha llegado el día anterior, 03 de junio a su domicilio llorando, que al preguntarle que le ha sucedido, ha señalado que el hoy procesado Cristian Gaibor abusado sexualmente de ella, para lo cual le ha conducido en una motocicleta hasta la piscina municipal; luego le acompañamos a presentar la denuncia en la Fiscalía y de inmediato realizamos el operativo de búsqueda del presunto causante de la violación; y, a las 17h30 aproximadamente, en un bus de la Cooperativa Flota Bolívar que ingresaba al cantón Chillanes, localizamos al hoy procesado, procediendo a su aprehensión. C) TESTIMONIO DE ROLANDO ADOLFO MERELO MELENDEZ, quien entre lo más importante, dice: El 04 de junio del 2015 se acercó hasta la UPC de Chillanes la señora Blanca Victoria Cayambe Ninabanda haciéndonos saber que su hija, la menor L.E.C.N de 13 años de edad, ha llegado llorando a su domicilio el 03

de junio del 2015 a eso de las 21h00 y al preguntarle que le había pasado, la menor manifestó que ha sido abusada sexualmente por Cristian Gaïbor Pacheco, quien en una motocicleta le ha transportado a un vestidor de la piscina municipal; razón por la cual le acompañamos a la señora y a su hija hasta la Fiscalía para que presenten la denuncia y de inmediato se nos dispuso realicemos un operativo para dar con el presunto hechor, el que fue localizado en un bus de la Flota Bolívar que ingresaba al cantón Chillanes, por lo que procedimos a su aprehensión en la tarde del 04 de junio. D) TESTIMONIO DE KLEVER RONNI MAYORGA MAZON, quien dentro de lo más importante, dice: Fui designado para realizar la diligencia de Reconocimiento del lugar de los hechos, para lo cual el 16 de junio del 2015 me trasladé a las 16h00 al barrio Quilayacu, vía a San Juan Pamba, perteneciente al cantón Chillanes, concretamente me constituí en las piscinas municipales, describiendo el sitio como un tipo de escena DESCUBIERTA, en el cual y al momento de realizar la mencionada diligencia se pudo observar una calle lastrada de segundo orden, sin nombre y con poca afluencia de personas y vehículos, sin alumbrado público, que conduce al barrio San Juan Pamba, y a la altura del estadio municipal tomando al costado izquierdo en sentido oeste-este, existe una carretera lastrada de segundo orden que conduce hasta las piscinas municipales, que está ubicada a unos 200 metros de distancia de la vía principal; observando ya en el sitio mismo un cerramiento grande de bloque con cemento armado, sin pintar, con una puerta de ingreso de malla y tubo, en cuyo interior se encuentra dos piscinas, una grande y la otra pequeña y al costado izquierdo se encuentran construidos dos cuartos pequeños de cemento armado y junto a estos cuartos existen cuatro vestidores de cemento armado y pintados de blanco, sin cubierta, ni puerta de ingreso, siendo en el último de estos vestidores el sitio exacto en donde la menor ha sido abusada sexualmente. E) TESTIMONIO DEL DR. CRISTÓBAL EDUARDO CORDOVA VILEMA, quien entre lo más importante, dice: El 04 de junio del 2015 a las 21h38 se le realizó el examen ginecológico a la menor L.EC.N de 13 años de edad, encontrando que la menor presentaba traumatismo reciente de himen con desgarro sangrante, además presentaba escoriaciones y hematomas en ambas rodillas; al preguntarle a la menor lo sucedido, refiere que estando dirigiéndose a su domicilio fue interceptada por su agresor, en una motocicleta, subiéndola a la fuerza y condiciéndola a una piscina, ingresándola en un cuarto en donde se cambian de ropa, le puso de espaldas, le baja el pantalón y el interior y le introdujo el pene en su vagina, por una sola vez y en contra de su voluntad. F) TESTIMONIO DE EDWIN MAURICIO GUACHILEMA RIBADENEIRA, quien entre lo más relevante, señala: El 04 de junio del 2015 realicé la valoración psicológica de la menor L.EC.N, por requerimiento de la señora Fiscal de Bolívar, menor que refiere que el día 03 de junio del 2015, salió hacer un trabajo de inglés al centro del cantón Caluma, siendo interceptada por Cristian Gaïbor Pacheco, quien le ha cogido del brazo y a la fuerza le hace subir a la motocicleta, luego le llevó a una piscinas que quedan por el estadio, le indicó unos condones, le puso de espaldas y le introdujo su pene, señala además que le dolió, le salió sangre, y se puso a llorar, procediendo el sujeto amenazarle para que no diga nada; durante la evaluación la menor se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona, presenta sensación de impotencia, anticipación temerosa, temor, ideación suicida, sentimiento de culpa, tristeza que son signos y síntomas de un episodio depresivo leve; características propias de víctimas de agresiones sexuales; concluyendo que su relato es creíble, recalando que la paciente señaló como su agresor a Cristian Oliber Gaïbor Pacheco. G) TESTIMONIO DE BLANCA VICTORIA CAYAMBE NINABAMDA, quien entre lo más importante, dice: El 3 de junio del 2015 le mandé a mi hija que haga una tarea al cantón Chillanes a las 4 de la tarde y yo me quedé con mi hijo pequeño en casa, a mi hija le estaba esperando hasta las 6 de la tarde pero no aparecía y me preocupé porque no llegaba, luego a las 7 de la noche apareció y le dije porque llegas estas horas, ella me dijo mami le quiero contar algo, entonces yo le dije mija que te pasó y ella me dijo fui violada por tal persona, entonces yo le lleve a mi hija al cuarto le bajé el pantalón y estaba llena de sangre, verdad que mi hija no me quiso decir

en ese momento quien fue, pero al segundo día cuando mi hija llegó del colegio nuevamente le pregunté quien le hizo eso y me dijo el hijo de la señora Gladys Pacheco, entonces acudí a la policía y les converse todo, ahí me dijeron que acudiera donde la señora Fiscal para que me ayude, mi hija es menor de edad, mi hija es una niña, me duele mucho que le haya pasado esto, ella ya no quiere salir de la casa, solo cuando yo le llevo sale, cuando hubo ese problema le amenazaban en la calle en el colegio, le señalaban con el dedo a mi hija, el nombre de la persona que le violó a mi hija es Cristian Oliber Gaibor Pacheco. Al pedirle que reconozca al procesado presente en la sala de audiencias de este Tribunal, se niega, dice no quererlo ver. Continúa diciendo: La fecha de los hechos fue el 3 de junio del 2015, cuando llegó a la casa mi hija estaba nerviosa y me dijo que fue violada, yo le llevé al cuarto le bajé los pantalones y le vi ensangrentada. Al contrainterrogatorio del defensor del procesado, dice: Ese día acudí a la policía a las 3 de la tarde, y me contacté con los policías a las 3 y 30 de la tarde. 4.4.2.- PRUEBA DE LA ACUSACION PARTICULAR- Se adhiere a la prueba presentada por la Fiscalía, tanto documental como testimonial. 4.4.3.- TESTIMONIO DEL PROCESADO CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO, quien entre lo más importante, dice: «Al igual que manifesté en mi primer testimonio que di, yo el miércoles 3 de junio me encontraba en mi casa arreglando mi habitación, porque mi novia iba a venir a visitarme, como ella ya llegaba, mi madre igual le conoce, al igual que mis amigos, ella llegó a eso de las 5 de la tarde, nos quedamos viendo películas y al día siguiente venimos para Guaranda, luego regresamos y ella se quedó en San Pablo de Atenas y yo seguí al cantón Chillanes, el momento que llegaba justo en el parque de la madre me detuvieron los policías y me llevaron al UPC, cuando me detuvieron me dijeron que yo estaba acusado de una presunta violación, en el cual no hice ningún tipo de fuerza porque yo soy inocente. Al contrainterrogatorio de Fiscalía, dice: Antes del día 3 de junio del 2015 si le conocía a L.C.N, nos conocimos por el Facebook, pero en persona no le he visto, a las 3 de la tarde de ese día me encontraba solo arreglando mi casa, porque mi novia iba a llegar a las 5 de la tarde más o menos, estábamos solo los dos, y nadie nos ha visto en horas de la tarde porque no salimos. 4.4.4.- PRUEBA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO: 1. Documental. Testimonio Anticipado de la menor L.E.C.N. 2. Testimonial. A) TESTIMONIO DE EVELIN EMILIA MORA OLALLA, quien entre lo más importante, dice: El 3 de junio del 2015 llegué a las 5 de la tarde y estaba con él, con Cristian Gaibor, yo llegué a Chillanes el día miércoles 3 de junio y me quedé toda la tarde, luego la noche pasamos juntos y al día siguiente venimos a Guaranda, luego nos regresamos yo me quedé en San Pablo de Atenas y él se fue a Chillanes, sin separarnos en ningún momento con mi novio. Al contrainterrogatorio de Fiscalía, dice: Yo convivo con Cristian Oliber Gaibor Pacheco hace un año, la casa de Cristian está al frente de la escuela, pero no me recuerdo el nombre, yo sabía que la menor Evelin Cayambe era amiga de Cristian Oliber Pacheco hace un mes, me enteré porque yo tenía la clave de Facebook de él; Continúa diciendo: Yo llegué a la casa de Cristian, pasamos toda la tarde, no merendamos, salimos a las 8 de mañana y venimos a Guaranda, ahí estábamos depositando hasta las tres de la tarde, luego regresamos en la Atenas, a mi novio le visito cuando podía todos los días, pero ahora estoy trabajando los días viernes, sábado y Domingo, a Guaranda llegamos más o menos a las 10 de mañana, hicimos el depósito y estuvimos comprando en Guaranda, a las tres de la tarde nos trasladamos, parece que era en la Bolívar, compramos zapatos para él y para mí, el nombre de la escuela que está a lado de la casa de mi conviviente no me recuerdo bien, Gabriela Mistral creo que es. 4.4.5 TESTIMONIO ANTICIPADO DE LA VICTIMA MENOR L.E.C.N, en virtud de que se trata de una menor de edad se le proporciona curador, recayendo este cargo en su abuela materna la señora Elgia Olivia Ninabanda Montes, de cuyo testimonio se destaca lo siguiente: El Señor Juez procede a preguntar...Diga que si es verdad que los primeros días del mes de junio fue abuzada sexualmente por Cristian Oliber Gaibor Pacheco. Responde.- No. La Señora Fiscal procede a realizar la siguiente pregunta...Diga si mantuvo relaciones sexuales

voluntariamente con el señor Cristian Oliber Gaibor Pacheco. Responde.- No. QUINTO: VALORACION DE LA PRUEBA.- El Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal prescribe que la valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. Así mismo la prueba tiene como finalidad dentro del proceso penal, el destruir el estado de inocencia del procesado, es decir que sea inequívoca, lo cual significa que no admita duda o equivocaciones. En el desarrollo del proceso judicial, la presunción de inocencia no amerita apoyo probatorio, opera por sí misma de manera inmediata, dado que la generalidad es que los hombres no delinquen, siendo lo excepcional que uno de sus integrantes infrinja el régimen jurídico, correspondiéndoles a los acusadores aportar la prueba para condenar. En el presente proceso penal se ha llamado a juicio al ciudadano Cristian Oliber Gaibor Pacheco, procesado por el delito tipificado en el Art. 171 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal; siendo evidente que los medios probatorios actuados por los sujetos procesales, fueron pedidos, ordenados practicados e incorporados, al juicio de acuerdo con las normas constitucionales y adjetivas pertinentes, por lo que no amerita ningún cuestionamiento. La menor L.E.C.N, en sus relatos iniciales dados a su madre, a los peritos médico y psicólogo, así como a los agentes policiales, ha identificado plenamente al señor Cristian Oliber Gaibor Pacheco como la persona que la ultrajó, sin embargo, con posterioridad se muestra evasiva, renuente a contestar, lo que por el trauma recibido es perfectamente normal en este tipo de delitos. Un niño, niña y adolescente es indemne sexualmente, por carecer de autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual. La víctima de este proceso es una niña de 13 años de edad, al momento de cometido el hecho, por lo que las autoridades judiciales deben ajustar sus decisiones y acciones para garantizar el principio de interés superior del niño, dispuesto por el artículo 44 de la Constitución. Los procesos penales en los que son víctimas niños, niñas o adolescentes tienen un interés especial para los juzgadores, se deja de centrar su objetivo único de castigar al procesado y se mira las garantías de protección especial de la víctima. Esto no implica que se vulnerará el derecho a la defensa del procesado, ya que este tiene el derecho de una activa participación en todos los pronunciamientos de la causa. Respecto a este punto la Corte Interamericana se ha pronunciado que cuando los casos de delitos sexuales, contienen imprecisiones en sus versiones, esto es resultado de experiencias traumáticas... (Juicio No. 84-2011, Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, Jurisprudencia Ecuatoriana – Ciencia y Derecho, págs. 253- 262). Asimismo constan los testimonios de terceras personas que se enteraron directamente de los hechos sucedidos a la menor L.E.G.N y les consta que ella manifestó que el hoy procesado Cristian Gaibor Pacheco, refiriendo a su madre como el hijo de la señora Gladys Pacheco, abusó sexualmente de ella; por ser las personas que tomaron directamente contacto con la víctima se convierten en testigos idóneos del delito perpetrado, por eso cobra mucha importancia en este tipo de delitos la prueba indiciaria. En el presente caso como se ha anotado la víctima rinde su testimonio (anticipado), sin proporcionar mayores datos, y hasta pretendiendo de alguna forma liberar de responsabilidad al acusado, sin embargo no necesariamente aquello significa que lo que manifestó en primer momento haya sido falaz; la doctrina y la experiencia en estos casos nos muestra que por la naturaleza de estos delitos, las víctimas después de un tiempo de suscitado el evento de agresión sexual, suelen decidir guardar silencio y si denunciaron el hecho retractarse del mismo, como en este caso de cierta forma ha sucedido, estos por diversos factores, sociales, culturales, psicológicos, económicos, entre otros; tornándose determinante a fin de que este tipo de actos no queden en la impunidad el análisis en conjunto de la prueba, pues se reitera la facultad analítica en este tipo de casos es mucha más amplia para el juzgador que en otros. Al respecto existe la siguiente jurisprudencia: “En los delitos de violencia sexual, la declaración de la víctima es considerada prueba testimonial, y en su calidad de ofendida, es su derecho como sujeto procesal participar en igualdad de oportunidades al rendir su

testimonio en el juicio, al igual que los demás testigos; y a que durante el proceso penal se garantice su protección especial, su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas.... La garantía de no re victimización significa que es su facultad prestar o no prestar declaración en un juicio, y que de hacerlo, su testimonio no puede ser desvalorizado y expuesto a la humillación de considerarla como participante del delito, en base a prejuicios y estereotipos;... e.- ... Cobra especial importancia la prueba indiciaria, especialmente el testimonio de los testigos que prestaron auxilio a la víctima, que le brindaron asistencia médica, psicológica y social, que le proporcionaron protección y acompañamiento para denunciar el hecho, al tener un inmediato contacto con la víctima, se constituyen en testigos directos por la percepción de los hechos a través de sus sentidos. El Tribunal omite valorar los testimonios de los peritos y de la madre de la víctima como prueba indiciaria, toda vez que si bien es cierto los peritos y la madre de la ofendida no presenciaron los hechos, sin embargo, al tener contacto con la víctima en la práctica de las pericias, percibieron los hechos a través de sus sentidos, constituyéndose en testigos directos. Los yerros antes indicados se materializaron en la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, que absuelve al procesado señor....., fallo que atenta contra los estándares nacionales e internacionales de justicia para las víctimas de violencia sexual, casos en los que no se pueden esperar pruebas gráficas o documentales y en los que el testimonio de la víctima es relevante y constituye una prueba fundamental en el proceso". (Juicio No. 918-P-2010-LBP, Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, Jurisprudencia Ecuatoriana – Ciencia y Derecho, págs. 262- 272). Bajo estos parámetros, es evidente que los primeros relatos de la víctima, en este caso, cobran singular importancia, ya que si bien es cierto, la versión rendida por la víctima por sí sola, no puede ser considerada como prueba, como lo ha sostenido la defensa del procesado en la audiencia del juicio, y teniendo en cuenta que la víctima en su testimonio anticipado de alguna forma evade respecto de las preguntas que se le hace, se debe manifestar que aquello no es inusual que suceda en este tipo de delitos, por las razones que se deja ya analizadas, por ello cuando esto ocurre es necesario remitirnos a las primeras personas con quien tomó contacto la víctima, porque generalmente las primeras versiones que dan las víctimas son las fidedignas, en tales circunstancias se debe tener en cuenta lo manifestado por la madre de la niña agredida, la señora BLANCA VICTORIA CAYAMBE NINABANDA, quien toma contacto de primera mano con la víctima después de sucedidos los hechos, la que le describe el episodio de agresión que sufrió, convirtiéndose esta testigo, la madre de la víctima, prácticamente en la voz de esta última, la que además le refirió el mismo episodio al Dr. Cristóbal Córdova Vilema, quien le efectuó el examen médico y al Psicólogo Edwin Guachilema, el que efectúa el examen a la víctima, que en esta clase de delitos así mismo juega un papel determinante, por constituirse una prueba técnica que brinda al juzgador elementos de valoración que permiten, cotejados con el resto de prueba establecer con certeza que la responsabilidad del procesado existe, sin olvidar la declaración de los policías Oswaldo Guarderas, Xavier Guingla Rolando Merelo y Klever Ronny Mayorga Mazón, quienes efectuaron la detención y reconocimiento del lugar de los hechos, respectivamente, corroborando a la prueba de cargo presentada; sin que exista circunstancia alguna, que nos permita por lo menos dudar de que la víctima inventó lo ocurrido y que haya maquinado una historia en contra del procesado por algún otro móvil o interés. La materialidad de la infracción atribuida al procesado CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO, se encuentra acreditado mediante la siguiente prueba testimonial y documental: 1.- Testimonio del Agente Policial Klever Ronny Mayorga Mazón, quien elaboró el informe técnico pericial de reconocimiento del lugar de los hechos, con fecha 18 de junio del 2015; quien en sus conclusiones indica, que el lugar existe y se encuentra ubicado en el sector urbano del Barrio Quilayacu, vía a San Juan Pamba, perteneciente al cantón Chillanes, concretamente en las piscinas municipales, determinando como una escena DESCIBIERTA; 2.- Testimonio del Dr. Cristóbal Córdova Vilema, quien elaboró el informe médico

psicológico de fecha 04 de junio del 2015, haciendo conocer que ha atendido a la niña L.E.C.N de 13 años de edad, a esa fecha, por presentar traumatismo reciente de himen con desgarramiento sangrante, por posible abuso sexual; haciendo saber que la paciente refiere que estando dirigiéndose a su domicilio le intercepta el agresor en una motocicleta, le sube a la fuerza, le lleva a unas piscinas, le hace entrar en un cuarto (vestidor), le pone de espaldas, le baja el pantalón y el interior y le introduce el pene en su vagina por una sola vez y en contra de su voluntad; 3.- Testimonio del Psicólogo Edwin Mauricio Guachilema Ribadeneira, quien elaboró el informe psicológico de fecha 04 de junio del 2015, señalando que la niña hoy víctima refiere que el día 03 de junio del 2015, salió hacer un trabajo de inglés al centro del cantón Caluma, siendo interceptada por Cristian Gaibor Pacheco, este le ha cogido del brazo y a la fuerza le hace subir a la motocicleta, luego le llevó a unas piscinas que quedan por el estadio, que le indicó unos condones, le puso de espaldas y le introdujo su pene, relatando además que le dolió, le salió sangre, y se puso a llorar, procediendo el sujeto amenazarle para que no diga nada; que la menor se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona, que presenta sensación de impotencia, anticipación temerosa, temor, ideación suicida, sentimiento de culpa, tristeza que son signos y síntomas de un episodio depresivo leve; características propias de víctimas de agresiones sexuales. 4.- Partida de nacimiento de la niña L.E.C.N; en la misma que da a conocer que la menor nació el 26 de octubre del 2001, y que para la fecha del cometimiento de la infracción tenía 13 años de edad. Prueba presentada en legal y debida forma, debiéndose resaltar que para éste Tribunal, es indudable que la víctima sufrió, por una ocasión, este hecho reprochable, lo cual se evidencia con el caudal probatorio de personas con suficiente experiencia y credibilidad que atestiguaron en el juicio. En cuanto se refiere al aspecto subjetivo, la responsabilidad del acusado, se infiere con certeza de los testimonios de BLANCA VICTORIA Cayambe Ninabanda, DR. CRISTÓBAL EDUARDO Córdova Vilema, Psic. EDWIN MAURICIO Guachilema Ribadeneira, OSWALDO GUILLERMO Guarderas Gualoto, XAVIER FERNANDO Guingla Gallegos, ROLANDO ADOLFO Merelo Meléndez y KLEVER RONNI Mayorga Mazón; quienes de forma clara y concreta hacen conocer al Tribunal la realidad de los hechos, en el delito cometido por el procesado Cristian Oliber Gaibor Pacheco aprovechándose de la vulnerabilidad de la víctima. Las pruebas referidas presentadas por la Fiscalía, no han sido desvirtuadas de manera que merezcan ser rechazadas, por lo que conservan su idoneidad como tales. Además es necesario considerar que en los casos de violencia sexual no se puede esperar pruebas gráficas, testimoniales, por tratarse de delitos que se cometen en la intimidad, o documentales, y en los que el testimonio de la víctima es relevante, la que tiene que ser apreciada en el conjunto de pruebas, para determinar no solo el hecho de violencia, sino sus consecuencias, lo que asegura la sanción al responsable, y reparación a la víctima. De su parte la defensa del procesado como prueba a su favor ha actuado prueba testimonial, así del procesado CRISTIAN OLIBER Gaibor Pacheco, quien niega su participación en la infracción acusada y dice ser inocente, señalando que las acusaciones que se le hacen son falsas porque el miércoles 03 de junio del 2015 él se encontraba en su casa arreglando la habitación porque su novia le debía visitar, que la referida ciudadana llegó a las 17h00, se quedaron viendo películas y al día siguiente se trasladaron a la ciudad de Guaranda, regresando por la tarde del jueves 04 y que su novia se quedó en San Pablo de Atenas mientras él continuó su camino hasta el cantón Chillanes. Así como de su supuesta novia EVELIN EMILIA Mora Olalla; testimonio con los que no ha logrado desvirtuar la prueba de cargo presentada en su contra, pues en realidad la declaración del procesado además de poco creíble, resulta escueta y de cierta forma evasiva, incurriendo en la misma situación la testigo de descargo Evelin Mora, sin contribuir en nada para este fin, es decir demostrar lo dicho por el procesado al rendir testimonio ante este Tribunal, presentándose más bien inconsistencias en sus relatos, como cuando dice visitar a su supuesto novio en forma regular, pero desconoce la ubicación del domicilio, sin poder ni siquiera indicar el nombre de la escuela que queda cerca, evidenciando la clara intención

de querer favorecer la situación jurídica del acusado Cristian Oliber Gaibor Pacheco; sumado a que no se ha presentado, a más de la ya señalada, ninguna otra prueba, que corrobore su tesis, en desmedro de la contundente prueba presentada en su contra, llevándonos a la convicción de que el acusado, en su afán hasta cierto punto natural, de querer evadir su responsabilidad, ha creado una coartada negativa, que no ha podido sustentar con prueba aportada a su favor. **SEXTO: TIPICIDAD.**- El delito es un acto, que es, típico, antijurídico y culpable. Son elementos constitutivos sin los cuales no puede hablarse de delito, faltando uno solo de éstos es imposible constituir un delito, y cuando el acto se adecúa a uno de estos tipos se dice con razón que se ha cumplido la Tipicidad y que el acto es típico. La conducta humana, base de toda sociedad, en la vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que, por dañar en alto grado la convivencia social, se sanciona con una pena. La tipicidad, es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal; por imperativo del principio de legalidad, solo los hechos tipificados en la Ley Penal por el legislador como delitos, pueden ser considerados como tales; esa adecuación a la descripción de la norma o del tipo, le corresponde exclusivamente al Juez. La Fiscalía ha acusado al procesado por el delito tipificado en el Art. 171.3 del Código Orgánico Integral Penal, cuyo bien jurídico se halla protegido por la Constitución. La antijurídica, según el tratadista Colombiano Francisco Muñoz Conde, en su Obra "Teoría General del Delito", es el comportamiento negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico, porque ha producido un daño o ha puesto en peligro un bien jurídico protegido; esa antijurídica debe estar exenta de causas de justificación. La culpabilidad, el mismo autor señala... se basa en que el autor de la infracción penal del tipo del injusto, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos", y es lo que se conoce como la imputabilidad o capacidad de culpabilidad. **SÉPTIMO: BIEN JURIDICO TUTELADO.**- Es el derecho de tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsable sobre su sexualidad, su vida y orientación sexual, se encuentra tutelado por el Art. 66 núm. 9 de la Constitución de la República del Ecuador. En el presente caso por tratarse de un delito sexual, cuya víctima es una niña de 13 años de edad, el bien jurídico protegido es el libre desarrollo integral de su personalidad y su integridad sexual. En la Constitución de la República, consta como una obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, al proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Responsabilidad que obliga a que el Estado actúe de conformidad a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, esto es, otorgarle protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre en la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violencia sexual debe entenderse como las acciones de naturaleza sexual que se comete contra una persona sin su consentimiento y de haber consentimiento se tomara muy en cuenta la edad, actos que, comprenden la invasión física del cuerpo humano. Además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expresa que el interés superior del niño, implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y para la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. La corte Constitucional para el periodo de transición analiza el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, indicando en lo principal lo siguiente: "interpretada en su integralidad e interconexión es un principio rector guía, en los términos que ha desarrollado esta Corte, una garantía social que obliga al Estado a una actuación concreta y efectiva para garantizar a niños, niñas y adolescentes, y a la vez, es

un principio constitucional directamente aplicable y justiciable, pero en igualdad con otros principios y derechos de acuerdo a lo que establece "el artículo 11 numeral 6 de la Constitución vigente".

OCTAVO: RELACION DE CAUSALIDAD.- Quien ejecuta voluntariamente un acto punible será responsable de él e incurrirá en la pena señalada para la infracción resultante, coligiéndose entonces, que la estructura sistémica del derecho penal ecuatoriano, se sustenta en una relación de acción- resultado o causa-efecto, que es el esquema a ser observado para la decisión de esta causa.

NOVENO: DE LA AUTORIA Y PARTICIPACION.- Una persona al momento de cometer un delito puede actuar en calidad de autor o cómplice. Se reputan autores los que han perpetrado la infracción, sea de una manera directa, mediata o como coautor, aconsejando o instigando a otro para que la cometa, cuando el consejo ha determinado la perpetración del delito; los que no han impedido o procurado impedir que se evite su ejecución; los que han ordenado la perpetración del delito y efectuándolo valiéndose de otras personas, imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo; los que han coadyuvado a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción. Por lo anotado se establece que el procesado ha participado directamente en esta acción, siendo por tanto autor directo de este ilícito y debe responder por su conducta en tal calidad.

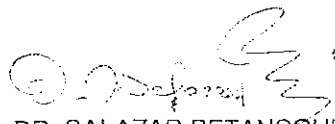
DÉCIMO: INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD. IMPUGNACIÓN Y CUESTIONAMIENTO.- La defensa del encartado no ha cuestionado la prueba documental introducida en esta audiencia de juicio por Fiscalía como prueba a su favor, por lo que ningún pronunciamiento puede existir a este respecto. Las pruebas de cargo conducen a este Tribunal a la certeza, más allá de cualquier duda, que dentro de las circunstancias del lugar y tiempo que se refiere en autos, luego de que el ahora acusado, aprovechándose de la ingenuidad, de su minoría de edad de la víctima, ha abusado sexualmente de ella, lo que hacen que se configure el delito tipificado como violación previsto en el Art. 171 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal: "Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos.....3. Cuando la víctima sea menor de catorce años...." **DÉCIMO PRIMERO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA PENA.-** El procesado no han justificado las atenuantes constantes en el Art. 45 del Código Orgánico Integral Penal por lo que no opera la modificación de la pena a su favor.


DÉCIMO SEGUNDO: CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES RESPECTO A LA PENA ESTABLECIDA EN EL ART. 171.3 DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL.- El Art. 1 de la Constitución del 2008 proclama que "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (..)", dejando a un lado el modelo de estado de derecho, por el cual el parlamento limita el poder de la función ejecutiva y controla al poder judicial con la expedición de leyes. Los límites del estado (estado de derecho) los impone el parlamento: el ejecutivo solo puede hacer lo que establece la ley y el judicial es "boca de la ley". En el estado constitucional en cambio, la Constitución determina el contenido de la ley, los derechos de las personas son a la vez límites del poder. La Constitución es una norma jurídica directamente aplicable por cualquier persona, autoridad o Juez, es rígida pues es difícil lograr un cambio transcendental a través de procedimientos parlamentarios ordinarios y los jueces tienen competencia constitucional. La seguridad jurídica se la vincula con la vigencia de los derechos humanos y la vigencia de las libertades fundamentales, con su efectiva e inmediata vigencia, con la reserva de la ley para su tratamiento, con la imposición de la interpretación pro libertatis, con la interdicción que, incluso, la misma ley restrinja su núcleo esencial, es decir, la seguridad jurídica tiene como presupuesto, fundamento, contenido y finalidad los derechos fundamentales de las personas. De esta manera el Juez en un estado constitucional no

puede ser solamente "boca de la ley". El Juez tiene que aplicar principios que constan en la Constitución y convertirse en "cerebro y boca de la constitución". Hay que recalcar que la Constitución ecuatoriana es de inmediata aplicación y debe ser aplicado aunque las partes no las hayan invocado expresamente sus normas, debiéndose siempre interpretar la constitución en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos, consagrando por tanto que en materia constitucional, cabe la interpretación extensiva, porque la constitución prefiere la protección, a la no protección; la positividad, a la negatividad. De esta manera podemos observar que el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución establece que "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento." Hay que recordar que el Juez en un estado constitucional tiene que aplicar la Constitución sobre cualquier otra norma de rango inferior, respetando la tutela efectiva de los derechos de las partes, cosa que este Tribunal, en el presente caso, ha cumplido estrictamente. **DÉCIMO TERCERO: CONCLUSIONES.**- Por lo expuesto, este Tribunal concluye que lo establecido y analizado en líneas anteriores, hace que el Tribunal más allá del cualquier duda razonable admita la tesis acusatoria presentada por la Fiscalía, por corresponder a la verdad histórica procesal demostrada en la audiencia; y, consecuentemente deseche las exculporias sostenidas por la defensa del encartado. Por todo lo dicho el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, con fundamento en los Arts. 621, 622 y 623 del Código Orgánico Integral Penal, luego de haber analizado y valorado la prueba en conjunto introducida a juicio por las partes procesales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** declara la culpabilidad de **CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO**, cuyas generales de ley se encuentran descritas en este fallo, como **AUTOR DIRECTO** del delito de violación, contemplado en el Art. 171 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se le impone **DIÉCINUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y **MULTA DE SEISCIENTOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL**, sin consideración de atenuantes por no haber sido justificadas en más de una, en los términos que establece el Art. 45 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que no es sujeta de modificación. En mérito a lo estipulado en el Art. 622 ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Art. 78 de la Constitución de la República, sustentándonos en la información recibida, en los hechos probados en la sentencia **-conducta lesiva-** y acogiendo varios criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que refiere a la equidad entre el daño reclamado y la violación sufrida, este Tribunal establece la suma de **OCHO MIL DOLARES AMERICANOS**, monto que será entregado a la víctima, como indemnización de daños y perjuicios ocasionados por este delito, lo que se dispone como parte de la reparación integral. Se declara con lugar la acusación particular propuesta por Blanca Victoria Cayambe Ninabanda en contra de Cristian Oliber Gaibor Pacheco. No se observa indebida actuación de la Fiscalía, de la defensa de la acusación particular, ni del defensor del procesado. La presente sentencia se ejecutará una vez que haya causado estado.- Las disposiciones legales y constitucionales se encuentran citadas.- El Secretario del Tribunal dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal.- Téngase en cuenta los efectos de esta condena conforme lo determinan los Arts. 56 del Código Orgánico Integral Penal. Continúe actuando, el Ab. Marco Obando, Secretario Titular del Tribunal del Garantías Penales.- Cúmplase y Notifíquese.

Boletín y actas (664)


DR. GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO
JUEZ


DR. SALAZAR BETANCOURT VLADIMIR
ALEXANDER
JUEZ


GUZMÁN ROCHINA LUIS GABRIEL
JUEZ

Certifico:

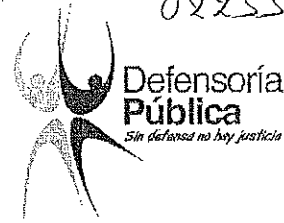

AB. OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

En Guaranda, lunes cinco de octubre del dos mil quince, a partir de las catorce horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CAYAMBE NINABANDA BLANCA VICTORIA en el correo electrónico moretadalton@ymail.com del Dr./Ab. DALTON LENIN MORETA VERDEZOTO. GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER en la casilla No. 132 y correo electrónico grealpe@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. GINO PAULINO REALPE BORJA. VASQUEZ LLERENA HILDA JENNY en la casilla No. 40 y correo electrónico vasquezh@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. HILDA JENNY VÁSQUEZ LLERENA. Certifico:


AB. OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

LEYNER.DAVILA

León Toral (61)
02255



TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR

Dr. Luis Eduardo Ganan Paucar – Juez Ponente

Cristian Oliber Gaibor Pacheco, refiriéndome al Juicio N. 00036-2015, ante Usted respetuosamente comparezco y digo:

PRIMERO.- ANTECEDENTES

Se dicta sentencia por parte del Tribunal, el día lunes 05 de octubre de 2015 a las 15H45, la cual es condenatoria ya que se declara mi culpabilidad en calidad de autor directo del delito de violación, contemplado en el Art. 171 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndome DIECINUEVE AÑOS de pena privativa de la libertad, multa de seiscientos salarios básicos unificados del trabajador en general; y, la cantidad de ocho mil dólares americanos como parte de la reparación integral a la víctima.

SEGUNDO.- RECURSO DE APELACIÓN PARA ANTE LA SALA ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR

Requisitos formales:

a. Oportunidad

El presente recurso de apelación, se presenta dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia dictada por este Tribunal, el día lunes 05 de octubre de 2015 a las 15H45; y, notificada el mismo día.

b. Legitimación activa



De la mera constatación de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, de la cual se recurre, se verifica que el compareciente soy sujeto procesal – procesado-, y por tal parte agraviada por los errores de derecho en que ha incurrido el órgano juzgador y, por lo tanto me encuentro legitimado para interponer el presente recurso de apelación.

c. Identificación de la sentencia recurrida

Es la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar en primera instancia, es del día lunes 05 de octubre de 2015 a las 15H45, dentro del juicio N. 00036-2015.

d. Causales de apelación

La que provee el artículo 653 número 4, en concordancia con el artículo 652 número 1 del Código Orgánico Integral Penal, que establecen la procedencia del recurso de apelación y que son impugnables las sentencias.

TERCERO.- SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por las consideraciones expuestas, y en vista que no estoy de acuerdo con la sentencia dictada, ya que no se ha hecho una verdadera valoración de las pruebas aportadas en la audiencia reservada y contradictoria de juzgamiento, además se advierte la violación a preceptos constitucionales, por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 654 número 4 y 5 del Código Orgánico Integral Penal, el recurrente, fundamentará el recurso de apelación dentro de la audiencia oral, reservada y contradictoria respectiva.

Solicito que en el presente proceso de marras, sea enviado a la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, a fin de que la Sala Especializada de

Legitimada (66)



Garantías Penales, resuelva el presente recurso de apelación, tal como el Código Orgánico Integral Penal dispone para estos casos.

CUARTO.- DOMICILIO JUDICIAL

Las notificaciones, las seguiré recibiendo en la casilla judicial que tengo señalada, y para efectos de notificación del recurso de apelación, en el casillero judicial N. 132 de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; y, en el correo electrónico grealpe@defensoria.gob.ec.

Provéase conforme lo solicito.

Por ser Legal y de Justicia.

ABG. GINO REALPE BORJA
DEFENSOR PUBLICO DE BOLIVAR
MAT. 02-2007-17 FORO DE ABOGADOS

dc7967c4-65c2-47df-8982-9eefb74926b2



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR

Juez(a): GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO

No. Juicio: 02255-2015-00036(1)

Recibido el día de hoy, martes seis de octubre del dos mil quince , a las dieciséis horas y cuarenta y nueve minutos, presentado por CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO, quien solicita:

* RECURSO DE APELACION A LA SENTENCIA

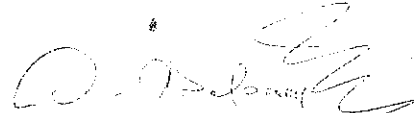
En dos fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito


OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
RESPONSABLE DE VENTANILLA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR. Guaranda, miércoles 7 de octubre del 2015, las 11h41. **VISTOS.-** Agréguese al proceso el escrito presentado por Cristian Oliber Gaibor Pacheco y por presentado dentro del término legal, concédanse el recurso de apelación que ha sido interpuesto por el mencionado procesado, del fallo dictado por este Tribunal el 5 de octubre del 2015 a las 15h45, para ante la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 653 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal y Arts. 331 y 332 del Código de Procedimiento Civil como norma supletoria en materia penal. Apercíbase a las partes en rebeldía, para que concurran ante el Superior hacer valer sus derechos. Téngase en cuenta el casillero judicial Nro. 132 así como el correo electrónico grealpe@defensoria.gob.ec que señala Cristian Oliber Gaibor Pacheco, para recibir notificaciones ante el Superior, perteneciente al Abg. Gino Realpe Borja. Cúmplase y Notifíquese.-


DR. GANÁN PAUCAR LUIS EDUARDO
JUEZ


DR. SALAZAR BETANCOURT VLADIMIR
ALEXANDER
JUEZ


GUZMÁN ROCHINA LUIS GABRIEL
JUEZ

Certifico:


AB. OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

En Guaranda, miércoles siete de octubre del dos mil quince, a partir de las once horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CAYAMBE NINABANDA BLANCA VICTORIA en el correo electrónico moretadalton@ymail.com del Dr./Ab. DALTON LENIN MORETA VERDEZOTO. GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER en la casilla No. 132 y correo electrónico grealpe@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. GINO PAULINO REALPE BORJA. VASQUEZ LLERENA, HILDA JENNY en la casilla No. 40 y correo electrónico vasquezh@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. HILDA JENNY VÁSQUEZ LLERENA. Certifico:


AB. OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

LEYNER.DAVILA

Septiembre 2015 (66)

Razón: En esta fecha procedo a enviar a la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, el presente proceso penal signado con el N° 02255-2015-00036, seguido por Cayambe Ninabamda Blanca Victoria en contra de Gaibor Pacheco Cristian Oliber, por el delito de Violación, en 68 fojas utiles, y un C.D constante en la foja N° 55 del proceso. Debiendo mencionar que el acusado se encuentra detenido en el Centro de Privación de la Libertad de la ciudad de Guaranda. Lo que siento como tal para los fines legales pertinentes.

Guaranda, 13 de octubre del 2015

[Handwritten Signature]
EI SECRETARIO

Leante y unwe (59)

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - SALA ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENALES. Guaranda, martes 20 de octubre del 2015, las 12h56.

VISTOS.-

ANTECEDENTES.-

El Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, mediante sentencia dictada el 5 de octubre de 2015, en la parte resolutive, textualmente dicen: "Por lo expuesto, este Tribunal concluye que lo establecido y analizado en líneas anteriores, hace que el Tribunal más allá del cualquier duda razonable admita la tesis acusatoria presentada por la Fiscalía, por corresponder a la verdad histórica procesal demostrada en la audiencia; y, consecuentemente deseche las exculpatorias sostenidas por la defensa del encartado. Por todo lo dicho el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, con fundamento en los Arts. 621, 622 y 623 del Código Orgánico Integral Penal, luego de haber analizado y valorado la prueba en conjunto introducida a juicio por las partes procesales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara la culpabilidad de CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO, cuyas generales de ley se encuentran descritas en este fallo, como AUTOR DIRECTO del delito de violación, contemplado en el Art. 171 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se le impone DIECINUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y MULTA DE SEISCIENTOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, sin consideración de atenuantes por no haber sido justificadas en más de una, en los términos que establece el Art. 45 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que no es sujeta de modificación. En mérito a lo estipulado en el Art. 622 ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Art. 78 de la Constitución de la República, sustentándonos en la información recibida, en los hechos probados en la sentencia -conducta lesiva- y acogiendo varios criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que refiere a la equidad entre el daño reclamado y la violación sufrida, este Tribunal establece la suma de OCHO MIL DOLARES AMERICANOS, monto que será entregado a la víctima, como indemnización de daños y perjuicios ocasionados por este delito, lo que se dispone como parte de la reparación integral. Se declara con lugar la acusación particular propuesta por Blanca Victoria Cayambe Ninabanda en contra de Cristian Oliber Gaibor Pacheco" (fs. 59 a 64). Esta sentencia, el acusado Cristian Oliber Gaibor Pacheco, la impugna mediante la interposición del recurso de apelación (fs. 65 a 66), recurso que es concedido por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, en auto de 7 octubre de 2015 (fs. 67). Una vez recibido el recurso, la Sala convocó a los sujetos procesales a una audiencia oral, reservada y contradictoria, la misma que tuvo lugar el 19 de octubre de 2015, en la cual los sujetos procesales expusieron sus pretensiones, hubo lugar a la réplica y contra réplica, finalizado el debate, la Sala procedió a la deliberación; y, en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunció su resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión quedó notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes; por lo que, estando dentro del plazo legal para emitir la resolución por escrito y motivadamente, se considera:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

La Sala tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 76.7, literal m) de la Constitución, en armonía con los artículos 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 653.4 del Código Orgánico Integral Penal.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-

El trámite del presente recurso, ante esta Sala, se lo ha realizado conforme a las normas del debido proceso; razón por la cual, se declara su validez, la misma que es inobjetable.

TERCERO.- IDENTIDAD DEL ACUSADO.-

Cristian Oliber Gaibor Pacheco, ecuatoriano, soltero, de 21 años de edad, comerciante, nacido y residente en el cantón Chillanes, provincia de Bolívar, de instrucción secundaria, portador de la cédula de ciudadanía N° 020217813-3.

CUARTO.- ANTECEDENTE DERIVADO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.-

4.1.- ALEGATO DE APERTURA DE FISCALÍA.-

El Fiscal, dice: "El día miércoles 3 de junio del 2015, aproximadamente a las 17h00, la menor L. E. C. N de 13 años de edad, salió de su domicilio ubicado en la vía que conduce de San Pablo al cantón Chillanes, al centro de la ciudad, a realizar un deber de inglés, al momento de terminar la tarea procede a regresar a su casa caminando, en ese momento en la vía Bucay que se encontraba desolada, pasa por alado de la menor el hoy acusado Cristian Oliber Gaibor Pacheco, luego regresa donde la víctima, se baja de la motocicleta y le coge del brazo, le sube a la fuerza a la moto que él conducía poniéndole en la parte de adelante, mientras que él se encontraba en la parte de atrás; posteriormente y al encontrarse la ofendida asustada, le lleva a las piscinas del Municipio, al último vestidor, se para en la puerta del vestidor, se baja el pantalón y se pone un preservativo, le baja el pantalón, el interior a la menor y procede a introducirle su pene en la vagina sin su consentimiento, la víctima se pone a llorar y empieza a sangrar, luego el procesado se saca el preservativo y le pregunta a la menor si es virgen, ella le dice que sí, manifestándole que no avise a nadie lo ocurrido y se retira, la menor llorando se va a su casa ensangrentada, esto en horas de la noche, al llegar su madre le pregunta de dónde viene a esas horas, pero la menor no le dice, posteriormente la madre le ve a su hija ensangrentada y le pregunta que te pasó, y al no contestarle, le baja el pantalón y verifica que su hija ha sido abusada sexualmente, le pregunta quien le hizo eso, pero la menor no le dice nada porque estaba asustada, posteriormente el día jueves 4 de junio del 2015, luego de llegar de clases en horas de la tarde, le cuenta a su madre que el día anterior fue abusada sexualmente por el hijo de la señora Gladys Pacheco, su madre inmediatamente acude a la Unidad de Policía Comunitaria del cantón Chillanes, y posteriormente a la Fiscalía a denunciar el hecho, por lo que los policías hacen un operativo y le encuentran a Cristian Oliber Gaibor Pacheco a la entrada al cantón

Letencia (70)

Chillanes, en un carro de la Atenas y proceden a la detención del mismo por los hechos que se narraron anteriormente”.

4.2.- ALEGATO DE APERTURA DE LA ACUSADORA PARTICULAR.-

Blanca Victoria Cayambe Ninabanda, dice: “El día miércoles 3 de junio del 2015 a las 17h00 más o menos, en circunstancias que mi hija menor L. E. C. N en el trayecto que estuvo viniendo a su domicilio que lo tiene ubicado en la vía Chillanes, cuando el acusado asoma en un momento imprevisto en una motocicleta de color tomate y procede a cogerle a mi hija, le sube a la moto en la parte delantera, por lo que en la vía a Bucay se ha puesto a llorar mi hija en una forma desconsolada, llevándola el acusado al estadio del cantón Chillanes, en ese lugar existe unas piscinas y vestidores, procediendo a violarle a mi hija el acusado, en el último de esos vestidores, para ello se pone un preservativo y sin su consentimiento viola a la menor, por lo que le sale sangre que le chorrea por sus piernas, la chica se va a su domicilio y su madre le vio las partes íntimas ensangrentadas, así como el interior, de lo que comunica a la policía para que le capturen al hoy procesado”

4.3.- ALEGATO DE APERTURA DEL ACUSADO.-

Cristian Oliber Gaibor Pacheco, a través de su defensor, dice: “Nosotros rechazamos la atribución gratuita que se nos hace toda vez que el 3 de julio del 2015 casi toda la tarde estuve en mi casa con mi novia que hoy va a declarar Evelin Olalla Mora, ya que nosotros no tenemos ningún tipo de participación en el hecho, todas las atribuciones son gratuitas como se va a demostrar”.

4.4.- PRUEBAS EFECTUADAS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO.-

El representante de la Fiscalía General del Estado, en la audiencia de juicio, para justificar la existencia material de la infracción y la responsabilidad del acusado, ha presentado las siguientes pruebas:

a).- El testimonio del doctor Cristóbal Eduardo Córdova Vilema, quien, dice: “El 04 de junio del 2015 a las 21h38 se le realizó el examen ginecológico a la menor L.E.C.N de 13 años de edad, encontrando que la menor presentaba traumatismo reciente de himen con desgarró sangrante, además presentaba escoriaciones y hematomas en ambas rodillas; al preguntarle a la menor lo sucedido, refiere que estando dirigiéndose a su domicilio fue interceptada por su agresor, en una motocicleta, subiéndola a la fuerza y condiciéndola a unas piscina, ingresándola en un cuarto en donde se cambian de ropa, le puso de espaldas, le baja el pantalón y el interior y le introdujo el pene en su vagina, por una sola vez y en contra de su voluntad”.

b).- El testimonio de Edwin Mauricio Guachilema Ribadeneira, quien, dice: “El 04 de junio del 2015 realicé la valoración psicológica de la menor L.E.C.N, por requerimiento de la señora Fiscal de Bolívar, menor que refiere que el día 03 de junio del 2015, salió hacer un trabajo de inglés al centro del cantón Caluma, siendo interceptada por Cristian Gaibor Pacheco, quien le ha cogido del brazo y a la fuerza le hace subir a la motocicleta, luego le llevó a una piscinas que quedan por el estadio, le indicó unos condones, le puso de espaldas y le introdujo su pene, señala además que le dolió, le salió sangre, y se puso a llorar, procediendo el sujeto amenazarle para que

no diga nada; durante la evaluación la menor se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona, presenta sensación de impotencia, anticipación temerosa, temor, ideación suicida, sentimiento de culpa, tristeza que son signos y síntomas de un episodio depresivo leve; características propias de víctimas de agresiones sexuales; concluyendo que su relato es creíble, recalcando que la paciente señaló como su agresor a Cristian Oliber Gaibor Pacheco”.

c).- El testimonio de Oswaldo Guillermo Guarderas Gualoto, quien, dice: “El día 04 de junio del 2015 se acercó a la UPC de Chillanes la señora Blanca Victoria Cayambe Ninabanda, quien nos manifestó que el día 03 de junio del 2015, a eso de las 21h00 había llegado su hija L.E.C.N de 13 años de edad llorando a su domicilio y al preguntarle su madre lo que le había sucedido, la menor le manifiesta que el señor, hoy procesado, Cristian Gaibor Pacheco le ha llevado a la fuerza en su motocicleta vía a San Juan Pamba y en un lugar desolado abusado sexualmente de ella; por tal razón le acompañamos a la madre y a la niña hasta la Fiscalía a presentar la denuncia; acto seguido se procedió a realizar un operativo de búsqueda del presunto causante del hecho en el vehículo patrullero, y al percatarnos que un bus de la Cooperativa Flota Bolívar estaba ingresando al cantón le indicamos que detenga su marcha, realizando el respectivo registro de la unidad, observando que en el interior se encontraba el presunto causante de la violación, procediendo a su inmediata aprehensión”.

d).- El testimonio de Xavier Fernando Guingla Gallegos, quien, dice: “El 04 de junio del 2015 se acercó la señora Blanca Cayambe a la UPC de Chillanes, manifestando que su hija de 13 años de edad ha llegado el día anterior, 03 de junio a su domicilio llorando, que al preguntarle que le ha sucedido, ha señalado que el hoy procesado Cristian Gaibor abusado sexualmente de ella, para lo cual le ha conducido en una motocicleta hasta la piscina municipal; luego le acompañamos a presentar la denuncia en la Fiscalía y de inmediato realizamos el operativo de búsqueda del presunto causante de la violación; y, a las 17h30 aproximadamente, en un bus de la Cooperativa Flota Bolívar que ingresaba al cantón Chillanes, localizamos al hoy procesado, procediendo a su aprehensión”.

e).- El testimonio de Blanca Victoria Cayambe Ninabamda, quien, dice: “El 3 de junio del 2015 le mandé a mí hija que haga una tarea al cantón Chillanes a las 4 de la tarde y yo me quedé con mi hijo pequeño en casa, a mi hija le estaba esperando hasta las 6 de la tarde pero no aparecía y me preocupé porque no llegaba, luego a las 7 de la noche apareció y le dije porque llegas estas horas, ella me dijo mami le quiero contar algo, entonces yo le dije mija que te pasó y ella me dijo fui violada por tal persona, entonces yo le lleve a mi hija al cuarto le bajé el pantalón y estaba llena de sangre, verdad que mi hija no me quiso decir en ese momento quien fue, pero al segundo día cuando mi hija llegó del colegio nuevamente le pregunté quien le hizo eso y me dijo el hijo de la señora Gladys Pacheco, entonces acudí a la policía y les converse todo, ahí me dijeron que acudiera donde la señora Fiscal para que me ayude, mi hija es menor de edad, mi hija es una niña, me duele mucho que le haya pasado esto, ella ya no quiere salir de la casa, solo cuando yo le llevo sale, cuando hubo ese problema le amenazaban en la calle en el colegio, le señalaban con el dedo a mi hija, el nombre de la persona que le violó a mi hija es Cristian Oliber Gaibor Pacheco. Al pedirle que reconozca al procesado presente en la sala de audiencias de este Tribunal, se niega, dice no quererlo ver. Continúa diciendo: La fecha de los hechos fue el 3 de junio del 2015, cuando llegó a la casa mi hija estaba nerviosa y me dijo que fue violada, yo le llevé al cuarto le bajé los pantalones y le vi ensangrentada. Al contrainterrogatorio

del defensor del procesado, dice: Ese día acudí a la policía a las 3 de la tarde, y me contacté con los policías a las 3 y 30 de la tarde”.

f).- El testimonio de Rolando Adolfo Merelo Meléndez, quien, dice: “El 04 de junio del 2015 se acercó hasta la UPC de Chillanes la señora Blanca Victoria Cayambe Ninabanda haciéndonos saber que su hija, la menor L.E.C.N de 13 años de edad, ha llegado llorando a su domicilio el 03 de junio del 2015 a eso de las 21h00 y al preguntarle que le había pasado, la menor manifestó que ha sido abusada sexualmente por Cristian Gaibor Pacheco, quien en una motocicleta le ha transportado a un vestidor de la piscina municipal; razón por la cual le acompañamos a la señora y a su hija hasta la Fiscalía para que presenten la denuncia y de inmediato se nos dispuso realicemos un operativo para dar con el presunto hechor, el que fue localizado en un bus de la Flota Bolívar que ingresaba al cantón Chillanes, por lo que procedimos a su aprehensión en la tarde del 04 de junio”.

g).- El testimonio de Klever Ronni Mayorga Mazón, quien, dice: “Fui designado para realizar la diligencia de Reconocimiento del lugar de los hechos, para lo cual el 16 de junio del 2015 me trasladé a las 16h00 al barrio Quilayacu, vía a San Juan Pamba, perteneciente al cantón Chillanes, concretamente me constituí en las piscinas municipales, describiendo el sitio como un tipo de escena DESCUBIERTA, en el cual y al momento de realizar la mencionada diligencia se pudo observar una calle lastrada de segundo orden, sin nombre y con poca afluencia de personas y vehículos, sin alumbrado público, que conduce al barrio San Juan Pamba, y a la altura del estadio municipal tomando al costado izquierdo en sentido oeste-este, existe una carretera lastrada de segundo orden que conduce hasta las piscinas municipales, que está ubicada a unos 200 metros de distancia de la vía principal; observando ya en el sitio mismo un cerramiento grande de bloque con cemento armado, sin pintar, con una puerta de ingreso de malla y tubo, en cuyo interior se encuentra dos piscinas, una grande y la otra pequeña y al costado izquierdo se encuentran construidos dos cuartos pequeños de cemento armado y junto a estos cuartos existen cuatro vestidores de cemento armado y pintados de blanco, sin cubierta, ni puerta de ingreso, siendo en el último de estos vestidores el sitio exacto en donde la menor ha sido abusada sexualmente”.

h).- Fiscalía, presenta como prueba documental: La partida de nacimiento de la menor L.E.C.N.

4.5.- PRUEBA PRESANTADA POR LA ACUSADORA PARTICULAR BLANCA VICTORIA CAYAMBE NINABANDA.-

La acusadora particular, se adhiere a toda la prueba presentada por Fiscalía.

4.6.- PRUEBA PRESENTADA POR EL ACUSADO CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO.-

a).- El acusado rinde su testimonio, señalando: “El miércoles 3 de junio me encontraba en mi casa arreglando mi habitación, porque mi novia iba a venir a visitarme, como ella ya llegaba, mi madre igual le conoce, al igual que mis amigos, ella llegó a eso de las 5 de la tarde, nos quedamos viendo películas y al día siguiente venimos para Guaranda, luego regresamos y ella se quedó en San Pablo de Atenas y yo seguí al cantón Chillanes, el momento que llegaba justo en el parque de la madre me detuvieron los policías y me llevaron al UPC, cuando me detuvieron me dijeron

que yo estaba acusado de una presunta violación, en el cual no hice ningún tipo de fuerza porque yo soy inocente. Al contrainterrogatorio de Fiscalía, dice: Antes del día 3 de junio del 2015 si le conocía a L.C.N, nos conocimos por el Facebook, pero en persona no le he visto, a las 3 de la tarde de ese día me encontraba solo arreglando mi casa, porque mi novia iba a llegar a las 5 de la tarde más o menos, estábamos solo los dos, y nadie nos ha visto en horas de la tarde porque no salimos”.

b).- El testimonio de Evelin Emilia Mora Olalla, quien, dice: “El 3 de junio del 2015 llegué a las 5 de la tarde y estaba con él, con Cristian Gaibor, yo llegué a Chillanes el día miércoles 3 de junio y me quedé toda la tarde, luego la noche pasamos juntos y al día siguiente venimos a Guaranda, luego nos regresamos yo me quedé en San Pablo de Atenas y él se fue a Chillanes, sin separarnos en ningún momento con mi novio”. Al contrainterrogatorio, señala: “Yo convivo con Cristian Oliber Gaibor Pacheco hace un año, la casa de Cristian está al frente de la escuela, pero no me recuerdo el nombre, yo sabía que la menor Evelin Cayambe era amiga de Cristian Oliber Pacheco hace un mes, me enteré porque yo tenía la clave de Facebook de él; Continúa diciendo: Yo llegué a la casa de Cristian, pasamos toda la tarde, no merendamos, salimos a las 8 de mañana y venimos a Guaranda, ahí estábamos depositando hasta las tres de la tarde, luego regresamos en la Atenas, a mi novio le visito cuando podía todos los días, pero ahora estoy trabajando los días viernes, sábado y Domingo, a Guaranda llegamos más o menos a las 10 de mañana, hicimos el depósito y estuvimos comprando en Guaranda, a las tres de la tarde nos trasladamos, parece que era en la Bolívar, compramos zapatos para él y para mí, el nombre de la escuela que está a lado de la casa de mi conviviente no me recuerdo bien, Gabriela Mistral creo que es”.

c).- Se ha presentado el testimonio anticipado de la víctima menor L.E.C.N, quien, dice: “El Señor Juez procede a preguntar...Diga que si es verdad que los primeros días del mes de junio fue abusada sexualmente por Cristian Oliber Gaibor Pacheco. Responde.- No. La Señora Fiscal procede a realizar la siguiente pregunta...Diga si mantuvo relaciones sexuales voluntariamente con el señor Cristian Oliber Gaibor Pacheco. Responde.- No”.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA SALA.-

5.1.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.-

5.1.1.- El término apelación proviene del latín appellare, que significa pedir auxilio. Es el medio de impugnación ordinario, a través del cual los sujetos procesales de una relación jurídica, sean estos, procesado, ofendido, fiscal (apelante) solicitan que un tribunal de segundo grado (ad-quem) examine una resolución dictada dentro del proceso, por el juez que conoce de la primera instancia (a-quo), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias corrija sus defectos (errores in procedendo modificándola o revocándola).

5.1.2.- El derecho a la impugnación está garantizado en el artículo 76.7, literal m) de nuestra Constitución, en igual sentido en el artículo 8, numeral 2, literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), en armonía con el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1-10-15 (73)

5.1.3.- El artículo 653.4 del Código Orgánico Integral Penal, que se refiere a la procedencia del recurso de apelación, dice: "De las sentencias".

5.1.4.- Consecuentemente, el recurso de apelación es un medio de carácter procesal que la ley confiere a los intervinientes agraviados por una resolución judicial para solicitar ante el tribunal que la dictó, dentro de plazo y con fundamento escrito, que su superior jerárquico que queda facultado para revisar los hechos y el derecho y para decidir la cuestión en alzada en aquello que concretamente se coloca bajo la esfera de su competencia, según el acto de su interposición la revoque o enmiende.

SEXTO.- SOBRE EL CASO EN CONCRETO.-

6.1.- Del modo como constan las pruebas practicadas en la Audiencia de Juzgamiento, se ha demostrado fehacientemente el alegato inicial, planteada por la Fiscalía; por lo que, se ha llegado al convencimiento que el día miércoles 3 de junio del 2015, aproximadamente a las 17h00, la menor L. E. C. N de 13 años de edad, salió de su domicilio ubicado en la vía que conduce de San Pablo al cantón Chillanes, al centro de la ciudad, a realizar un deber de inglés, al regresar a su casa caminando, en la vía Bucay, el acusado Cristian Oliber Gaibor Pacheco, le coge del brazo, le hace subir a la fuerza a una moto en la parte de adelante, le lleva a un vestidor de las piscinas del Municipio, se baja el pantalón, se pone un preservativo, le baja el pantalón a la menor y procede a introducir su pene en la vagina sin su consentimiento, la víctima llora y empieza a sangrar, la víctima al regresar a su casa, en horas de la noche, su madre le ve ensangrentada, verificando que su hija ha sido abusada sexualmente, le pregunta quien le hizo eso, pero la menor no le dice nada porque estaba asustada, posteriormente le cuenta a su madre que fue abusada sexualmente por el hijo de Gladys Pacheco; esto es, Cristian Oliber Gaibor Pacheco. Respecto al tipo penal; esto es, el delito de violación, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal, que dice: "Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse. 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación. 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años...". El doctor Ernesto Albán Gómez, en su libro: Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, en las páginas 182 y 183, sobre la violación, dice: "El delito más grave y característico del Título es indudablemente la violación, o violencia carnal, como también suele denominarse. Así mismo es el delito en el cual se advierte con toda claridad la lesión del bien jurídico protegido, es decir la libertad de la persona para decidir sus relaciones sexuales". Y que el núcleo de este delito es el "acceso carnal". La jurisprudencia (ver sentencia en Gaceta Judicial Serie XIII No. 11) entendía que la frase significaba "penetración sexual". Más adelante señala que el sujeto activo de esta infracción es: "Al no establecer el Código ninguna condición o calidad especial que deba reunir el sujeto activo del delito, se entiende que puede serlo cualquier persona". En el presente caso, el sujeto activo de esta infracción, es el acusado Cristian Oliber Gaibor Pacheco. En cuanto al sujeto pasivo, señala: "que sujeto pasivo de una violación puede ser una persona de uno u otro sexo"; en el presente caso, la víctima menor L. E. C. N. En cuanto al elemento subjetivo, el doctor Albán Gómez, refiere que el delito es: "En general los delitos de este Título son dolosos, y la

violación lo es indudablemente. Esto quiere decir que el sujeto activo actúa con conciencia de la falta de consentimiento, la situación de indefensión o la edad del sujeto pasivo; y de la naturaleza de la conducta que realiza. Por eso algunos autores sostienen que en este delito, y en otros de este Título, debe haber la concurrencia de un ánimo libidinoso que dirige el acto a la satisfacción de un apetito sexual". En cuanto a este delito, la Fiscalía ha demostrado plenamente la materialidad de la infracción; por lo que, a los Jueces que integramos esta Sala, se ha llegado al convencimiento del mismo, a través del testimonio rendido por el doctor Cristóbal Eduardo Córdova Vilema, médico legista de la Fiscalía Provincial de Bolívar, quien indica haber realizado el examen ginecológico a la menor L.E.C.N de 13 años de edad, quien presentaba traumatismo reciente de himen con desgarró sangrante, escoriaciones y hematomas en ambas rodillas; dicho testimonio guarda relación con su informe médico legal, quien en sus conclusiones señala: " El/La reconocida de nombres: Cayambe Ninabanda Liliana Elizabeth, es una persona de 13 años de edad que presenta traumatismo reciente de himen con desgarró sangrante" (fs. 41 a 44). Así como también, con el testimonio del doctor Edwin Mauricio Guachilema Ribadeneira, indicando que realizó la valoración psicológica de la menor L.E.C.N, quien presenta sensación de impotencia, anticipación temerosa, temor, ideación suicida, sentimiento de culpa, tristeza, siendo estos signos y síntomas de un episodio depresivo leve, propias de víctimas de agresiones sexuales; concluyendo que su relato es creíble; dicho testimonio guarda íntima relación, con su informe (fs. 45 a 45 vta.); dicha infracción, se cometió en la piscina municipal, ubicada en el barrio Quilayacu, vía a San Juan Pamba, perteneciente al cantón Chillanes, describiendo el sitio como un tipo de escena descubierta, observando una calle lastrada de segundo orden, sin nombre y con poca afluencia de personas y vehículos, sin alumbrado público; es decir, el lugar existe, según lo narrado por el perito Sargento de Policía Klever Ronni Mayoña Mazón.

6.2.- En cuanto a la responsabilidad del acusado Cristian Oliber Gaibor Pacheco, en igual forma se ha demostrado y justificado plenamente que es el responsable del cometimiento de esta infracción; consecuentemente, se ha llegado al convencimiento de ser el autor del mismo, acorde al testimonio rendido por el doctor Cristóbal Eduardo Córdova Vilema, médico legista de la Fiscalía Provincial de Bolívar, al afirmar que al momento de efectuar su experticia, en la anamnesis, la víctima L.E.C.N., les refirió que estando dirigiéndose a su domicilio fue interceptada por su agresor, en una motocicleta, subiéndola a la fuerza y condiciéndola a unas piscinas, ingresándola en un cuarto en donde se cambian de ropa, le puso de espaldas, le baja el pantalón y el interior y le introdujo el pene en su vagina, por una sola vez y en contra de su voluntad; es de indicar, que en su informe, el referido galeno, en la casilla referente a los datos del presunto agresor, se menciona el nombre del hoy acusado Cristian Oliver Gaibor Pacheco; a lo precedente, se suma, lo manifestado por el psicólogo clínico de la Fiscalía Provincial de Bolívar, doctor Edwin Mauricio Guachilema Ribadeneira, quien al realizar la valoración psicológica, en la anamnesis, en igual forma la víctima, le refirió que el 03 de junio del 2015, salió hacer un trabajo de inglés, siendo interceptada por Cristian Gaibor Pacheco, quien le ha cogido del brazo y a la fuerza le hizo subir a una motocicleta, le llevó a una piscinas, que quedan por el estadio, le puso de espaldas y le introdujo su pene, le dolió, concluyendo que su relato es creíble, recalcando que la paciente señaló como su agresor a Cristian Oliber Gaibor Pacheco; lo dicho, es corroborado, por Blanca Victoria Cayambe Ninabanda, madre de la víctima, quien al conocer de estos hechos, denunció a los policías de la U.P.C del cantón Chillanes Oswaldo Guillermo Guarderas Gualoto, Xavier Fernando Guingla Gallegos y Rolando Adolfo Merelo Meléndez; lo anterior, se

contrapone con el testimonio anticipado de la víctima, quien señala que no fue abusada sexualmente por Cristian Oliber Gaibor Pacheco; sobre este particular, se debe manifestar, como es conocido, en este tipo de infracciones, la víctima al ser menor de edad, se siente impotente, temerosa, con ideación suicida, con tristeza, encontrándose con signos y síntomas de depresión, propias de las víctimas de agresiones sexuales, según lo manifestado por el psicólogo clínico; consecuentemente, la víctima al encontrarse en un estado de depresión, trata de retractarse a fin de evitar sentimientos de cual, como ocurre en el presente caso. Por otro lado, es necesario señalar, que entre estas pruebas, la que más valor decisivo tiene, es el informe médico, mismo que resulta concordante con los hechos materia de esta causa. En los delitos sexuales el criterio de apreciación de la prueba es mucho más amplio que en otra clase de delitos, porque se considera que muy difícilmente o nunca existirá prueba directa, testigos presenciales u otra clase de prueba; con la prueba señalada anteriormente, ha llevado a los suscritos Jueces Provinciales al convencimiento de los

hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, conforme manda el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, permitiendo al juzgador hacer una apreciación inteligente, a base del criterio que guía el acontecer común de las cosas, unida a la experiencia y a la lucidez del juzgador, como decía Eduardo J. Couture, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas infieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el juez pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de reconocimiento lugar hechos, examen ginecológico etc.) con arreglo a la sana razón y con un conocimiento experimental de las cosas.

6.3.- El artículo 35 de la Constitución, referente a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, textualmente, señala: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad". El artículo 44 *Ibíd*em, referente a las niñas, niños y adolescentes, dice: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales". El artículo 46.4 *Ibíd*em, dice: "Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones". El artículo 66.3, literales a) y b), de la Constitución, dice: "a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores,

personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad...". Lo dicho, guarda relación con lo que establece el Art. 19, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que textualmente dice: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotaciones, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo". De su parte el artículo 1, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra, indica: "Todo ser humano, tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". En igual forma el artículo 11, del Código de la Niñez y Adolescencia sobre el interés superior del niño, dice: "El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla". El artículo 50 del Código de la Niñez y Adolescencia, referente al derecho a la integridad personal, textualmente, dice: "Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes". El artículo 68 *Ibidem*, que habla sobre el abuso sexual, textualmente, manifiesta: "Sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal sobre la materia, para los efectos del presente Código constituye abuso sexual todo contacto físico, sugerencia de naturaleza sexual, a los que se somete un niño, niña o adolescente, aun con su aparente consentimiento, mediante seducción, chantaje, intimidación, engaños, amenazas, o cualquier otro medio. Cualquier forma de acoso o abuso sexual será puesto en conocimiento del Agente Fiscal competente para los efectos de la ley, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones de orden administrativo que correspondan". Hay que tomar en cuenta que a la fecha de los acontecimientos la ofendida de nombres L.E.C.N, es menor de edad, para cuyo efecto hay que apreciar lo expuesto por la Corte Constitucional para el período de transición, referente al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes, indicando: "En definitiva toda vez que el Estado y, particularmente el sistema de justicia, tiene una obligación positiva de tomar las medidas idóneas, necesarias y proporcionadas con el fin de garantizar materialmente los derechos constitucionales, de acuerdo a una interpretación integral de la normativa constitucional e internacional, los jueces están obligados a tomar las medidas específicas, aun cuando la normativa no lo establezca formalmente, para poder garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia. Específicamente, esta obligación respecto de las/os niñas/os consta en el artículo 46 numeral 4 de la Constitución vigente y 24 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, no solo como medidas positivas, sino como especiales de protección...". (Corte Constitucional del Ecuador. sentencia Nro. 010-12-SEP-CC, caso Nro. 1277-10-EP, febrero 15 de 2012).- Los procesos penales en los que son víctimas niñas, niños y adolescentes tienen un interés especial para los juzgadores, se deja de centrar su objetivo único de castigar al procesado y se mira las garantías de protección especial

Letitayacu (75)

de la víctima. Esto no implica que se vulnerará el derecho de defensa del procesado, ya que este tiene el derecho de una activa participación en todos los procedimientos de la causa.

6.4.- Según el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, la prueba tiene como finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, por tanto la actividad probatoria en el proceso penal está encaminada al establecimiento de la verdad material, histórica, acerca de un suceso de la vida con relevancia jurídica, presuntamente constitutivo de un ilícito penal, como presupuesto indeclinable para la realización de la justicia. La determinación de los hechos objeto del proceso pasa por el convencimiento de los hechos, única vía para desvirtuar la presunción de inocencia que protege al individuo como verdad interina, frente al poder coercitivo estatal delegado en los órganos de investigación y de decisión; de ahí que la responsabilidad de probar recae en el portador de la acusación y excluye cualquier exigencia probatoria que pretendiera hacerse al acusado o acusados. De su parte, el artículo 454.5 del Código Orgánico Integral Penal, referente a la pertinencia de la prueba, indica que las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada.

7.5.- En virtud de lo señalado y conforme las pruebas practicadas en la audiencia de juicio; y, por cuanto se han respetado lo que establecen los artículos 454 y 455 del Código Orgánico Integral Penal; esto es, si nos referimos al primer artículo, se ha dado cumplimiento con el anuncio y práctica de la prueba a través de los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión e igualdad de oportunidades para la prueba; y, en relación al segundo artículo, en igual forma se ha dado cumplimiento, ya que según el análisis realizado anteriormente, mediante la prueba, se llega a la inequívoca convicción acerca del acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado Cristian Oliber Gaibor Pacheco, lo que fue acreditado con pruebas plurales, concomitantes e interrelacionadas; por lo que, se ha establecido el nexo causal entre la infracción y la responsabilidad; siendo éste, el delito de violación y la responsabilidad del referido acusado Cristian Oliber Gaibor Pacheco, en base de las pruebas practicadas en la audiencia de juicio, en el grado de autor directo, de la infracción tipificada y sancionada en el artículo 171.3 del Código Orgánico Integral Penal. Dentro de esta misma línea de análisis, esta Sala, considera oportuno referirse a las reglas de la sana crítica, respecto a la cual, el tratadista ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo en su obra "Tratado de Derecho Procesal Penal", Tomo V, en la página 117, señala: "Es cierto que con el sistema de valoración de la sana crítica el juez no queda obligado a sujetarse a reglas fijas, rígidas en relación con el número y calidad de los testigos, pero no se debe confundir lo dicho con la exigencia legal impuesta por la sana crítica de que el juez debe tomar en consideración no la calidad del testigo, sino la calidad del testimonio, ya que entre una y otra "calidad" existen diferencias fundamentales"; el sistema de la sana crítica no es un sistema arbitrario que deje a la discrecionalidad total del juez la valoración de la prueba, por el contrario, es un sistema que, obedeciendo a los principios de inmediación y oralidad de nuestro sistema acusatorio, intenta que el juez, al haber percibido de propia mano dichas pruebas, forme su decisión acerca de la verdad del hecho que llega a su conocimiento en base a las herramientas de la lógica y la experiencia.

SEXTO.- DECISIÓN.-

De la argumentación jurídica desarrollada y por las consideraciones desplegadas en la motivación realizada acorde al artículo 76.7, literal l) de la Constitución, esta Sala, por unanimidad.-

**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL
ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA
REPÚBLICA.-**

1.- Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Cristian Oliber Gaibor Pacheco; consecuentemente, se ratifica la sentencia venida en grado, en todas sus partes.

2.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, devuélvase el proceso al Juez Pluripersonal de origen, para los fines de Ley.- Notifíquese.- f).- DR. ALVARO BALLESTEROS VITERI, JUEZ; DR. WASHINGTON BAZANTES ESCOBAR, JUEZ; DR. GUIDO CAMPANA LLAGUNO, JUEZ. Certifico: AB. MONAR VERDEZOTO BEATRIZ EUGENIA. **SECRETARIA**. En Guaranda, martes veinte de octubre del dos mil quince, a partir de las trece horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CAYAMBE NINABANDA BLANCA VICTORIA en el correo electrónico moretadalton@gmail.com del Dr./Ab. DALTON LENIN MORETA VERDEZOTO. GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER en la casilla No. 132 y correo electrónico grealpe@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. GINO PAULINO REALPE BORJA. VASQUEZ LLERENA HILDA JENNY en la casilla No. 40 y correo electrónico vasquezh@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. HILDA JENNY VÁSQUEZ LLERENA. No se notifica a PAZ PAREDES DIEGO RODOLFO por no haber señalado casilla. Certifico: La copia que antecede es igual a su original.- Certifico.-

En Guaranda, 07-09-2016


AB. MONAR VERDEZOTO BEATRIZ EUGENIA
SECRETARIA

ALEX.ARIAS



Identificación (26)
Verificación (25) ✓



LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DEL PUEBLO SOBERANO, LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

CONJUEZ PONENTE: DR. EDGAR GUILLERMO NARVAEZ PAZOS

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO. Quito, martes 2 de agosto del 2016, las 11h31. VISTOS: Incorpórese el escrito presentado por el recurrente. El procesado Cristian Oliber Gaibor Pacheco, interpone el presente recurso de casación, por encontrarse inconforme con la sentencia del 20 de octubre de 2015, a las 12H56, dictada por la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que desecha el recurso de apelación formulado por el procesado, confirmando la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, que declaró a Cristian Oliber Gaibor Pacheco, culpable del delito tipificado y sancionado en el artículo 171 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor directo, condenándolo a diecinueve años de pena privativa de libertad y multa de seiscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.



I - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

El Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 182, por el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 173, y por la Resolución No. 341-2014, renovó parcialmente un tercio de las y los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, y designó a las y los siete juezas y jueces quienes reemplazarán en sus funciones a las y los salientes.

El 26 de enero de 2015 el Consejo de la Judicatura posesionó a las y los juezas y jueces que se integran a la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resolución 01-2015, de 28 de enero de 2015, conformó sus seis Salas especializadas según le faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183 sustituido por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, en sesión de 28 de enero de 2015, dio cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en la Resolución 02-2015, resultado de lo cual, el presente Tribunal quedó integrado por el doctor Guillermo Narvaez Pazos, Conjuez Nacional Ponente, quién avoca conocimiento en la presente causa por la delegación otorgada al doctor Marco Maldonado Castro, Juez Nacional encargado, mediante Oficio N°0475-SG-CNJ-MBZ, de 17 de febrero de 2016; doctores Jorge Blum Calderón, Luis Enríquez Villacrés, Jueces ad honorem.

ANÁLISIS PROCESAL:

En el trámite del presente recurso de casación, no se observa omisión de formalidad sustancial alguna que pudiera invalidar o acarrear su nulidad, por lo que este

Tribunal lo declara válido.

III - ANTECEDENTES DEL CASO:

El presente caso, tiene como antecedente el parte policial de fecha 3 de junio de 2012, en el cual se indica que se ha procedido a la aprehensión del señor GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER, en el recinto San Juan Pamba del cantón Chillanes, a las 17h20, por denuncia presentada por Blanca Victoria Cayambe, quien supo manifestar que ese día aproximadamente a las 21h00, su hija de 13 años de edad, había llegado a su domicilio llorando, y al preguntarle que le había pasado, respondió que el señor Cristian Oliber Gaibor Pacheco, le había llevado a la fuerza vía San Juan Pamba y en un lugar desolado había abusado sexualmente de ella.

IV - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN:

El procesado Cristian Oliber Gaibor Pacheco, a través de su defensa técnica doctor Gino Paulino Realpe Borja, Defensor Público, en síntesis dijo:

Se ha interpuesto el recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar de 20 de octubre de 2015, que ratifica la sentencia dictada en contra de Cristian Oliber Gaibor Pacheco.

Menciona, que en la sentencia existe contravención expresa del artículo 5.3 del COIP que indica que la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad de la persona procesada, más allá de toda duda razonable ya que en la sentencia del Tribunal Ad-quem se ha tomado un convencimiento equivocado a la realidad procesal sobre la responsabilidad del recurrente, el mismo que se encuentra expresado en los considerandos 5to y 6to de la sentencia recurrida, ya que en esta se debía aplicar el principio de duda razonable que lo beneficia.

De igual manera indica que existe indebida aplicación del artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal que menciona que la prueba y los elementos de prueba deberán tener nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones y esto lo dice porque el acto descrito por la Fiscalía y la acusación particular en el presente proceso, no se liga con la norma aplicada, esto es el artículo 455 del COIP, ya que la que se debió aplicar en este caso es el artículo 5 numeral 4 del COIP, que se refiere al principio de presunción de inocencia, lo cual constituye también un error in iure de la sentencia atacada.

Manifiesta, que la sentencia es inmotivada, no reúne los requisitos del artículo 76.7 literal l) de la Constitución de la República, relativo a la motivación, porque ninguno de los considerandos de la sentencia resuelve sobre sus justas pretensiones, lo cual hace de esta sentencia que sea inmotivada, también no guarda fidelidad la parte expositiva del fallo con la parte considerativa y la conclusiva, apartándose de los elementales principios de la motivación constitucional.

Finaliza solicitando, que se case la sentencia y se ratifique el estado de inocencia de su defendido o se declare la nulidad constitucional de la sentencia por falta de motivación.

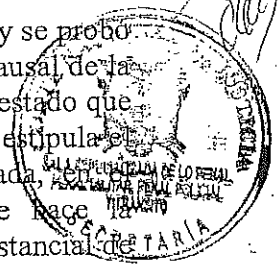
V - INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

En representación del señor Fiscal General del Estado, interviene el doctor Marco Navas

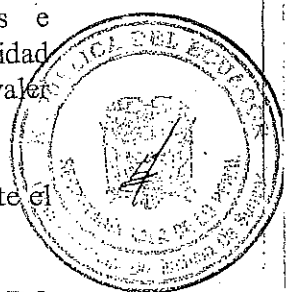
Letante y parte (27)
Ventiseis (26)

Arboleda, quien en lo principal dijo:

Dentro del proceso, la Fiscalía presentó las pruebas de cargo correspondientes y se probó la materialidad de la infracción, la responsabilidad del sentenciado y el nexos causal de la infracción con el testimonio urgente realizado por la niña ofendida. Se ha manifestado que no existe una debida fundamentación y especialmente motivación conforme lo estipula el artículo 76.6.f de la Constitución, yo encuentro que en la sentencia dictada, considerando sexto de la misma, de la Corte Provincial de Bolívar, se hace correspondiente fundamentación y motivación de la sentencia. El hecho circunstancial de que la víctima haya indicado en una parte del proceso que no le conoce al agresor y que no había sido ofendida obedece a muchas causas, especialmente amenazas que había recibido la víctima, pero lo que hay que tomar en consideración es que la denuncia presentada por la víctima y por la mamá de la víctima, en primera instancia, es la que debemos tomar en consideración, y es lo que ha hecho el Tribunal de primera instancia y también la correspondiente Sala Provincial para dictar sentencia, haciendo un acopio de las pruebas presentadas por la Fiscalía y utilizando la sana crítica al momento de dictarse sentencia. Las pruebas obviamente fueron pedidas, ordenadas, judicializadas e incorporadas al expediente. El procesado por su parte tuvo la correspondiente seguridad jurídica dentro del proceso y también un debido proceso, donde debió haber hecho valer sus derechos.



Por lo manifestado, Fiscalía solicita se ratifique la sentencia y se declare improcedente el recurso de casación.



VI - RÉPLICA POR PARTE DE LA DEFENSORA PÚBLICA DEL PROCESADO CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO:

La Defensoría Pública fue muy clara en fundamentar el recurso, y conforme a la realidad procesal jamás se ha demostrado lo que la Fiscalía ha manifestado en esta audiencia, que el procesado haya conocido a la víctima. También tenemos que los funcionarios entender lo que es el principio de buena fe y lealtad procesal, en este caso, yo me he referido a lo que establece la sentencia. Por eso, la Corte Provincial no recoge ninguna agravante para que pueda ser aplicada, porque dentro de la prueba presentada no se estableció este hecho. Además es muy fácil para el representante de Fiscalía cambiar los hechos en esta audiencia, los hechos están fijados y se estableció que mi defendido se encontraba en otro lugar, que la víctima acudió a una piscina, que es un lugar público, y en este caso, como lo he manifestado basta con el testimonio de ella para que se ratifique el estado de inocencia de mi defendido. La defensa solicita que por favor sea escuchado y que mi defendido ejerza la defensa material en esta audiencia.

VII - INTERVENCIÓN DEL PROCESADO:

El procesado Cristian Oliber Gaibor Pacheco, en síntesis mencionó:

Realmente el día miércoles 3 de junio a eso de las 17h00 me estaban diciendo que yo supuestamente he estado con la niña y acusado de una presunta violación de parte mía. La verdad quiero decirles que ese día miércoles me encontraba en mi casa, me encontraba arreglando mi cuarto, porque al tiempo llegaba mi novia de San Pablo de Atenas, llegaba a mi casa, en mi casa la conocían muy bien todo Chillanes igual la conocía. En el momento que procedimos nosotros a estar ahí en la casa, estar arreglando el cuarto, estábamos viendo unas películas hasta el siguiente día cuando nos fuimos para acá a la ciudad de Guaranda, en la cual estamos paseándonos y de tarde retornamos

nuestros hogares. En la cual mi novia se quedó en la casa de ella en la ciudad de San Pablo en Atenas y yo retorné a mi casa en Chillanes. En la cual ya estando llegando al parque de la madre, un operativo de policía le hace detener al bus y me detienen por una presunta violación.

VIII.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:

Previo analizar la sentencia recurrida tenemos que referirnos al debido proceso, como un derecho que tienen los sujetos procesales y que debe ser respetado, por lo que indicamos que la ex Corte Constitucional para el Período de Transición, en varias de sus sentencias definió lo que constituye el debido proceso en un Estado constitucional:

Un Estado Constitucional de derechos y justicia es aquel en el cual "(...) la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de Derechos Humanos (...)" (Sentencia 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el SRO 602, de 01 de junio del 2009.)

"(...) En sentido material, el debido es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales) (...) Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc." (Sentencia dictada en el caso 002-08-CN, publicada en el SRO 602, 01 de junio del 2009.)

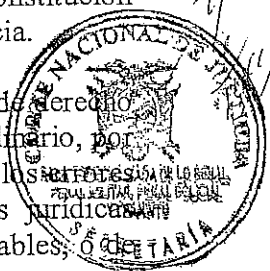
Para que una resolución sea motivada "(...) se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión (...)" (Sentencia 008-09-SEP-CC, caso 0103-09-EP, publicada en el SRO. 602, de 01 de junio de 2009.)

El artículo 19 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana de Santo Domingo, República Dominicana, a junio de 2006 señala: "Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión.", por lo que la motivación debe entenderse como un garantía básica del derecho al debido proceso; que además, es un deber de juezas y jueces, que consiste, en fundamentar sus resoluciones utilizando las reglas de la sana crítica, enunciando las normas o principios jurídicos en que se basa su fallo, con relación a los hechos que se encuentran en análisis. Un fallo que no se encuentra debidamente motivado, es nulo.

El recurso de casación en el ámbito penal, es imprescindible que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos o errores de derecho incurridos en la sentencia impugnada, ya que el recurso de casación es extraordinario y eminentemente técnico, no constituye una tercera instancia, por lo que el recurrente debe sujetarse a las causales del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal con el que se ha sustanciado la presente causa, que indica, que el recurso de casación, procede para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación, debiendo el recurrente expresar en la audiencia de fundamentación cómo y de qué forma se produjo el error de derecho, para que el juzgador de casación alcance el fin de precautar la legalidad del

proceso judicial, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República, es decir, cumplir en ser un medio para la realización de la justicia.

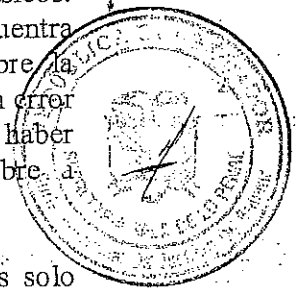
El recurso de casación está dirigido a enmendar las faltas que afectan al juicio de derecho contenido en la sentencia de apelación, por su naturaleza es de carácter extraordinario, por cuanto exige motivos taxativos para su interposición y admisión, siendo estos, los errores de derecho producidos por el juzgador al momento de determinar normas jurídicas aplicables al resolver; o a su vez, de haber escogido normas jurídicas no aplicables; o haber escogido normas correctas, les ha dado un estilo y alcance a su texto, que no es el que verdaderamente tienen.



En conclusión, la casación es un medio de impugnación limitado y taxativo, pues, su fundamento se cibe a estrictas causales determinadas en la ley (artículo 349 Código de Procedimiento Penal), fuera de las cuales su consecuencia es la declaración de improcedencia del recurso planteado.

Coherente con lo expuesto, el profesor Claus Roxin, sobre el recurso de casación señala que: "es un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal"

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por intermedio de sus respectivos Tribunales de Casación, al definir los parámetros para analizar el recurso de casación, estableció que "Ningún recurso de casación podrá ser procedente, si el recurrente no exterioriza las razones jurídicas de las que se cree asistido, para elaborar los cargos que presenta al Tribunal. Esta actividad, que se conoce como argumentación jurídica, consta de tres componentes básicos: a) Determinación de la parte específica de la sentencia impugnada, en la cual se encuentra el error de derecho; b) Confrontación entre el razonamiento del juzgador sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica, que se considera ha provocado un error de derecho, y aquella aplicación o interpretación que estima el recurrente se debería haber realizado; y, c) Explicación de la influencia que ha tenido el error de derecho, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada".



Al ser la casación un recurso limitado ha de considerárselo como cerrado, pues solo procede su interposición contra sentencias de segunda instancia, cuando se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación, conforme manda el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, donde su último inciso determina la prohibición de valorar nuevamente la prueba, ya que el Tribunal de Casación únicamente debe decidir si en el fallo impugnado se ha quebrantado un precepto legal, ya que sólo compete el análisis de la sentencia versus la ley.

La Corte Constitucional en sentencia, el 6 de mayo de 2015 en la SENTENCIA N.º 156-15-SEP-CC, del CASO N.º 1052-13-EP, respecto a los alcances del recurso de casación, dice que el mismo se concibe como un recurso extraordinario en el sentido de que únicamente procede en ciertos casos, esto es, cuando dentro de una decisión judicial se haya efectuado una transgresión a la normativa jurídica, ya sea por su falta de aplicación o errónea interpretación; este alcance a su vez establece el límite competencial de los jueces nacionales al conocer este recurso, puesto que prevé que el análisis que estos efectúen se debe circunscribir al control de legalidad de la decisión, sin que tenga competencia para referirse a los hechos que originaron el caso concreto, o a la valoración de la prueba presentada dentro del proceso de instancia, puesto que conforme a la Corte Constitucional

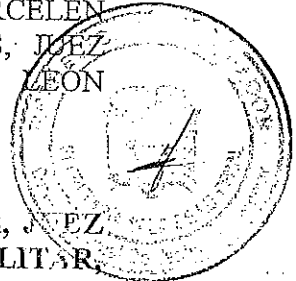
ha señalado "(...) si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1 que reza: "Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley" (...)"

El recurrente expresa por intermedio de su abogada que hay una contravención expresa del artículo 76 numeral 1 literal 1) de la Constitución de la República, plantea como cargo a la sentencia contravención expresa del artículo 5.3 del COIP que indica duda a favor del reo considerandos 5to y 6to de la sentencia recurrida, indebida aplicación del artículo 455 del COIP, aduciendo que la norma que debía aplicarse es la del artículo 5 numeral 4 del COIP, que se refiere al principio de presunción de inocencia, lo cual constituye también un error in iure de la sentencia atacada en los considerandos atacados anteriormente.

Verificada la presencia de los sujetos procesales con los que se inició esta audiencia oral, pública y contradictoria, el Tribunal de Casación luego de la deliberación emite la siguiente resolución. De conformidad con lo prescrito en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República y artículo 186 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial este Tribunal es competente para conocer el recurso interpuesto. No se ha omitido solemnidad sustancial que afecte la validez del proceso, por lo que se declara válido. El sentenciado Cristian Oliber Gaibor Pacheco interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, el 5 de octubre del 2015 a las 15h45, mediante la cual declara culpable por el cometimiento del delito de violación tipificado y sancionado por el artículo 171.3 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena de diecinueve años, multa de 600 salarios básicos unificados del trabajador en general y al pago de daños y perjuicios por ocho mil dólares americanos a favor de la víctima, sentencia confirmada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, el 20 de octubre del 2015, a las 12h56. El recurso de casación tiene por objeto el análisis de la sentencia impugnada para concluir si en ella se ha violado la ley, en consecuencia únicamente el error de derecho hace procedente el recurso de casación. En cuarto lugar, la exposición del recurrente que expresa por intermedio de su abogada, expresa que se ha violado el artículo 76, hay una contravención expresa del artículo 76 numeral 1 literal 1) de la Constitución de la República. Los señores jueces en el considerando sexto establecen que no se ha podido demostrar la responsabilidad de Cristian, si bien es cierto, estableció la víctima no es el autor del delito de violación que indica el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal numeral 3, en el fallo 685-2013, los magistrados manifiestan que el testimonio de la víctima es irrelevante, es reiterativa, el delito se comete en reserva y el testimonio es suficiente para condenar. Si bien es cierto, infringen el artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal, estamos frente a una aparente motivación por los señores jueces. En la revista de la Corte Nacional de Justicia, el doctor José García Falconí recoge en su ensayo que el juez debe motivar sus fallos a través de argumentaciones de hecho y de derecho, el fallo debe ser producto de la motivación, deben aplicar el artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal, hay una duda razonable, el testimonio de la víctima dice que no fue agredida por Cristian Gaibor, es necesario que apliquen la línea que la Corte la hace conforme al testimonio anticipado de la víctima. Además, se debió haber tomado en cuenta el testimonio del defendido en la audiencia de juzgamiento. La prueba válida es la del testimonio de la víctima, el artículo 8 de la Convención de Derechos Humanos ya estableció de modo categórico que en el recurso de casación se toma en cuenta el artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal. El juez debe tener convencimiento de la responsabilidad, solicito se case la sentencia ya que esta defensa ha establecido la contravención expresa. Por su parte, el doctor Marco Naves Arboleda en representación del Fiscal General de la Nación, de acuerdo con los artículos 44 y 45, él expresa que la Constitución de la República es de interés superior de la sociedad.

recurso de casación (79)
Veintiocho (28) F
10/08/16

la situación del niño. Así mismo, el artículo 81 que es un procedimiento que requiere de mayor atención, se ha probado la materialidad de la infracción y por el testimonio urgente además se comprueba la responsabilidad del recurrente. En el considerando sexto se hace la fundamentación de la sentencia. La denuncia presentada es la que debemos tener en cuenta, haciendo un acopio por la Fiscalía. Las pruebas fueron pedidas y judicializadas en el término de ley. Todos conocemos que son delitos ocultos y que fue violada cuando tenía trece años de edad la niña. El testimonio de la víctima es irrelevante, ella llega ensangrentada a su casa. Por otro lado, no se puede dejar a un lado este delito de violación, hay agravantes trascendentales, el artículo 48 literal 9 del Código Orgánico Integral Penal así lo expresa. Él conocía a la víctima, solicito ratificar y declaró improcedente por las agravantes trascendentales. Solicito además se ratifique la sentencia. Existe la réplica, manifiesta que se ha establecido que su defendido se encontró en otro lugar y en este caso basta el testimonio de la menor. Por estas consideraciones, se resuelve, en voto de mayoría, la sentencia comprensible, razonable, se cumple con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal l), ya que en ella se han analizado los hechos y se enlaza con el tipo penal que corresponde, ya que los jueces de instancia han analizado la pena actuada en juicio, llegando al convencimiento de que está probada la materialidad de la infracción y responsabilidad del procesado. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en voto de mayoría, del doctor Guillermo Narváez Pazos y del doctor Jorge Blum Carcelén, de acuerdo a lo dispuesto en la ley, declara improcedente el recurso propuesto por el sentenciado disponiéndose que el proceso sea devuelto a los juzgadores de instancia para el cumplimiento de la pena. Actúe en la presente causa la doctora Ivonne Marlene Guamaní León, en calidad de Secretaria Relatora.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. f).- DR. EDGAR GUILLERMO NARVAEZ PAZOS, CONJUEZ NACIONAL PONENTE, g).- DR. JORGE BLUM CARCELÉN, JUEZ NACIONAL, h).- DR. LUIS MANACES ENRIQUEZ VILLACRES, JUEZ NACIONAL (VOTO SALVADO). Certifico. DRA. IVONNE GUAMANÍ LEÓN SECRETARIA RELATORA.

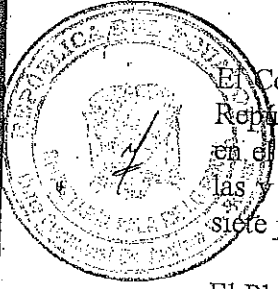


VOTO SALVADO DEL DR. LUIS MANACES ENRIQUEZ VILLACRES, JUEZ NACIONAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO. Quito, martes 2 de agosto del 2016, las 11h31. VISTOS: El 5 de octubre de 2015, las 15h45, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, dictó sentencia condenatoria declarando la culpabilidad de Cristian Oliber Gaibor Pacheco, en calidad de autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 171.3 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, le ha impuesto la pena privativa de libertad de diecinueve años; multa de seiscientos salarios básicos unificados del trabajador en general; y, al pago de ocho mil dólares americanos por conceptos de daños y perjuicios. Fallo del cual, el sentenciado interpuso recurso de apelación.

El 20 de octubre de 2015, las 12h56, la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, rechazó el recurso planteado, en tal virtud confirmó la sentencia subida en grado. Resolución de la cual, el condenado presenta recurso de casación, mismo que previo sorteo de ley recayó en esta Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, para su tramitación y resolución.

COMPETENCIA



El Consejo de la Judicatura, en cumplimiento con lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 182, por el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 173; y, por la Resolución Nro. 341-2014, renovó parcialmente un tercio de las y los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, y designó a las y los siete juezas y jueces quienes reemplazarán en sus funciones a las y los salientes.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resolución 01-2015, de 28 de enero de 2015, conformó sus seis Salas Especializadas; la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito en sesión de 28 de enero de 2015, dio cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en la Resolución 02-2015, resultado de lo cual, el presente Tribunal queda integrado por el doctor Édgar Narváez Pasos, como Conjuez Nacional Ponente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, por los doctores Jorge Blum Carcelén, Jueces Nacionales.

VALIDEZ PROCESAL

En la sustanciación del presente recurso de casación, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pueda afectar la decisión de esta causa, por lo que se declara su validez.-

PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

La defensa técnica del recurrente, en lo principal manifestó:

La sentencia dictada por los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, contraviene expresamente la norma contenida en el artículo 76.7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador puesto que en el considerando sexto los juzgadores realizan un análisis aduciendo que la responsabilidad de hoy recurrente se encuentra probada con base al testimonio rendido por la víctima, sin embargo, de manera categórica, la propia ofendida ha mencionado que jamás fue agredida sexualmente por el procesado, por tal razón no es el autor del delito de violación tipificado en el artículo 171.3, del Código Orgánico Integral Penal.

La Sala de Casación, entre otros fallos, dentro del proceso No. 0685-2013, los magistrados doctores Jorge Blum Carcelén, Merck Benavides Benalcázar y la doctora Gladys Terán, han determinado que el testimonio de la víctima en delitos sexuales es relevante.

Solicitó se tome en cuenta lo que establece la norma del artículo 5.3 del Código Orgánico Integral Penal; y, en tal virtud se case la sentencia ratificando el estado de inocencia del impugnante.

El delegado del señor Fiscal General del Estado, en contestación al recurso, expresó:

Dentro del proceso la Fiscalía presentó las pruebas de cargo correspondientes con la que probó la materia de la infracción, la responsabilidad del sentenciado y el nexo causal de la infracción, principalmente con el testimonio urgente rendido por la misma ofendida.

Cuenta (80)
Veintinueve (29) ϕ

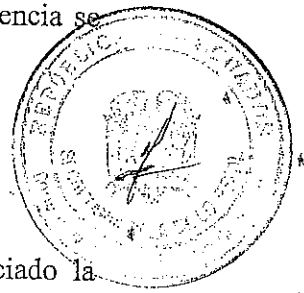
En el considerando sexto de la sentencia objetada, el Tribunal de Apelación efectuó la correspondiente fundamentación y motivación de la sentencia, refiriéndose, en cuanto al hecho de que la víctima haya indicado en una parte del proceso que no reconoce al agresor y que no había sido ofendida, que obedece a muchas causas, especialmente a las amenazas que había recibido la víctima; el Tribunal de primera instancia así como las pruebas ad quem, para dictar sentencia condenatoria, hicieron un acopio de las pruebas presentadas por la Fiscalía y utilizando la sana crítica.



Solicitó se declare improcedente el recurso de casación planteado y en consecuencia se ratifique la sentencia impuesta al recurrente.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

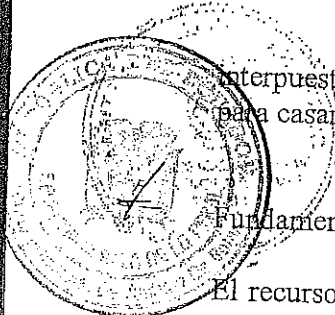
El recurso de casación



El artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, con el que se ha sustanciado la presente causa, establece de manera expresa, las causales por las que procede el recurso de casación, así, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. Existe contravención expresa del texto de la ley, cuando se desobedece o se actúa en contrario de lo que ésta expresamente señala; tiene lugar la aplicación indebida de la ley, cuando el juzgador en lugar de aplicar la norma que corresponde al caso, aplica otra que es impertinente, hay aquí una norma incorrecta que se ha aplicado y una correcta que se ha dejado de aplicar; y, errónea interpretación que se da cuando el juzgador no acierta con el sentido genuino que tiene la norma, es decir, refleja un error de intelección; de ahí que la casación es un medio extraordinario de impugnación, por el cual, por motivos de derecho, específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de segundo nivel que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva penal.

En este contexto, cabe puntualizar que uno de los principios que rige la sustanciación del recurso de casación, es el de taxatividad, en consecuencia, tal como lo afirma Orlando Rodríguez, "La casación procede única y exclusivamente por las causales que expresamente consagra el sistema jurídico positivo; no existen causales distintas", con lo cual concuerda Gilberto Martínez Rave, quien agrega que el recurso extraordinario de casación "es el que se utiliza contra sentencias de segunda instancia que se consideran violatorias de la ley. No origina una tercera instancia que no existe; en casación no pueden volverse a debatir los hechos que ya han sido juzgados en las dos instancias. Simplemente se trata de un recurso mediante el cual se confronta la sentencia con la ley para concluir si aquella se ciñó a ésta y tiene validez jurídica."

Para analizar el recurso de casación, los Tribunales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, han definido parámetros, estableciendo que "Ningún recurso de casación podrá ser procedente, si el recurrente no exterioriza las razones jurídicas de las que se cree asistido, para elaborar los cargos que presenta al Tribunal. Esta actividad, que se conoce como argumentación jurídica, consta de tres componentes básicos: a) Determinación de la parte específica de la sentencia impugnada, en la cual se encuentra el error de derecho; b) Confrontación entre el razonamiento del juzgador sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica, que se considera ha provocado un error de derecho, y aquella aplicación o interpretación que estima el recurrente se debería haber realizado; y c) Explicación de la influencia que ha tenido el error de derecho, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada". Es por ello que, el recurrente debe realizar una correcta fundamentación del recurso



Interpuesto, para que el Tribunal de Casación cuente con los medios claros y suficientes para casar una sentencia con base a las argumentaciones del casacionista.

Fundamentación del recurso y vulneraciones constitucionales invocadas por el recurrente:

El recurso de casación, como se anotó de manera explícita en el acápite anterior, es un medio de impugnación extraordinario, por el cual, por motivos de derecho, específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de apelación que la perjudica reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva penal.

En ese sentido, además, la tecnicidad que define la casación, impone al recurrente la obligatoriedad de identificar con claridad la causal por la que se ha violado la ley en la sentencia objetada, ya sea por: i) contravención expresa; ii) indebida aplicación; o, iii) errónea interpretación; teniendo en cuenta, que cada una de ellas goza de una individualidad propia, en vista de que, corresponde a motivos y circunstancias que las caracterizan y las diferencia una de la otra.

Sustrayéndonos a este imperativo, el impugnante debe dotar su fundamentación jurídica, con argumentos plausibles, racionales y pertinentes, que prima facie tiendan a demostrar el error en que ha incurrido el juzgador ad quem al momento de aplicar el derecho al caso en concreto, razón que justifica la finalidad del instituto de la casación.

Bajo esta óptica, no resulta adecuado traer a discusión temas relativos a aspectos procedimentales, mismos que fueron actuados y resueltos por los juzgadores de instancia, por lo que el recurrente debió estructurar su fundamento casacional conforme la normativa pertinente lo contempla (Art. 349 CPP).

El impugnante a través de su defensa técnica sustentado su recurso de casación en la causal primera del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, al señalar que la sentencia recurrida viola la ley por contravención expresa al texto del artículo 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto existe una indebida motivación, en razón de que se ha declarado la culpabilidad del impugnante, pese a que existe duda razonable de que el procesado es autor de delito de violación que se le imputa, por cuanto en el testimonio urgente rendido por la víctima ha referido que no fue agredida sexualmente por el hoy recurrente.

Una vez delimitado la pretensión del casacionista, el suscrito Juez Nacional lo que reflexionará en la presente resolución, girará en torno al derecho que tiene la persona - procesado- inmersa en una contienda legal -juicio penal, de recibir, por parte del poder público - judicial, una sentencia condenatoria debidamente motivada; análisis, que se subsumirá a la sentencia de apelación recurrida mediante esta vía extraordinaria.

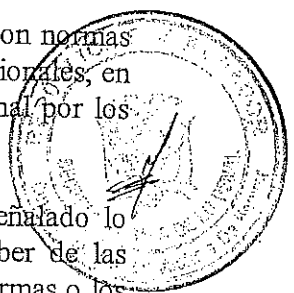
El artículo 76.7.1), de la Constitución de la República del Ecuador señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...). El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...). Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la

Cuenta y de los (30) /
Trenta (30) /

resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables será sancionados. La garantía, resulta notorio que la motivación implica un requisito esencial para las resoluciones de los órganos públicos que emerge como una garantía que tiene la persona involucrada, en el presente caso en un proceso judicial.



En este sentido, el principio de motivación engloba la relación de los hechos con normas jurídicas y también la subordinación del poder judicial a los mandatos constitucionales, en la medida en que se deben justificar los razonamientos del órgano jurisdiccional por los que se ha llegado a la resolución adoptada.



Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia No. 035-12-SEP-CC, ha señalado lo siguiente: "(...) el primero de los subderechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales (...). El Estado constitucional de derechos y justicia se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas". Por consiguiente, el principio de motivación ataca el abuso del poder público, pues demanda los fundamentos que justifican la resolución judicial; y, por ende, otorga certeza y seguridad jurídica a los sujetos procesales que están en litigio dentro de una causa.

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, ha dicho lo siguiente: "la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomadas en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso".

Bajo tales lineamientos, la sentencia "es el resultado de una génesis que tiene lugar en dos planos, integrado por las varias etapas que la ley contempla, y el subjetivo, que corresponde a la operación mental efectuada por el órgano jurisdiccional, en cuyo fondo lógico hay un silogismo que tiene como premisa mayor la norma general y abstracta de la ley (contenido jurídico), por premisa menor los hechos controvertidos (contenido fáctico) y por conclusión la parte resolutoria del fallo, que se constituye en mandato concreto, obligatorio para las partes. Por otra parte, la sentencia constituye un proceso de valoración jurídica, y de selección de las normas aplicables al caso, es así que la sentencia debe ser razonada y fundamentada".

Sobre la motivación, el tratadista Fernando de la Rúa, ha acotado lo siguiente: "La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión". Mientras tanto, los autores Miguel López Ruiz y Miguel López Olvera, subrayan que: "Las resoluciones son operaciones mentales o lógicas a través de las cuales se deciden las cuestiones planteadas en un proceso. A través de ellas se compara una pretensión con la norma jurídica aplicable y se emite un

sobre la conformidad o no con él”.



En tal virtud, la motivación al ser una solución racional, debe encaminarse en la correcta explicación lógico-jurídica al momento de resolver; siendo obligación del juzgador, demostrar los hechos con base a las pruebas debidamente actuadas, para lo cual, debe desarrollarlas, calificarlas y subsumirlas a la norma jurídica, para que la resolución esté debidamente fundamentada y motivada en derecho.

En este mismo contexto el Organismo Constitucional ecuatoriano, dentro de la sentencia No. 076-SEP-CC, caso No. 1956-13-EP, señala los requisitos indispensables que conforman la garantía de la motivación, los mismos que se circunscriben en: 1) razonabilidad; 2) lógica; y, 3) comprensibilidad, definiendo a cada una de ellas de la siguiente manera: “El requisito de razonabilidad se encuentra relacionado con la determinación de las disposiciones normativas constitucionales, legales, y/o jurisprudenciales que constituyen fuentes de derecho en las que las autoridades jurisdiccionales deben fundamentar sus decisiones materiales o de fondo sobre las pretensiones del caso concreto (...) el requisito de la lógica se encuentra relacionado con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, así como también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar (...) En lo referente al requisito de comprensibilidad, relacionado con la claridad del lenguaje empleado por parte de la autoridad jurisdiccional, así como también vinculado con la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas”.

En el caso in examine, de la revisión metódica y completa del fallo objetado, se observa que, la decisión de la Sala ad quem de confirmar la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal a quo en el que declaran la responsabilidad del procesado Cristián Olíber Gaíbor Pacheco en el delito de violación, se sustenta en la prueba testimonial de las siguientes personas:

Doctor Cristóbal Eduardo Córdova Vilema, médico legista, quien ha manifestado: “que al momento de efectuar su experticia, en la anamnesis, la víctima L.E.C.N., les refirió que estando dirigiéndose a su domicilio fue interceptada por su agresor (...)”.

Doctor Edwin Mauricio Guachiléma Ribadeneira, psicólogo clínico, quien refiere: “en igual forma la víctima, le refirió que el 03 de junio del 2015, salió hacer un trabajo de inglés, siendo interceptada por Cristian Gaíbor Pacheco (...)”;

Blanca Victoria Cayambe Ninabanda, madre de la menor ofendida, persona que ha denunciado el hecho a la policía de la U.P.C., del cantón Chillanes.

Ahora bien, con respecto al testimonio anticipado brindado por la víctima, el Tribunal de Apelación, sostiene que: “lo anterior, se contrapone con el testimonio anticipado de la víctima, quien señala que no fue abusada sexualmente por Cristian Olíber Gaíbor Pacheco; sobre este particular, se debe manifestar, como es conocido, en este tipo de infracciones, la víctima al ser menor de edad, se siente impotente, temerosa, con ideación suicida, con tristeza, encontrándose con signos y síntomas de depresión, propias de las víctimas de agresiones sexuales, según lo manifestado por el psicólogo clínico; consecuentemente, la víctima al encontrarse en un estado de depresión, trata de retraerse a fin de evitar sentimientos de culpabilidad, como ocurrió en el presente caso. Por otro lado, es necesario señalar, que entre estas pruebas, la que tiene mayor valor decisivo tiene, es el informe médico, mismo que resulta concordante con los hechos materia de esta causa. En los delitos sexuales el criterio de apreciación de la prueba es mucho más amplio que en otra

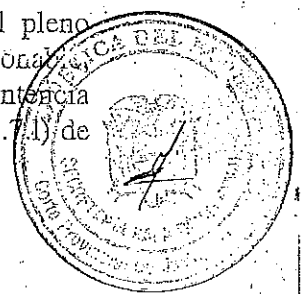
Cheche y da (31)
Treinta y uno
(31)

clase de delitos, porque se considera que muy difícilmente o nunca existiría prueba directa, testigos presenciales u otra clase de prueba; con la prueba señalada anteriormente ha llevado a los suscritos Jueces Provinciales al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada [sic].

Expuesto los motivos por los cuales el juzgador de segunda instancia concluyó, que en efecto, se halla comprobado la materialidad del delito de violación así como la responsabilidad del hoy recurrente, es de primordial importancia hacer hincapié sobre el parámetro de razonabilidad que comprende la garantía de motivación y que ha sido descrita supra; como bien se ha señalado, este requisito, implica que el juzgador debe sujetarse a resolver el caso puesto a su conocimiento, con apego a las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, logrando con ello seguridad jurídica a las partes procesales.

Bajo este lineamiento, sin que el suscrito Juez Nacional pretenda realizar un nuevo examen probatorio, sino en virtud de la prueba como ha sido consignada en la sentencia objetada, se evidencia que el Tribunal de Alzada, al sustentar que el testimonio urgente de la víctima carece de importancia para declarar la responsabilidad del procesado, se contrapone al criterio jurisprudencial que ha mantenido la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, respecto a que, al ser los delitos sexuales cometidos en reserva y clandestinidad, el criterio de la víctima debe tener un valor probatorio contundente, el cual debe estar relacionado con las demás pruebas presentadas, las cuales deben analizarse en conjunto y no por separado.

Por lo tanto, y conforme consta en la sentencia objetada, no existe el convencimiento de que el hoy impugnante sea el autor del delito que se le acusa; esto tiene sustento, ya que la menor ofendida ha sido clara en manifestar que no fue abusada sexualmente por el proceso, testimonio que como se ha referido es determinante para declarar su responsabilidad en los delitos sexuales; debiendo mencionar, que si bien la prueba testimonial en que sustenta la decisión el ad quem, indican la participación directa del procesado; aquella es referencial, no siendo suficiente para la comprobación de la responsabilidad del hoy casacionista, pues para ello el juzgador debe tener el pleno convencimiento el acto típico, antijurídico y culpable, más allá de toda duda razonable. En la situación en el presente caso no se ha configurado, derivando por ello, en que la sentencia objetada ha vulnerado la ley por contravención expresa al texto de del artículo 76.1) de la Constitución de la República del Ecuador.



DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas anteriormente, este Tribunal de Casación, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, acepta el recurso de casación interpuesto por el recurrente Cristian Oliber Gaibor Pacheco, en consecuencia revoca la sentencia emitida por la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, el 20 de octubre de 2015, las 12h56; y, enmendando el error de derecho, se ratifica el estado de inocencia del ciudadano Cristian Oliber Gaibor Pacheco. Devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen.- Notifíquese y cúmplase. DR. EDGAR GUILLERMO NARVALE J. S. CONJUEZ NACIONAL (PONENTE).- DR. JORGE BLUM CARCEREN J. S. JUEZ NACIONAL (F).- DR. LUIS MARIANO S. ENRIQUEZ VILLACRES, JUEZ NACIONAL (S).

(VOTO SALVADO). Certifico: DRA. IVONNE GUAMANÍ LEÓN SECRETARIA RELATORA.

En Quito, martes dos de agosto del dos mil dieciséis, a partir de las once horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifico la RESOLUCION Y VOTO SALVADO que antecede a CAYAMBE NINABANDA BLANCA VICTORIA (AGUSADORA PARTICULAR) en el correo electrónico daltonlenin@hotmail.es, moretadalton@gmail.com; moretadalton@ymail.com del Dr./Ab. MORETA VERDEZOTO DALTON LENIN, FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207 y correo electrónico chiribogag@fiscalia.gob.ec; carvajalo@fiscalia.gob.ec. DEFENSORIA PÚBLICA en la casilla No. 5711 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec; vvillarreal@defensoria.gob.ec; GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER en la casilla No. 1488 y correo electrónico ramirez_78chris@yahoo.es del Dr./Ab. RAMIREZ CORREA CHRISTIAN HOMERO; GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER en la casilla No. 5387 y correo electrónico wcamino@defensoria.gob.ec; boletaspichincha@defensoria.gob.ec; vvillarreal@defensoria.gob.ec; Imontoya@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PÚBLICA en la casilla No. 5711 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec; vvillarreal@defensoria.gob.ec. Se notifica por última vez a: en la casilla No. 5711. Certifico:

INSTANCIA

Certifico.- Que las siete (7) fojas útiles que anteceden son iguales a su original, mismas que han sido tomadas del juicio Penal No. 1643-2015, que sigue BLANCA VICTORIA CAYAMBE NINABANDA en contra de CRISTIAN OLIBER GAIBOR PACHECO por el delito de VIOLACIÓN.- Quito, 18 de agosto de 2016.

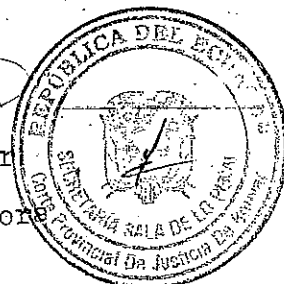
Dra. Ivonne Guamaní León
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Certifico.- Que las compulsas son iguales a la original

uaranda, 7 de septiembre del 2016

B! Beatriz Manan

Secretaria Relator



C. deuta 7 Trer (23)

RAZON: Dando cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez, en esta fecha procedo a remitir al Tribunal de Garantias Penales de Bolivar el proceso N° 02255-2015-00036, por el delito de violacion seguido por Blanca Victoria Cayambe Ninabanda en contra de Cristian Oliber Gaibor Pacheco, constante en 68 fojas de primer nivel, mas el ejecutorial de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito en 7 fojas, asi como el ejecutorial de la Sala Especializada de Garantias Penales de Bolivar en 6 fojas.- Lo certifico

Guaranda, 7 de septiembre del 2016.


AB. BEATRIZ MONAR VERDEZOTO


SECRETARIA RELATORA

Cuenta y número (84)

RAZON: Siento como tal para los fines de Ley, que en esta fecha recibo de la señora Secretaria Relatora de la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, la presente causa asignada con el N° 02255-2015-00036, en 82 fojas útiles; incluido un Auto de la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Bolívar y el Ejecutorial Superior de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, seguido por Blanca Victoria Cayambe Ninabanda en contra de Gaibor Pacheco Cristian Oliber, por el delito de Violación.

Lo que siento como tal, para los fines de ley.

Guaranda, 07 de septiembre del 2016.


Ab. Marco Obando Flores
SECRETARIO.

C. Chentayimco (CS)

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR. Guaranda, jueves 8 de septiembre del 2016, las 08h05. Hágase conocer a las partes la recepción del proceso y el Ejecutorial Superior de la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, de fecha 20 de octubre del 2015, en la que, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Cristian Oliber Gaibor Pacheco consecuentemente, se ratifica la sentencia venida en grado, en todas sus partes; así como el Ejecutorial Superior de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 2 de agosto del 2016, en el que dictan sentencia con voto de mayoría declarando improcedente el recurso propuesto por el sentenciado, disponiéndose que el proceso sea devuelto a los juzgadores de instancia para el cumplimiento de la pena. En lo principal; de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 624 del COIP, una vez que se encuentra ejecutoriada la sentencia dictada por este Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, con fecha 5 de octubre del 2015, en la que se le impone al sentenciado Cristian Oliber Gaibor Pacheco 19 años de pena privativa de la libertad, se dispone el cumplimiento de la misma; y para ejecutarla el señor Secretario del Tribunal, envíe una copia legalmente certificada al señor Director del Centro de Privación de la Libertad de Guaranda, para que el mencionado sentenciado cumpla con la pena impuesta. Cúmplase y Notifíquese.



GANÁN PAUCAR LUIS EDUARDO
JUEZ DE SUSTANCIACION

Certifico:



OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

En Guaranda, jueves ocho de septiembre del dos mil dieciseis, a partir de las ocho horas y veinte minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CAYAMBE NINABANDA BLANCA VICTORIA en el correo electrónico moretadalon@gmail.com del Dr./Ab. DALTON LENIN MORETA VERDEZOTO. GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER en la casilla No. 132 y correo electrónico grealpe@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. GINO PAULINO REALPE BORJA. VASQUEZ LLERENA HILDA JENNY en la casilla No. 40 y correo electrónico vasquezh@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. HILDA JENNY VÁSQUEZ LLERENA.
Certifico:



OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

LEYNER.DAVILA

Obento y Lin (86)

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR
SECRETARÍA
Telfs. 2983-969
GUARANDA - ECUADOR

Guaranda, 13 de Septiembre del 2016.
Oficio N° 446- TGPB-S.

Señor.

DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD DE GUARANDA

Presente.-

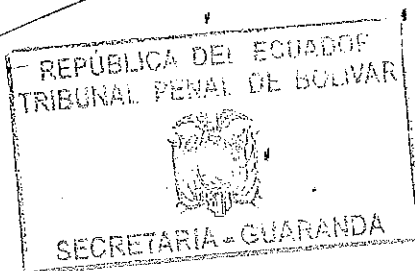
De mi consideración:

Adjunto al presente sírvase encontrar copia certificada de la sentencia dictada por este Tribunal, de fecha viernes 28 de noviembre del 2014, a las 14h25, y boleta de encarcelamiento, dentro del juicio penal N°02255-2013-0052, que sigue en contra de Rogelio Salomón Moya Vergara, por el delito de Asesinato, sentencia que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

Lo que llevo a su conocimiento para los fines de ley.

Atentamente,

Marco Obanto Flores
Ab. Marco Obanto Flores
**SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE
GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR.**



MINISTERIO DE JUSTICIA,
DERECHOS HUMANOS Y

CENTRO DE PRIVACION
DE LIBERTAD
GUARANDA

Recibido
el 14 de 09 del 2016
Horas 10 Minutos 55

Oder Tayaute (E7)



BOLETA DE ENCARCELAMIENTO
No. 02241-2016-000019

Fecha de Registro: 08/09/2016 08:59

Código del Documento:



768085902203111

De conformidad con el Art. 77, numerales 1, 2 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y demás pertinentes del Código Orgánico Integral Penal, esta Autoridad emite la presente Boleta de encarcelamiento y se ordena se mantenga detenido al procesado, hasta que esta Autoridad ordene lo contrario.

1.- Datos generales de la causa

Judicatura:	TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR
Número de la causa:	02255-2015-00036
Tipo de acción y delito:	ACCION PENAL PUBLICA - 171 Violación, num. 3

2.- Identificación del procesado

Nombre del procesado/a:	GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER
Cédula/Pasaporte/Otros:	0202178133
Nacionalidad:	ECUATORIANO/A

3.- Motivo de emisión de la boleta

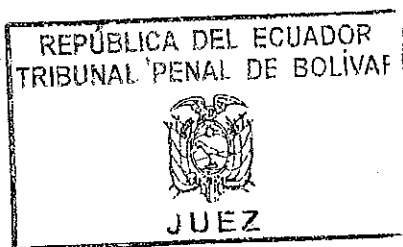
SENTENCIA CONDENATORIA

Fecha:	05/10/2015
Tiempo de la pena:	19 años

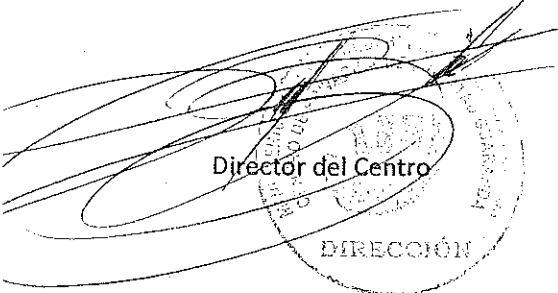
4.- Autoridad que emite la boleta y firma

GANÁN PAUCAR LUIS EDUARDO
JUEZ


OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO



En la ciudad de Guaranda, a los ocho días del mes de septiembre del dos mil dieciséis, a catorce horas y treinta minutos, procedo a notificar con la copia certificada de la sentencia y el contenido de la boleta de encarcelamiento al señor Director del Centro de Privación de la Libertad de Guaranda, quien enterado de su contenido, firma juntamente con el señor secretario que certifica.



Director del Centro



Ab. Marco Orlando Flores

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

DR. RAMIREZ CORREA CHRISTIAN HOMERO

Matrícula No: 17-2010-237
Cédula No: 1711879385
Fecha de inscripción: 28/07/2010
Matrícula anterior: N
Tipo de sangre: D+

[Firma]
Firma



caheta y nota -84-

FUNCIÓN JUDICIAL

Formulario de Constancia de Documentos Extraviados

Fecha de registro: 2019-02-11 16:44

Código del documento: 252164047



Datos del solicitante

Tipo de identificación: Cédula de Ciudadanía
 Número de identificación: 0200614055
 Nombres completos: PACHECO CAIZA GLADYS BIOLETA
 Provincia de domicilio: BOLÍVAR
 Cantón de domicilio: CHILLANES
 Dirección: PARQUE CENTRAL SN

Datos del extravío

Provincia de extravío: BOLÍVAR
 Cantón de extravío: CHILLANES
 Fecha cuando extravió los documentos: 2019-01-22
 Dirección o circunstancia de extravío: PARQUE CENTRAL, DOCUMENTOS EXTRAVIADOS

Documentos extraviados

Tipo de documento	Numero	Descripción
Certificados	02255201500036	COPIAS CERTIFICADAS PROCESO COMPLETO N. 02255-2015-00036

Yo, PACHECO CAIZA GLADYS BIOLETA, declaro que toda la información constante en el presente formulario es verídica, y asumo cualquier tipo de responsabilidad civil, penal o administrativa por error o falsedad en la misma.



El presente formulario NO REEMPLAZA A LOS DOCUMENTOS EXTRAVIADOS, únicamente constituye una constancia de su pérdida. Ninguna entidad pública o privada deberá solicitar al titular algún sello o certificación adicional en este documento para justificar su contenido.

El contenido íntegro del presente Formulario de Constancia de Documentos Extraviados está disponible para su verificación al ingresar el código del documento en la pestaña de "Consulta de Documentos", disponible en la dirección electrónica:

<http://appsj.funcionjudicial.gob.ec/documentosExtraviados/publico/formulario.jsf>



CONSORCIO JURIDICO
RAMIREZ & RAMIREZ
ABOGADOS

10/05/15 - 90

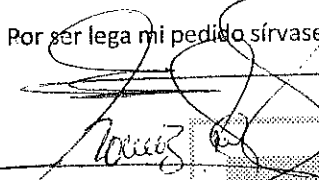
SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES BOLIVAR

CHRISTIAN OLIVER GAIBOR PACHECO, en relación a la causa No. 02255-2015-00036, ante usted comedidamente comparezco digo y solicito:

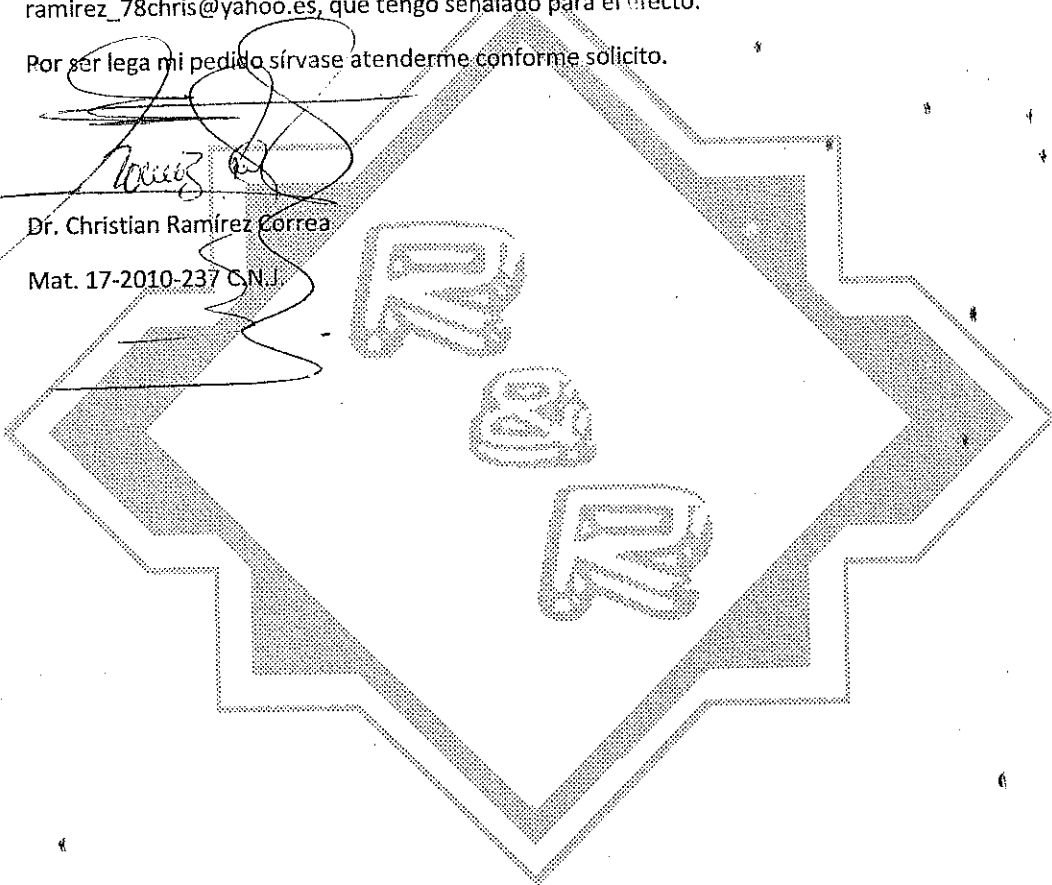
Del documento que adjunto a la presente vendrá en su conocimiento que a mi madre Sra. Gladys Pacheco Caiza, se le extraviaron todas las copias del proceso, por lo que comparezco ante usted y solicito se sirva conferirme nuevas copias certificadas del proceso No. 002255-2015-00036.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el casillero electrónico ramirez_78chris@yahoo.es, que tengo señalado para el efecto.

Por ser lega mi pedido sírvase atenderme conforme solicito.


Dr. Christian Ramirez Correa

Mat. 17-2010-237 C.N.J.



FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR


Juez(a): GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO

No. Proceso: 02255-2015-00036

Recibido el día de hoy, miércoles trece de febrero del dos mil diecinueve, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos, presentado por GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER, quien presenta:

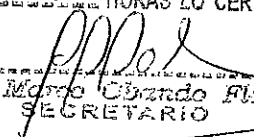
ESCRITO SOLICITANDO COPIAS CERTIFICADAS,
En tres(3) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) FORMULARIO DE DOCUMENTOS EXTRAVIADOS Y CREDENCIAL DE ABOGADO (COPIA SIMPLE)


SALAZAR CHUIZA WILSON OSWALDO
RESPONSABLE DE SORTEOS

TRIBUNAL PENAL DE BOLIVAR
SECRETARÍA

RECIBIDO HOY 13 DE FEB DE 2019
A LAS 09:45 HORAS LO CERTIFICO


Abg. Marco Obando Flores
SECRETARIO

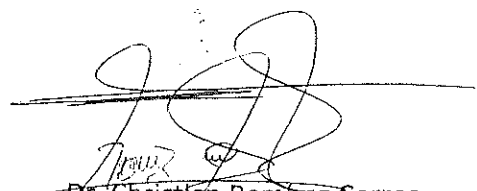
SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

CHRISTIAN OLIVER GAIBOR PACHECO, en relación a la causa No. 02255-2015-00036, ante usted comedidamente comparezco digo y solicito:

Solicito se sirva conferirme copias de los audios de la Audiencia de Formulación de Cargos, Audiencia Preparatoria y llamamiento a Juicio, Audiencia de Juzgamiento y Audiencia de Apelación del proceso No. 02255-2015-00036.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el casillero electrónico ramirez_78chris@yahoo.es, que tengo señalado para el efecto.

Por ser lega mi pedido sírvase atenderme conforme solicito.



Dr. Christian Ramirez Correa
Mat. 17-2010-237 C.N.J.



FUNCION JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

Juez(a): GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO

No. Proceso: 02255-2015-00036


Recibido el día de hoy, miércoles trece de febrero del dos mil diecinueve, a las diez horas y quince minutos, presentado por GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER, quien presenta:

COPIAS CERTIFICADAS DE GRABACION DE AUDIENCIA,
En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)


COLOMA ESTRADA RITA
RESPONSABLE DE SORTEOS

TRIBUNAL PENAL DE BOLIVAR
SECRETARÍA
RECIBIDO HOY 13 DE 02 DE 2019
A LAS 10:15 HORAS LO CERTIFICO


Abg. Marco Cbando Flores
SECRETARIO



**CONSORCIO JURIDICO
RAMIREZ & RAMIREZ
ABOGADOS**

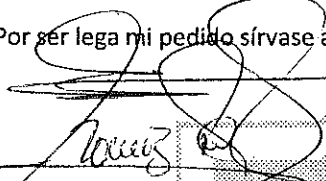
SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES BOLIVAR

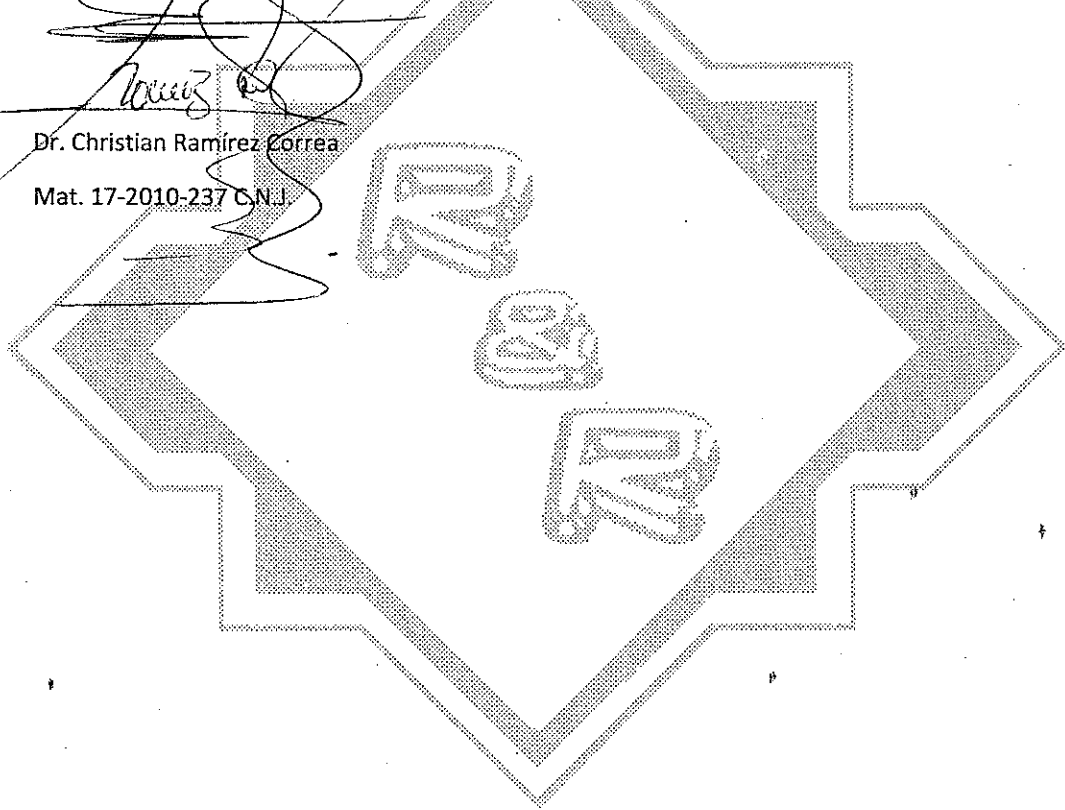
CHRISTIAN OLIVER GAIBOR PACHECO, en relación a la causa No. 02255-2015-00036, ante usted comedidamente comparezco digo y solicito:

Del documento que adjunto a la presente vendrá en su conocimiento que a mi madre Sra. Gladys Pacheco Caiza, se le extraviaron todas las copias del proceso, por lo que comparezco ante usted y solicito se sirva conferirme nuevas copias certificadas del proceso No. 002255-2015-00036.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el casillero electrónico ramirez_78chris@yahoo.es, que tengo señalado para el efecto.

Por ser lega mi pedido sírvase atenderme conforme solicito.


Dr. Christian Ramirez Correa
Mat. 17-2010-237 C.N.J.





FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

Juez(a): GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO

No. Proceso: 02255-2015-00036

Recibido el día de hoy, miércoles trece de febrero del dos mil diecinueve, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos, presentado por GAIBOR PACHECO CRISTIAN OLIBER, quien presenta:

ESCRITO SOLICITANDO COPIAS CERTIFICADAS,
En tres(3) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

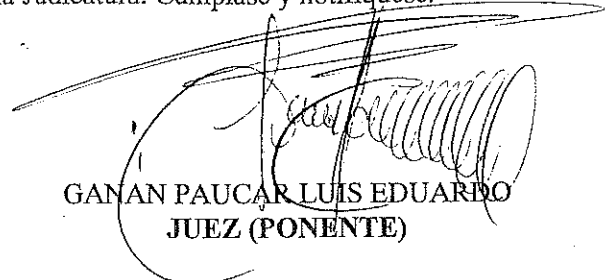
- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) FORMULARIO DE DOCUMENTOS EXTRAVIADOS Y CREDENCIAL DE ABOGADO (COPIA SIMPLE)

Mosca
SALAZAR CHUIZA WILSON OSWALDO
RESPONSABLE DE SORTEOS

TRIBUNAL PENAL DE BOLIVAR
SECRETARÍA
RECIBIDO HOY 13 DE 02 DE 2019
A LAS 09:45 HORAS LO CERTIFICO

Mario Obando Flores
Abg. Mario Obando Flores
SECRETARIO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR. Guaranda, jueves 14 de febrero del 2019, las 14h15. Agréguese al proceso el escrito presentado por el procesado Cristian Oliber Gaibor Pacheco, previo a proveer lo que en derecho corresponda, el peticionario indique el uso que dará las copia magnetofónica, conforme así lo establecido el Art. 3 de la Resolución No. 176-2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura. Cúmplase y notifíquese.-



**GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO
JUEZ (PONENTE)**

En Guaranda, jueves catorce de febrero del dos mil diecinueve, a partir de las quince horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CAYAMBE NINABANDA BLANCA VICTORIA en el correo electrónico moretadalton@ymail.com, en el casillero electrónico No. 0201655503 del Dr./Ab. DALTON LENIN MORETA VERDEZOTO. VASQUEZ LLERENA HILDA JENNY en la casilla No. 40 y correo electrónico vasquezh@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803121241 del Dr./Ab. HILDA JENNY VÁSQUEZ LLERENA. Certifico:



**OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO**

MARCO.OBANDO

SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

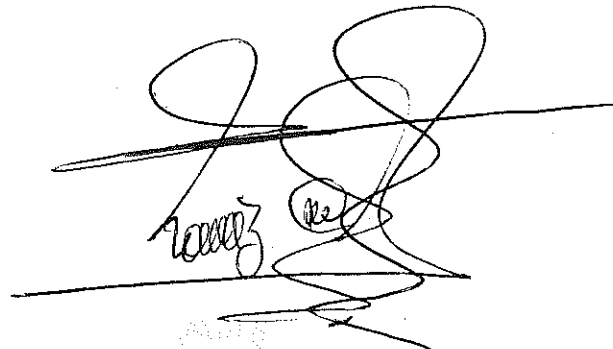
CHRISTIAN OLIVER GAIBOR PACHECO, en relación a la causa No. 02255-2015-00036, ante usted comedidamente comparezco digo y solicito:

Dando cumplimiento a su última providencia, manifiesto que las copias certificadas y los audios de las audiencias de formulación de cargos, preparatoria y llamamiento a juicio, de juzgamiento y de apelación del proceso No. 2255-2015-00036, son exclusivamente para presentar el RECURSO DE REVISION en la Corte Nacional de Justicia.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el casillero electrónico ramirez_78chris@yahoo.es, que tengo señalado para el efecto.

Por ser legal mi pedido sírvase atenderme conforme solicito.

Por el compareciente, firma su abogado defensor.



Dr. Christian Ramirez Correa
ABOGADO
MAT. 17-2010-237 - C.N.J.



FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

Juez(a): GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO

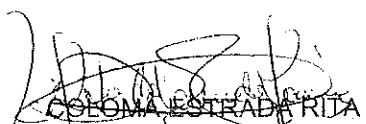
No. Proceso: 02255-2015-00036

Recibido el día de hoy, miércoles trece de marzo del dos mil diecinueve, a las ocho horas y cincuenta y un minutos, presentado por CHRISTIAN OLIVER GAIBOR PACHECO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

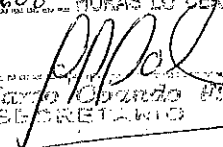
En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)

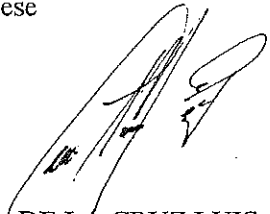

COELMA ESTRADA RITA
RESPONSABLE DE SORTEOS

TRIBUNAL PENAL DE BOLIVAR
SECRETARIA

RECIBIDO HOY 13 DE 03 DE 2019.
A LAS 14:50 HORAS LO CERTIFICO

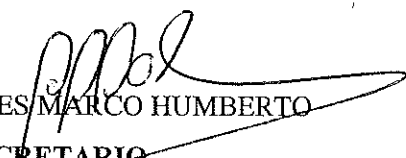

Mg. Marco Obando Obando
SECRETARIO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR. Guaranda, jueves 14 de marzo del 2019, las 11h45. En mi calidad de Juez Subrogante del despacho del Dr. Luis Eduardo Ganán Paucar, Juez del Tribunal, según acción de personal N° 128-DP02-2019-CJG, de fecha 18 de febrero del 2019, suscrito por el Mgs. Max Jiménez Zúñiga, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar, avoco conocimiento de la presente causa. En lo principal, agréguese al proceso el escrito presentado por Christian Oliver Gaibor Pacheco, una vez que ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, concédase a costas del peticionario la copia magnetofónica constante en el proceso, las demás solicitadas deberá dirigirse a las instancias correspondientes.- Tómese en cuenta el casillero electrónico señalado para sus notificaciones.-Cúmplase y notifíquese



**ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO
JUEZ (PONENTE) (E)**

En Guaranda, jueves catorce de marzo del dos mil diecinueve, a partir de las quince horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CAYAMBE NINABANDA BLANCA VICTORIA en el correo electrónico moretadalton@ymail.com, en el casillero electrónico No. 0201655503 del Dr./Ab. DALTON LENIN MORETA VERDEZOTO. CHRISTIAN OLIVER GAIBOR PACHECO en la casilla No. 132 y correo electrónico grealpe@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201488269 del Dr./Ab. GINO PAULINO REALPE BORJA; en el correo electrónico ramirez_78chris@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1711879385 del Dr./Ab. CHRISTIAN HOMERO RAMIREZ CORREA. VÁSQUEZ LLERENA HILDA JENNY en la casilla No. 40 y correo electrónico vasquezh@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803121241 del Dr./Ab. HILDA JENNY VÁSQUEZ LLERENA. Certifico:



**OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO**

MARCO.OBANDO

SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

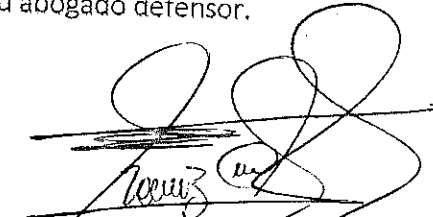
Dr. Christian Ramírez Correa, abogado defensor del señor Christian Oliver Gaibor Pacheco, en relación a la causa No. 02255-2015-00036, ante usted comedidamente comparezco digo y solicito:

Por medio de la presente AUTORIZO al abogado Danny Mejía Molina con matrícula profesional No. 05-2012-17 F.A.J., para que retire las copias y los audios de las audiencias de formulación de cargos, preparatoria y llamamiento a juicio, de juzgamiento y de apelación del proceso No. 02255-2015-00036.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el casillero electrónico ramirez_78chris@yahoo.es, que tengo señalado para el efecto.

Por ser legal mi pedido s'rvase atenderme conforme s'licito.

Por el compareciente, firma su abogado defensor.



Dr. Christian Ramírez Correa
ABOGADO
MAT. 17-2010-237 - C.N.J.

RAZON: Dando cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, sienta como tal para los fines de ley, que en esta fecha procedo a entregar al Ab. Dany Mejía Molina, portador de LA cédula de ciudadanía No. 0502454580, la copia magnetofónica de la audiencia de juzgamiento; dentro del proceso Penal N° 02255- 2015-00036, seguido por blanca VICTORIA CAYAMBE NINABANDA en contra de CRISTIAN OLIVER GAIBOR PACHECO, quien recibiendo conforme, firma para constancia juntamente con el suscrito Secretario que Certifica.-

Guaranda, 18 de marzo del 2019.

El Secretario Del Tribunal

Compareciente

Nombre: *Dany Mejía Molina*

cc. 0502454580 - 0

Mejía | Dany